

**La violencia de género como cuestión de Estado en Francia y en España:
emergencia y desarrollo de un problema sociojurídico**

Índice

1. Introducción	p. 3.
2. De las violencias sexuales a las violencias conyugales: la construcción de un problema de carácter público en el Derecho francés	p. 7.
<i>A. Las premisas jurídicas del tratamiento de las violencias contra las mujeres: la aparición de las violencias sexuales en el debate público</i>	p. 8.
<i>B. La violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental cómo área de intervención pública: de los debates feministas a la toma de medidas institucionales</i>	p. 11.
a. La emergencia del problema de las violencias conyugales en los debates feministas.....	p. 12.
b. La consolidación de un diálogo entre los movimientos feministas y el Feminismo de Estado.....	p. 13.
<i>C. La sanción de las violencias cometidas contra las mujeres en el ámbito sentimental según el Código Penal francés</i>	p. 17.
a. Las violencias conyugales bajo el prisma de la relación sentimental entre agresor y víctima.....	p. 18.
b. La progresiva construcción de un arsenal legislativo para proteger y sancionar las violencias conyugales.....	p. 22.
3. De la clandestinidad del Movimiento Feminista al reformismo jurídico en España: la politización de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental	p. 33.
<i>A. Particularidades del contexto histórico en el que surgen los movimientos feministas de los años 70 y 80 en España: la lucha antifranquista como motor de cambio</i>	p. 34.
<i>B. Evolución de la violencia de género como objeto de intervención estatal</i>	p. 39.
a. Violencia institucional, violencia sexual y reformismo legal.....	p. 39.
i. El Instituto de la Mujer: institucionalización del feminismo y legitimación de la toma de conciencia popular.....	p. 42.
ii. Las diversas reformas legales en materia penal: violencia sexual, violencia doméstica y violencia de género.....	p. 43.
b. La politización de la violencia de género a través del Derecho: la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	p. 53.
i. El reconocimiento de la generoespecificidad de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito afectivo.....	p. 54.
ii. La transversalidad de la violencia de género, eje principal de la Ley Orgánica 1/2004.....	p. 59.
4. Conclusiones: la asunción de la violencia de género como problema sociojurídico, un proceso inacabado en constante evolución	p. 62.
Bibliografía	p. 72.

Anexo I: Ministerios y Secretarías de Estado encargados de los Derechos de las Mujeres en Francia.....p. 81.

Anexo II: Evolución legislativa francesa en materia de violencias conyugales.....p. 82.

Anexo III: Evolución comparada de las políticas públicas en materia de violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental, desde 1970 hasta la entrada en vigor del Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2014).....p. 83.

1. Introducción

El pasado 26 de julio, Elizabeth Moreno, actual titular del Ministerio francés por la igualdad entre mujeres y hombres, anunciaba en sus redes sociales¹ la intención del país galo de seguir luchando contra las violencias ejercidas sobre las mujeres, cumpliendo así con las exigencias del Convenio de Estambul, en vigor desde 2014 (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en adelante CE). Dicho texto, ratificado por Francia y por España, es jurídicamente vinculante e insta a los estados signatarios a incluir en sus legislaciones una serie de preceptos que derivan de consideraciones sociopolíticas de gran calado. Entre ellas se incluye la definición de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación de género que debe ser reconocida y contrarrestada en todas sus formas.

Hasta 2016, Francia abordaba la gran mayoría de esos casos a través de los dispositivos legales y paralegales de “violencia conyugal”. Aunque considerablemente mejorados desde su creación en 1994, dichas herramientas no reconocen explícitamente el carácter discriminatorio del problema. De ahí que, de cara a implementación del CE, la ministra del país vecino propusiera implementar nuevas reformas inspiradas en la legislación española, considerada una de las más progresistas en la materia. En efecto, el sistema jurídico español dispone de uno de los textos más avanzados a nivel europeo, en la medida en que reconoce plenamente dicho carácter discriminatorio y político e incluye un moderno aparato preventivo del que diversos informes franceses ya se habían hecho eco².

No obstante, aunque la Ley Orgánica 1/2004 de *Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género* supuso un hito considerable en nuestro ordenamiento jurídico, también ha generado polémicas todavía sin resolver, en relación, por ejemplo, con la limitación del concepto de violencia de género a las agresiones padecidas en el ámbito sentimental, o con el estrecho margen de autonomía del que disponen las víctimas

¹ Ver, por ejemplo, el post publicado a través de su cuenta oficial de Instagram, disponible en el siguiente enlace: <https://www.instagram.com/p/CRzO85zMITD/> (consultado el 27 de agosto de 2020).

² Ver, entre otros, el Informe *Où est l'argent contre les violences faites aux femmes*, 2018, p. 51, elaborado por el Alto Consejo francés para la Igualdad entre mujeres y hombres (*Haut Conseil à l'Égalité*) en colaboración con el Consejo económico, social y medioambiental francés (*Conseil économique, social et environnemental, CESE*), la Fundación de las mujeres (*Fondation des femmes*), el Fondo para las mujeres del Mediterráneo (*Fonds pour les Femmes en Méditerranée, FFMed*) y la asociación Women's Worldwide Web (W4). El texto íntegro está disponible online: https://haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/rapport-ou_est_argent-vf.pdf (consultado el 27 de agosto de 2020).

durante el proceso penal³. En ese sentido, ciertas voces critican la tutela penal prevista para dichos casos por su carácter «paternalista», en la medida en que la denominada indisponibilidad del proceso penal privaría a las víctimas de autonomía, convirtiéndolas en meros sujetos pasivos⁴. Miren Ortubay resumía la situación en los siguientes términos: «En general, para cualquier víctima, residenciar en la justicia penal el conflicto personal que normalmente subyace bajo un delito implica una pérdida de protagonismo en la gestión de aquél. Pero cuando se trata de un caso de violencia de género, las dificultades para respetar la voluntad de las mujeres se acrecientan»⁵.

Así las cosas, tanto en Francia como en España, las movilizaciones de los últimos diez años en contra de las violencias de género han ido poniendo de manifiesto la necesidad de crear una norma que, además de proteger a las mujeres, asuma el trasfondo político feminista reivindicado por la sociedad civil mediante la asunción por parte del Estado de la lucha contra las violencias de género como una prioridad política. Para ello, resulta necesario que la actuación de los poderes públicos no quede desvinculada de los fundamentos de la epistemología feminista y que las normas se adapten a las necesidades de las personas afectadas a través de un proceso participativo y ascendente, verificado «desde abajo». De ahí, por ejemplo, la insistencia de las recientes movilizaciones en España en contra de la violencia de género en el desarreglo entre la Ley Orgánica 1/2004 y la concepción feminista de la violencia de género, en la medida en que, según esta última, dicho problema sería un fenómeno altamente complejo y ubicuo, en absoluto

³ Ver, por ejemplo, Ortubay, Miren «Diez años de la “Ley integral contra la violencia de género”: Luces y sombras», *Ventana Jurídica*, 2014, vol. 2, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura del El Salvador, p. 9.

⁴ Los delitos de violencia de género son delitos públicos para los cuales el perdón de la víctima durante el juicio es irrelevante y su denuncia no puede retirarse una vez iniciado el proceso penal. Además, el carácter impositivo de las medidas de protección, adoptadas en muchos casos sin contar con la opinión de las mujeres, refuerzan la sensación de desamparo y desatención en estas últimas. En ese sentido, un alto porcentaje de víctimas que decide buscar apoyo institucional pretende, más que denunciar al agresor, recabar información sobre la situación que padece. Sin embargo, al acudir en primer lugar a la Policía, en la medida en que se trata de una institución a la que se le suelen atribuir valores de protección y seguridad, deposita en sus manos la capacidad de interponer la denuncia, al ser los delitos de violencia de género perseguibles de oficio. Así, una vez comunicada la infracción a la Policía, las mujeres pueden verse inmersas en un proceso judicial iniciado en contra de su voluntad, lo cual, por desgracia, puede repercutir posteriormente en su correcto desarrollo a través, por ejemplo, del rechazo a prestar declaración contra sus agresores. Ver, por ejemplo, el conocido caso del Prof. Neira, Violeta Santander y Antonio Puerta. Para un interesante análisis al respecto, ver, entre otros, Larrauri Pijoan, Elena, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en V.V.A.A., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género - Cuadernos penales José María Lidón*, n. 2, U. de Deusto, 2005.

⁵ Ortubay, Miren, *ob. cit.*, p. 21.

limitado a la esfera sentimental⁶. En Francia, las manifestaciones a favor del reconocimiento del feminicidio como figura penal⁷ también trasladan un mensaje crítico sobre el Derecho positivo del país, cuyas normas, más atentas a la objetividad dogmática que a las necesidades sociales, no reconocen el carácter discriminatorio de las violencias conyugales.

En la obra *Unruly Practices: Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*⁸, la filósofa estadounidense Nancy Fraser hace un análisis de los espacios públicos como lugares en los que sería posible reinterpretar las necesidades de los movimientos sociales de cara a la elaboración de normas favorables a sus propuestas. Se trataría de entender la esfera social y política como un terreno de lucha y de conquista de derechos mediante la elaboración y/o reelaboración de ideas e instancias propicias para su realización. Un ejemplo de ello sería el uso de lo público por los grupos feministas en la lucha contra las violencias sobre las mujeres, en concreto a través de la acuñación de términos como *acoso sexual* o *violencia de género*, que conceptualizaban y resignificaban comportamientos sociales hasta visibilizarlos y convertirlos en nuevos ámbitos reivindicativos. En ese sentido, la autora consideraba que en dichos ámbitos era posible

⁶ Algunas de esas campañas fueron protagonizadas por la Plataforma 7N, cuyo manifiesto reivindicaba, entre otras cosas, tratar el «terrorismo machista» como «una cuestión de Estado» y reformar la Ley 1/2004 para que quedasen «reflejadas todas las formas de violencia contra las mujeres». El Manifiesto completo puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://plataforma7n.files.wordpress.com/2016/12/7n-16-manifiesto-definitivo-pdf.pdf> (verificado el 27 de agosto de 2020). También se llegaron a realizar huelgas de hambre llevadas a cabo por un grupo de mujeres organizadas a través de la Asociación Ve-la Luz en Madrid, quienes pedían que se ampliara el ámbito de aplicación de la LO 1/2004 para que contemplara todas las manifestaciones machistas. Ver <https://asociacionvelaluz.es/las-mujeres-en-huelga-de-hambre-en-sol-no-nos-vamos-hasta-que-respondan-los-politicos/>, o Aragón Álvarez, Alba, «Ocho mujeres inician una huelga de hambre en la Puerta del Sol contra la violencia machista», *El Diario.es*, 10 de febrero de 2017, https://www.eldiario.es/sociedad/protesta-sol-violencia-machista_1_3591915.html. Ambos enlaces han sido consultados el 27 de agosto de 2020.

⁷ A partir del año 2014 se realizan, en Francia, diversas manifestaciones a favor del reconocimiento jurídico del *feminicidio* como delito. Como prueba, la campaña «Reconnaissons le féminicide», organizada por la asociación «Osez le féminisme!». Su repercusión mediática cataliza la recepción del término en la esfera pública, y desde entonces varios medios de comunicación difunden su uso a través de reportajes y documentales. Por otro lado, a raíz del nacimiento del colectivo «#NousToutes» en 2019 y del llamamiento realizado por la activista Marguerite Stern, antigua militante del grupo Femen, diversas mujeres organizadas en torno a otro colectivo, «les colleuses d'affiches», se reúnen en varias ciudades francesas para llenar las calles de carteles con mensajes políticos acerca de los feminicidios. Ver, por ejemplo, el artículo de Bouanchaud, Cécile, «“Aux femmes assassinées, la patrie indifférente”: les “colleuses” d'affiches veulent rendre visibles les victimes de féminicides», publicado en el diario *Le Monde* el 3 de diciembre de 2019. https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/09/14/sur-les-murs-de-paris-des-collages-pour-denoncer-la-persistance-des-feminicides_5510378_3224.html (consultado el 27 de agosto de 2020).

⁸ Ver Fraser, Nancy, *Unruly Practices: Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*, Polity Press, 1989, p. 161 y ss.

acabar con el marco hegemónico imperante, opresor de los grupos en cuestión mediante la “desnaturalización de las interpretaciones institucionalizadas”, es decir, mediante la deconstrucción de lo que hasta entonces las instituciones habían entendido como necesidades básicas de un colectivo determinado. Ello pasaba por la invención, entre otras cosas, de un nuevo vocabulario no institucionalizado con el que el grupo pudiera identificarse⁹.

Las instituciones jurídicas, en la medida en que contribuyen a la organización social de la vida en común, forman parte de ese espacio público de lucha en el que determinados conceptos, términos e instituciones pueden llegar a ser transformados de cara a la producción de normas más sensibles a las necesidades sociales.

En el caso de la violencia de género resulta particularmente interesante analizar la forma en que, tanto en Francia como en España, el mundo del Derecho se ha convertido desde 1990 en un terreno fértil para la producción de conceptos e instancias sensibles a las necesidades de los grupos feministas. Aunque se trate de dos países con sistemas jurídicos similares y en los que el uso que los movimientos feministas han hecho del Derecho en la lucha contra la violencia es parecido, la forma en la que la norma penal ha respondido a sus necesidades ha sido muy distinta. Como hemos apuntado, hasta la entrada en vigor del CE, la ausencia de obligación de incorporar la perspectiva de género en el abordaje jurídico de la violencia en contra de las mujeres hacía que los distintos países abordaran la cuestión en función de sus propias tradiciones culturales y jurídicas, más o menos discordantes. En Francia, por ejemplo, el peso y la estricta observancia del principio republicano de igualdad hacía primar la neutralidad de la norma jurídica ante las consideraciones sociales ligadas a la discriminación de género.

Este trabajo pretende realizar un breve análisis comparado de los sistemas jurídicos francés y español, con el objetivo de entender cómo los movimientos feministas han movilizad el Derecho en materia de violencia de género en el ámbito sentimental hasta la entrada en vigor del Convenio de Estambul. De alguna manera, estudiar de qué forma se han construido dichas violencias como problema público permite valorar y diagnosticar las resistencias y las necesidades sociales actuales y, sobre todo, adoptar un punto de vista crítico con respecto a la pertinencia de las nuevas reformas que se vislumbran en el horizonte.

⁹ Ver Ferrarese, Estelle, “Introduction”, en Fraser, Nancy, *Qu’est-ce que la justice sociale? Reconnaissance et redistribution*, París, Ed. La Découverte, 2011, p. 9. Traducción propia. Ver también Fraser, Nancy, “Struggle over Needs”, en *ob. cit.*, 1989, p. 162 y siguientes.

Para ello, se analizará en un primer momento la evolución seguida por el sistema jurídico francés, el cual, como el español, ha respondido primero a la cuestión de las violencias sexuales y en el que también solo posteriormente emergió públicamente el problema de las agresiones en el ámbito sentimental. Veremos, sin embargo, que, a diferencia del caso español, tratado en la segunda parte de este trabajo, hasta la entrada en vigor del CE, la norma francesa había quedado inacabada, en la medida en que su lectura de las violencias contra las mujeres no estaba hecha en clave de género.

2. De las violencias sexuales a las violencias conyugales: la construcción de un problema de carácter público en el Derecho francés

En Francia, el problema de las violencias ejercidas contra las mujeres comienza a emerger en el debate público a principios del último tercio del siglo XX¹⁰, seguramente, en la onda de los cambios producidos a raíz de mayo del 68. Durante los años 70, bajo el lema «The Personal is Political»¹¹, diversos movimientos feministas se organizan con la intención de conseguir el reconocimiento jurídico de las violencias sexuales y conyugales¹² en un contexto explicativo que liga el ejercicio de esa violencia a las desigualdades sociales estructurales entre hombres y mujeres. Además de ese bagaje teórico, dichos movimientos proponen la adopción de una serie de medidas efectivas, como la apertura de casas de acogida para las víctimas o la creación de líneas telefónicas específicas, que se adecúen a dicho abordaje sociocultural¹³. No obstante, aunque los debates tanto sobre la violencia conyugal como la sexual emergen más o menos al mismo

¹⁰ Hasta los años 70, la realidad de las violencias ejercidas contra las mujeres en Francia no se construye como un problema social fuera de los círculos feministas. De esta manera, tampoco los poderes públicos intervienen activamente para ayudar a las víctimas. Ver Delage, Pauline, *Violences conjugales. Du combat féministe à la cause publique*, París, Sciences Po, Les Presses, 2017, págs. 7 y 27. Ver también Herman, Elisa, *Lutter contre les violences conjugales. Féminisme, travail social, politique publique*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, coll. «Le sens social», 2016. Victoria Vanneau apunta sin embargo que la justicia del siglo XIX no era totalmente ciega al problema. Ver Vanneau, Victoria, «L’Invention juridique des violences conjugales au XIXe siècle», *Les Cahiers de la Justice*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 305-318.

¹¹ Ver el artículo de Hanisch, Carol, «The personal is political», publicado en la revista feminista *Notes from the Second Year. Women’s Liberation*, en 1970.

¹² Aunque el ejercicio de la violencia sobre las mujeres en el ámbito doméstico ya venía siendo condenado a través de la literatura de la primera ola feminista, como objeto de estudio aflora «de manera más o menos explícita, en el discurso de las feministas y en los tribunales hacia el final del siglo XIX y principios del siglo XX». Ver Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 7. Ver también Vanneau, Victoria, *La Paix des ménages. Histoire des violences conjugales, XIX-XXe siècle*, París, Anamosa, 2016.

¹³ Ver Delage, Pauline, *Id.*

tiempo en los círculos feministas, la atención de las políticas públicas se centrará antes en la lucha contra las agresiones sexuales cometidas por extraños que en paliar aquellas violencias que requieren una intervención institucional en el marco de las relaciones sentimentales entre conocidos¹⁴. Así, entre los años 70 y 80, la violencia sexual se convertirá progresivamente en un área de intervención pública, mientras que aquella que se comete en el ámbito sentimental quedará legalmente relegada a un segundo plano hasta mediados de los años 90¹⁵.

A. Las premisas jurídicas del tratamiento de las violencias contra las mujeres: la aparición de las violencias sexuales en el debate público

Los años 60 y 70 del siglo XX son el caldo de cultivo de una prolífera producción teórico-literaria en torno a la liberación sexual de las mujeres¹⁶, la cual pasa, entre otras cosas, por la normalización y la legalización de los nuevos métodos contraceptivos, la despenalización de la interrupción del embarazo y el reconocimiento jurídico de una sanción más rigurosa para las violencias sexuales.

Hasta 1975, siempre en la onda de las reivindicaciones *sesentayochistas*, el debate sobre dicho reconocimiento jurídico de las violencias sexuales como violencias en las que subyacen lógicas discriminatorias hacia las mujeres divide los diversos movimientos feministas franceses¹⁷: unos, más radicales, son totalmente refractarios ante la posibilidad de que el sistema jurídico patriarcal de origen burgués pueda proteger legalmente a las víctimas de violación, en la medida en que estas acaban frecuentemente revictimizadas;

¹⁴ Dominique Fougeyrollas-Schwebel y Maryse Jaspard apuntan que, por entonces, la investigación académica francesa en torno a las violencias conyugales era prácticamente inexistente. Ver Fougeyrollas-Schwebel, Dominique, y Jaspard, Maryse, «Compter les violences envers les femmes. Contexte institutionnel et théorique de l'enquête ENVEFF», *Cahiers du Genre* 2/2003 (n. 35), pp. 45-70, disponible online: www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2003-2-page-45.htm (consultado el 27 de agosto de 2020). Ver también Corrin, C.; Hugon, A; Marro, C., «La violence masculine contre les femmes: résistances et recherches féministes», *Nouvelles questions féministes*, vol. 18, n. 3-4, 1997.

¹⁵ Ver también Lieber, Marylène, *Genre, violences et espaces publics. La vulnérabilité des femmes en question*, París, Presses de Sciences Po, 2008, p. 89; Herman, Elisa, Tesis doctoral, *Féminisme, travail social et politique publique. Lutter contre les violences conjugales*, París, EHESS, 2012, p. 32.

¹⁶ Ver, en ese sentido, «La révolution féministe ou la fin du partage public-privé», Froidevaux-Metterie, Camille, *La révolution du féminin*, París, Folio. Essais, 2020.

¹⁷ A este respecto, Maryse Jaspard describe en su obra *Les violences contre les femmes* como, «después de la euforia de mayo del 68, para las militantes que, desde poco antes, gozaban del derecho de tener hijos deseados (Ley Neuwirth, 1967), libertad sexual significaba relaciones sexuales deseadas. Todo acto sexual realizado bajo coacción, ya fuese moral o física, era considerado como una violación». Ver Jaspard, Maryse, *Les violences contre les femmes*, París, La Découverte, 2011, p. 11.

otros, más posibilistas, sin negar el carácter patriarcal de dicho sistema jurídico, aceptan la promoción de cambios significativos a través del Derecho¹⁸.

Entre los más posibilistas, aunque compartan la idea de que la violación es «un acto que implica la humillación, la destrucción de la personalidad [y] la negación de la mujer agredida»¹⁹, algunos difieren en cuanto a su traducción jurídica²⁰. Esta diversidad de opiniones²¹, se debe, en parte, no solo por planteamientos políticos de fondo, sino también por la ambigüedad con la que el mismo Código Penal francés de 1810 trataba la infracción. Este texto legal, en vigor hasta 1994, preveía una pena para el delito, pero no definía sin embargo su ámbito de aplicación. Con frecuencia, estas agresiones quedaban impunes, puesto que la tarea de sancionarlas dependía de la calificación penal que le atribuyeran los jueces, proclives a restringir los casos de violación exclusivamente a la penetración del sexo femenino por el sexo masculino de un hombre desconocido. Dicha definición marcaba el perímetro a partir del cual la coacción sexual podía ejercerse con total impunidad, como era el caso frecuente de las agresiones sexuales conyugales, cometidas por una persona conocida por la víctima²².

El debate sobre la impunidad del delito de violación adquiere mayor relevancia políticosocial a raíz de los casos de *Bobigny*²³ y de *Aix-en-Provence*. En este último²⁴, celebrado el 2 y 3 de mayo de 1978, se juzgaron las violaciones cometidas por tres hombres sobre una pareja de mujeres unidas por una relación sentimental, las cuales,

¹⁸ Ver Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 31. Ver también Casalis, Marie F., «Viol. Chapitre VIII: Quand une femme dit non, c'est non!», en V.V.A.A., *Le féminisme et ses enjeux. Vingt-sept femmes parlent*, Centre fédéral FEN, Paris, Edilig, 1988, págs. 262 a 266.

¹⁹ *Choisir-La cause des femmes*, n. 24, febrero 1977, citado por Mossuz-Lavau, Janine, en *Les lois de l'amour. Les politiques de la sexualité en France (1950-2002)*, Paris, Petite Bibliothèque Payot, 2002, p. 235.

²⁰ Mossuz-Lavau, Janine, *Ibid.*, págs. 250 y ss; Delage, *ob. cit.*, 2017, pág. 29.

²¹ Ver, por ejemplo, Antoine, Monique; Auger, Colette; Moutet, Josyane, «Les avocats et la répression», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978, disponible a través del siguiente enlace: https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/les-avocats-et-la-repression_2978311_1819218.html (consultado el 27 de agosto de 2020).

²² Ver Couturier, Mathias, «Les évolutions du droit français face aux violences conjugales: De la préservation de l'institution familiale à la protection des membres de la famille», *Dialogue*, 191(1), 2011, pp. 67-78, p. 70.

²³ También defendido por Halimi, este proceso desembocó en la promulgación de la Ley Veil, *Ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo*, de 17 de enero de 1975.

²⁴ Para un relato del suceso ver, por ejemplo, Van de Ven, Nicole, «Témoignage de France», *Les Cahiers du GRIF*, n°14-15, 1976. Violence. pp. 105-106, disponible a través del siguiente enlace: http://www.persee.fr/doc/grif_0770-6081_1976_num_14_1_1578, o Savigneau, J., «Trois hommes répondent du viol de deux jeunes femmes belges "Nous n'avons jamais violé ces filles"», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978, disponible online: https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/trois-hommes-repondent-du-viol-de-deux-jeunes-femmes-belges-nous-n-avons-jamais-viole-ces-filles_3129988_1819218.html. Ambos enlaces han sido consultados el 27 de agosto de 2020.

después de haber resistido activamente sin obtener la ayuda de terceros, terminaron por ceder ante la violencia de los agresores. Durante el proceso, la defensa se sirvió de dicho argumento para alegar la existencia de consentimiento ante la infracción, consiguiendo recalificar en primera instancia el crimen de violación en un delito de lesiones (*coups et blessures*), a resultas de lo cual la pena impuesta fue rebajada. El caso, hasta entonces llevado por la *Ligue des Droits des Femmes*²⁵, fue más tarde asumido por Gisèle Halimi²⁶, activista feminista, cofundadora de la asociación *Choisir la cause de femmes* y abogada, quien consiguió que el Tribunal de primera instancia en materia de delitos leves (*Tribunal correctionnel*) se declarase incompetente para que el caso fuese juzgado y condenado como crimen ante una *Cour d'Assises*²⁷.

La intervención de Halimi²⁸ en ambos casos marcó un hito en la progresiva asunción del problema de las violencias como un fenómeno sistémico al tiempo que demostró las posibilidades de reforma interna del Derecho. En ese sentido, los procesos tuvieron una repercusión tal sobre la opinión pública que pocos días después del juicio se depositaron tres proyectos de ley para reformar el Código Penal en la dirección de la sentencia adoptada²⁹, desencadenando una iniciativa parlamentaria que acabaría por enmendar los artículos del Código de 1810³⁰. El *proceso de Aix* «supone el primer gran cambio del código desde 1810, dado que implica una forma distinta de definir el delito y una nueva manera de juzgarlo que exige detallar los hechos [cometidos] para que su calificación no pueda ser rebajada»³¹.

La nueva ley adoptada en 1980³² se inscribe en esa misma tónica reformista, definiendo, por fin, el delito de violación con claridad. En efecto, el texto legal aprobado

²⁵ Asociación fundada en 1974 por activistas parisinas del Movimiento francés de Liberación de las Mujeres, M.L.F.

²⁶ Gisèle Halimi falleció el pasado 28 de julio de 2020. Ese mismo día el periódico francés *Le Monde* le dedicaba un artículo firmado por Savigneau, Josyane, disponible a través del siguiente enlace: https://www.lemonde.fr/disparitions/article/2020/07/28/l-avocate-gisele-halimi-defenseuse-passionnee-de-la-cause-des-femmes-est-morte_6047506_3382.html (consultado el 27 de agosto de 2020).

²⁷ Órgano jurisdiccional francés encargado de enjuiciar en primera instancia los delitos graves.

²⁸ Las conclusiones finales están disponibles a través del siguiente enlace: [https://www.lagbd.org/index.php/Le_proc%C3%A8s_de_Bobigny_:_La_cause_des_femmes._La_plaidoirie_de_Me_Gis%C3%A8le_Halimi_\(fr\)](https://www.lagbd.org/index.php/Le_proc%C3%A8s_de_Bobigny_:_La_cause_des_femmes._La_plaidoirie_de_Me_Gis%C3%A8le_Halimi_(fr)) (consultado el 27 de agosto de 2020).

²⁹ Ver Vigarello, Georges, *Histoire du viol*, París, Éd. Points, 2000, p. 248.

³⁰ *Ibid.*, nota a pie de página n. 7, p. 349. Ver también Mossuz-Lavau, Janine, *ob. cit.*, págs. 260 a 265.

³¹ Vigarello, Georges, *ob. cit.*, p. 253.

³² Ley francesa n. 80-1041 de 23 de diciembre de 1980, *Ley relativa a la represión de la violación y de ciertos atentados contra las costumbres (Loi relative à la répression du viol et de certains attentats aux mœurs)*.

entiende la infracción como «todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido sobre otra persona, mediante violencia, coacción, amenaza o sorpresa»³³. La reforma amplía considerablemente las posibilidades de reprimir los casos de violación, dado que, a partir de ese momento, ya no se limitan únicamente a la penetración fálica³⁴. Además, la coacción mediante la que se podía anular el consentimiento de la víctima pasa a comprender no solo la violencia física sino también la psicológica. Por último, desacralizando la esfera intrafamiliar, las agresiones sexuales cometidas entre cónyuges también pasan a ser penalmente reprochables³⁵. Elisa Herman resume así la evolución: «La voluntad de afirmar que lo *privado es político*, se acelera en los años posteriores. La segunda mitad de la década de los años 70 inscribe de forma más clara esta cuestión en el orden del día de la movilización feminista»³⁶.

Una vez planteada y asumida la necesidad de una intervención legislativa en materia de violencias sexuales, las conyugales irán poco a poco perdiendo la impunidad de la que gozaban hasta entonces como categoría jurídica³⁷. Resultado de ello es que dichas agresiones dejarán de ser vistas por la opinión pública como meros sucesos.

B. La violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental cómo área de intervención pública: de los debates feministas a la toma de medidas institucionales

³³ Artículo 222-23 del actual Código Penal francés.

³⁴ Hasta entonces, como precisa Janine Mossuz-Lavau, «Para ser reconocida como tal, la violación debía acabar en coito y [...] cometerse por un hombre sobre una mujer – con la condición de que ésta no fuese su propia esposa. La violación conyugal no existía porque la noción misma [de violación conyugal] pondría en cuestión la de “deber conyugal”. [...] Por último, el término coito implicaba que no podía ser considerado como violación ni el acto de sodomía ni la penetración realizada mediante un objeto. Además, la violación tampoco podía ser cometida sobre una persona de sexo masculino». Ver Mossuz-Lavau, Janine, *ob. cit.*, págs. 226 y 227.

³⁵ A pesar de que con la reforma en cuestión de 1980 y la sentencia del Tribunal de Casación francés de 5 de septiembre de 1990 (Sentencia de la *Cour de Cassation, Chambre criminelle*, 5 de septiembre de 1990, n. 90-83.786), tanto la jurisprudencia como el texto legal permitían sancionar las violaciones en la esfera conyugal, habrá que esperar hasta 1992, doce años después de la reforma, para que dichas agresiones sean, *de facto*, sancionadas por los Tribunales (*Cour de cassation, chambre criminelle*, 11 juin 1992). En 2006 se promulgará una Ley mediante la que se precisará que la violación conyugal, es, efectivamente, un delito sexual sancionable al mismo título que las agresiones sexuales cometidas por extraños. Ver Couturier, Mathias, «Les évolutions du droit français face aux violences conjugales: De la préservation de l'institution familiale à la protection des membres de la famille», *Dialogue*, 191(1), 2011, pp. 67-78, p. 72.

³⁶ Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, p. 57.

³⁷ Como precisa Victoria Vanneau, la Justicia del siglo XIX no era totalmente ciega a los casos de violencia conyugales. Algunos se sancionaban de forma singular, pero al no constituir una categoría jurídica, no eran considerados como un problema social. Ver Vanneau, Victoria, *ob. cit.*, 2016, pp. 305-318.

En Francia, la emergencia de las violencias conyugales como una cuestión pública que requiere de una intervención estatal ha supuesto un proceso lento e irregular. El ámbito privado al que afectan dichas violencias es una esfera de lo social en la que la legitimidad de la injerencia normativa ha sido largamente debatida. Por ello, el tema de las violencias conyugales surge primero en círculos restringidos de mujeres, para ser asumido solo más tarde por los movimientos feministas de los años 80 y 90 como una sus principales reivindicaciones. Gracias al diálogo que los movimientos consiguen establecer, no sin recelo, con el Feminismo de Estado, los poderes públicos acabarán por aceptar la necesidad de intervenir en la lucha contra este problema.

a. La emergencia del problema de las violencias conyugales en los debates feministas

En 1975, la publicación, en Francia, del libro *Crie moins fort, les voisins vont t'entendre* de Erin Pizzey³⁸, traducido del inglés por la editorial *Des femmes*, cataliza la toma de conciencia acerca de la violencia en el ámbito conyugal entre los grupos feministas, los cuales, paulatinamente, también irán posicionándose públicamente en los medios de comunicación. Entonces, algunos movimientos feministas se especializan en la lucha contra las violencias conyugales³⁹, designadas en un primer momento a través de la expresión *Femmes battues*, centrándose en promover una acción social y jurídica en favor de las víctimas, la cual incluye la creación de estructuras de acogida similares a los refugios creados en esos años, en particular los de Los Ángeles en Estados Unidos, donde las asociaciones LAGAVAW (*Los Angeles Group Against Violence Against Women – For Peace*) y Hogar amparan y acogen a víctimas de violencia sexual y conyugal⁴⁰.

El problema de las violencias conyugales emerge primero en el ámbito restringido de las conversaciones mantenidas por las mujeres que las sufren en grupos de autoconciencia «no mixtos», es decir, formados solo por mujeres. La cuestión pasa progresivamente a cobrar carta de naturaleza entre las grandes reivindicaciones de los movimientos feministas, vectores de la toma de conciencia social sobre el asunto. Pauline Delage precisa que, tanto en Francia como en Estados Unidos, la construcción política de

³⁸ Pizzey, Erin, *Crie moins fort, les voisins vont t'entendre*, Éd. Des femmes, 1976. La obra original en inglés es Pizzey, Erin, *Scream Quietly or the Neighbours Will Hear*, Penguin Books, 1974, traducida al español como *No chilles tanto o te oirán los vecinos*. Se trata de una recopilación de testimonios de mujeres víctimas de violencia conyugal que recibieron asistencia en el refugio londinense Women's Aid.

³⁹ Es el caso, por ejemplo, de las militantes que conforman el grupo *SOS Femmes Battues* en Estrasburgo.

⁴⁰ Ver Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, p. 59 y Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 233.

la violencia conyugal como esfera de lucha feminista pasa por su asunción como uno de los síntomas de la opresión de las mujeres⁴¹. La actuación feminista contra este tipo de violencias se organiza en torno a tres ejes: denunciar el problema a través de diversas figuras públicas; concienciar a la militancia y acoger a las víctimas⁴².

b. La consolidación de un diálogo entre los movimientos feministas y el Feminismo de Estado

A partir de los años 70, ciertas estructuras feministas se reúnen con regularidad, lo que desemboca en 1981 en la creación de la organización *Solidarité Femmes*, que se constituye más tarde como federación de asociaciones feministas de lucha contra la violencia conyugal, la FNSF, también llamada Federación Nacional Solidaridad Mujeres⁴³. Dicha entidad se convertirá progresivamente en el organismo político que dará visibilidad al movimiento nacional, además de ser un interlocutor privilegiado entre los poderes públicos y los movimientos feministas.

En 1974, Valéry Giscard d'Estaing, entonces Presidente de la República francesa, crea una Secretaría de Estado para la condición femenina encabezada por Françoise Giroud. A partir de esa fecha se sucederá una serie de organismos, con diferentes nombres, plantillas y presupuestos, encargados de gestionar las políticas en materia de igualdad. Como veremos más adelante, tanto en Francia como en España, el Feminismo de Estado, entendido en este caso como el conjunto de organismos públicos encargados de gestionar políticas de igualdad desde el aparato estatal⁴⁴, juega un papel relevante en la consolidación de la lucha contra las violencias ejercidas sobre las mujeres como objetivo prioritario de las políticas públicas, a través, entre otras cosas, de la creación de un espacio de diálogo entre la sociedad civil y las instituciones públicas.

En 1975, la asociación *SOS Femmes Alternatives* abre una línea telefónica de escucha para mujeres víctimas de violencias en el ámbito sentimental. Un año más tarde,

⁴¹ Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 34-35 y 170 y ss.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Fédération Nationale Solidarité Femmes. Ibid.*, pág. 58.

⁴⁴ Retomando la tesis de Martine Lévy, Sandrine Dauphin define el Feminismo de Estado como las «instancias gubernamentales y administrativas que son oficialmente responsables de promover los derechos de las mujeres y, de forma más general, la igualdad de género. El Feminismo de Estado abarca al mismo tiempo una intervención institucional y un compromiso ideológico». Ver Lévy, Martine, *Le féminisme d'État en France 1965-1985: vingt ans de prise en charge institutionnelle de l'égalité professionnelle entre hommes et femmes*, Tesis doctoral, París, Institut d'Études Politiques, 1988, citada por Dauphin, Sandrine, «L'élaboration des politiques d'égalité ou les incertitudes du féminisme d'État: une comparaison France / Canada», *Cahiers du Genre*, vol. hs 1, n. 3, 2006, págs. 95-116.

organizaciones como *SOS Femmes battues*, proponen en Marsella una línea de acogida presencial para las víctimas, y en 1978 ve la luz el primer centro de acogida llamado *Flora-Tristan* en Clichy. A partir de la década de los 80, una vez asumida la prioridad de alojar a las víctimas en espacios seguros, las asociaciones y refugios, promotores de un trabajo de denuncia, se multiplican, haciéndose cargo de la gestión del problema de las violencias conyugales, e, incluso, algunas erigiéndose como alternativa a la inexistencia de un tejido público de asistencia a las víctimas⁴⁵. En paralelo, con la llegada al poder de la izquierda en 1981 de la mano del Partido Socialista Francés, el feminismo de Estado, aunque sujeto a muchos vaivenes organizativos, contribuye a institucionalizar la causa feminista.

Ese mismo año se crea el Ministerio de los derechos de las mujeres, con Yvette Roudy como Ministra del ramo (cfr. anexo 1). Aunque el Ministerio promueve iniciativas en materia de igualdad, la gestión de la lucha contra las violencias conyugales sigue principalmente a cargo de la esfera más militante hasta principios del siglo XXI, cuando por fin las instituciones públicas parecen tomar de verdad cartas en el asunto en materia de protección de las víctimas⁴⁶. En 1986 el Ministerio en cuestión es reconvertido en una Delegación para la Condición Femenina, organismo de rango inferior, dirigido por Hélène Gisserot, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo. A su vez, en 1988 la Delegación asciende a Secretaría de Estado para los derechos de las mujeres, presidida por Michèle André. Con ella, la violencia conyugal recobra visibilidad como prioridad política, puesto que Gisserot había reorganizado la acción estatal en torno a la «figura de la “madre de familia”»⁴⁷. Hasta la llegada de Michèle André, el Estado no asumía el trabajo concreto de atención a las víctimas y de prevención primaria de las violencias, labores de las que se encargaba más bien la sociedad civil en la medida de lo posible⁴⁸. A finales de los años 80 se observa sin embargo cierta evolución, puesto que el

⁴⁵ Ver Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 60. Ver también Lieber, Marylène, *ob. cit.*, p. 93.

⁴⁶ A diferencia del caso español, en el que, con la creación del Instituto de la Mujer en 1983, la intervención y el compromiso estatal con la gestión de las violencias ejercidas contra las mujeres entre los años 90 y la primera década del siglo XXI será cada vez más evidente. Ver Franquet, Laetitia, Tesis doctoral, *Les violences de genre: analyse comparative des pratiques judiciaires et médiatiques en France et en Espagne*, realizada en cotutela entre la U. de Burdeos Segalen y la U. Autónoma de Barcelona, 2013, p. 140.

⁴⁷ Hélène Gisserot, entre otras cosas, encabeza una campaña a través de la que se difunde una «Guía práctica de los derechos de la madre y de la familia». Durante su cargo, también se modifica el título de los Centros de Derechos de las mujeres (CIDF) que pasan a ser Centros de información y de documentación de las mujeres y de las familias (CIDFF).

⁴⁸ Dauphin, Sandrine, *L'Etat et les droits des femmes. Des institutions au service de l'égalité?*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2010, págs. 59 a 63.

Estado empieza a asumir la causa⁴⁹. Con el nombramiento de Michèle André como Secretaria de Estado para los Derechos de las Mujeres, el Feminismo de Estado «hace de [la violencia conyugal] un eje prioritario de su acción y organiza, en 1989, una amplia campaña nacional contra las violencias conyugales»⁵⁰, vertebrada a través del lema «que las mujeres rompan el silencio que las encierra»⁵¹. Durante el mandato de André, se difunde un anuncio televisivo en todas las cadenas públicas y se abre una línea telefónica de escucha permanente que a partir de 1992 recibirá anualmente una subvención estatal.

Este desarrollo institucional, a veces a remolque y a costa de una pérdida competencial del tejido asociativo, no se traduce sin embargo a nivel académico, ámbito en el que pocos estudios universitarios analizan las causas y los mecanismos de las violencias de género en el ámbito sentimental⁵². De hecho, durante los últimos años del siglo pasado, el aparato estatal hacía más hincapié en mejorar la situación de las mujeres en el ámbito laboral, como, por ejemplo, a través de la lucha contra el acoso sexual, el paro, o a favor de la igualdad salarial, que en condenar las violencias conyugales, salvo en el caso de puntos señalados⁵³.

Como acabamos de ver, en Francia, el proceso de constitución de la violencia conyugal como área de intervención pública se divide en varias fases. Existe, por un lado, un primer momento en el que la problemática se construye en el interior de las organizaciones feministas, ambientes en los que se resignifica el ejercicio de la violencia como una manifestación de las relaciones de desigualdad, pasando de lo meramente anecdótico e individual a una toma de conciencia colectiva a través del intercambio grupal. Este proceso de exteriorización de las vivencias individuales de las mujeres en espacios colectivos activa más tarde en el mundo asociativo la organización de herramientas en formatos estándar, de ahí la creación de las líneas telefónicas de apoyo y de los centros de acogida, que obedecen a una rutina sujeta a un protocolo de actuación⁵⁴. Posteriormente, en una segunda etapa en la que se produce una interacción entre los

⁴⁹ Ver Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 171 y 172. Ver también, Revillard, Anne, *La cause des femmes dans l'État. Une comparaison France-Québec*, Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 2016, p. 197 y ss.

⁵⁰ Ver Fougeyrollas-Schwebel, Dominique; Jaspard, Maryse, «Compter les violences envers les femmes. Contexte institutionnel et théorique de l'enquête ENVEFF», *Cahiers du Genre*, 2003/2 (n. 35), págs. 45 a 70.

⁵¹ «*Que les femmes brisent le silence qui les emmure*».

⁵² Ver Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, págs. 173 y 174. La autora señala que hasta los años 2000, ninguna fuente universitaria francesa se interesa por el estudio de las violencias conyugales.

⁵³ Ver Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 177.

⁵⁴ Nos referimos, en este caso, a un protocolo que se aplica a un colectivo con unas características comunes, más allá de los casos individuales.

movimientos sociales y las instituciones, dichos centros asistenciales reciben financiación pública para el desarrollo de sus funciones, estabilizándose las líneas de actuación en materia de violencia conyugal. Entre los años 80 y 90 la intervención estatal en la materia consiste, más que en la concienciación y visibilización del problema, en la financiación de ciertas asociaciones derivadas del llamado M.L.F.⁵⁵ o Movimiento de Liberación de las Mujeres, así como en la promoción de centros de acogida y asesoría como los CIDFF⁵⁶, centros asociativos presentes en toda Francia mediante los que se proporciona ayuda jurídica y psicológica a mujeres víctimas de agresiones. A finales de 1980, se constituye la citada Federación Nacional FNSF, órgano político que agrupa las diversas organizaciones feministas y gracias al que se promueve una intervención institucional cada vez más firme y duradera: en 1989 se organiza la primera campaña nacional sobre las violencias conyugales y se crean las Comisiones departamentales de acción contra las violencias ejercidas contra las mujeres, encargadas, bajo la responsabilidad administrativa del Prefecto⁵⁷, de garantizar la coordinación entre diversos actores para-jurídicos (policía, justicia, salud)⁵⁸. De todas estas líneas de actuación que se asientan en esos años, la respuesta político criminal será la más tardía. Habrá, en efecto, que esperar hasta la adopción del nuevo Código Penal en 1992⁵⁹ para que se configure una nueva circunstancia agravante de violencia conyugal aplicable a ciertos delitos y, a principios de los años 2000, para que el diálogo entre las instituciones gubernamentales y el feminismo de Estado propicie avances considerables en materia de política penal,

⁵⁵ El M.L.F., *Mouvement de Libération des Femmes*, es un movimiento feminista francés, surgido en torno a los años 70, heredero de las reivindicaciones de Mayo del 68 y cofundado por Antoinette Fouque, Monique Wittig et Josiane Chanel. Durante una de sus primeras y más conocidas manifestaciones, varias mujeres intentaron depositar el 26 de agosto de 1970 un ramo de flores en homenaje a la mujer del Soldado desconocido en el Arco del Triunfo en París.

⁵⁶ Centros de información sobre los derechos de las mujeres y de las familias. Creados por iniciativa pública 1972, los CIDFF, dependientes de la Federación Nacional de Centros de Información sobre los derechos de las mujeres y de las familias (FNCIDFF) están presentes en todo el territorio francés y sus líneas de actuación consisten en promover un acceso jurídico a los derechos de las mujeres, luchar contra las discriminaciones sexistas y defender la igualdad entre hombres y mujeres.

⁵⁷ *Préfet*. Según Merlin Walch, Olivier, *Dictionnaire Juridique*, 6ème éd. L.G.D.J., 2012, el Prefecto en francés equivale al «delegado del Gobierno en cada uno de los departamentos en que se divide Francia».

⁵⁸ Ver la Circular de la Secretaria de Estado encargada de los derechos de las mujeres, circular n. 004 del 12 de octubre de 1989, *Circular relativa a la creación de comisiones departamentales Mujeres víctimas de violencia (Circulaire relative à la mise en place des commissions départementales Femmes victimes de violence)*. Ver también Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, p. 17; y Lieber, Marylène, *ob. cit.*, p. 95.

⁵⁹ Ley n. 92-684 de 22 de julio de 1992, *Ley mediante la que se reforman las disposiciones del Código Penal relativas a la represión de los crímenes y delitos contra las personas (Loi portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes)*, JORF n. 169 de 23 de julio 1992, pág. 9857.

haciendo de la violencia conyugal, como precisa Elisa Herman, un nuevo «intolerable social»⁶⁰.

Con el cambio jurídico que de nuevo propician los movimientos feministas, motores progresistas, el ámbito privado familiar dejará de ser un coto vedado para la acción judicial.

C. La sanción de las violencias cometidas contra las mujeres en el ámbito sentimental según el Código Penal francés

En 1994, la promulgación del nuevo Código Penal francés supone la aceptación, por parte del Estado, de la necesidad de intervenir en materia de violencia conyugal. Se crea, con esta finalidad, una circunstancia agravante específica⁶¹, aplicable cuando ciertas agresiones se cometen entre miembros de una pareja casada o entre aquellos que conviven de manera estable. La adopción de este dispositivo representa un momento crucial para la posterior construcción de un aparato jurídico político de lucha contra las violencias ejercidas contra las mujeres, en la medida en que, mediante la creación de dicha agravante, el Código Penal en cuestión pasa a tratar de forma más severa aquellas situaciones que previamente podían abordarse técnicamente con el prisma inverso de las circunstancias atenuantes⁶². Además, al designar las violencias conyugales como actos reprimibles, la ley traslada un mensaje de responsabilización de los autores de estas agresiones, al tiempo que reconoce la legitimidad de la intervención jurídica en la esfera privada.

⁶⁰ En su Tesis doctoral, Elisa Herman retoma el concepto de intolerable social elaborado por Didier Fassin, quien a su vez lo entiende como un constructo de fronteras movibles, un límite en las categorías del mal cuyo franqueamiento pone en juego, además de la norma, la ética colectiva, afectando al cuerpo individual y social. Ver Fassin, Eric, «L'ordre moral du monde. Essai d'anthropologie de l'intolérable», en Bourdelais, Patrice, *et al.*, *Les constructions de l'intolérable*, París, La Découverte, 2005, págs. 8, 22 y 46.

En el caso aquí estudiado, concebir la violencia ejercida contra la mujer como nuevo intolerable social supone aceptar la cuestión como una vulneración de la ética individual y colectiva. Con respecto a la primera, la violencia como ejercicio cometido contra una persona supone una afrenta contra el cuerpo individual, contra la persona misma. En relación con la ética colectiva, en la consideración de dicha violencia, además del individuo considerado en su persona, entra también en juego el cuerpo social, afectado por la violencia en la medida en que la agresión también niega el margen de emancipación y de desarrollo de las mujeres en una sociedad igualitaria. La violencia negaría un derecho esencial a la vida, a existir en plena igualdad de derechos que el resto de miembros de una sociedad determinada.

⁶¹ Ver los siguientes artículos del Código Penal francés: 222-3 6º, 222-8 6º, 222-12 6º y 222-10 6º.

⁶² El artículo 324 del Código Penal francés de 1810, sin utilizar expresamente el término «uxoricidio», excusaba al hombre que cometía un homicidio contra su mujer en caso de adulterio por parte de ésta última.

Sin embargo, la protección otorgada, aunque por fin ampara a ciertas mujeres víctimas de violencias, no reconoce las particularidades de género que subyacen tras dichas agresiones, puesto que el nuevo dispositivo se limita a aprehender únicamente los episodios violentos cometidos en razón de las relaciones sentimentales mantenidas entre agresor y víctima, sancionando la posición dominante de la que, gracias a esa intimidad que se genera en la pareja, puede aprovecharse uno de los miembros para agredir al otro.

Según Laetitia Franquet, si la familia es entonces entendida como una institución que actúa como estructura social de integración⁶³, las violencias que se cometen en su seno pueden ser vistas como un freno en la consecución de esta función, en la medida en que desestructuran y descomponen la unidad familiar. Así, el hecho de que el Estado haya tardado hasta 1994 para asumir los episodios violentos conyugales como ilícitos penales podría traducir la voluntad de los poderes públicos de preservar esa estructura familiar, cuestión que, hasta la promulgación del nuevo Código Penal, habría primado sobre la protección específica de la persona en su individualidad⁶⁴.

a. Las violencias conyugales bajo el prisma de la relación sentimental entre agresor y víctima

Como hemos venido indicando hasta ahora, el así llamado *nuevo Código Penal* de 1994 reconoce por primera vez un trato punible específico para las violencias conyugales, completando «en materia de violencias físicas, la evolución que había consistido en asentar la protección de las personas como fundamento del sistema represivo»⁶⁵. El texto incluye así, además del delito de acoso sexual en el trabajo (art. 222-33 del Código penal francés), diversas circunstancias agravantes específicas⁶⁶, aplicables a ciertas infracciones cuando son cometidas por el cónyuge o persona con la

⁶³ Nos referimos aquí al sentido que utiliza Durkheim en su obra. Ver Lenoir, Rémi, «La famille conjugale: une catégorie d'Etat selon Durkheim», *Revue internationale de philosophie*, vol. 280, n. 2, 2017, págs. 147 y 148.

⁶⁴ Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, 2013, p. 325.

⁶⁵ Couturier, Mathias, «Les évolutions du droit français face aux violences conjugales: De la préservation de l'institution familiale à la protection des membres de la famille», *Dialogue*, 191(1), 2011, pp. 67-78, p. 72.

⁶⁶ Las circunstancias agravantes, entendidas como hechos previstos por ley que se unen a una infracción determinada y conllevan una agravación de la pena también determinada legalmente, pueden ser generales, en cuyo caso tienen vocación a aplicarse a cualquier delito, como es el caso de la reincidencia; o específicas, entonces limitadas a ciertas infracciones particulares, como sería la citada agravante francesa de violencia conyugal. Ver a este respecto De Jacobet de Nombel, Camille, *Théorie générale des circonstances aggravantes*, París, Dalloz, Nouvelle bibliothèque de thèses, 2006, p. 2.

que convive la víctima de forma estable (*concubin*). Se coloca así la primera piedra sobre la que se basará el aparato jurídico que permitirá reconocer penalmente la existencia de las violencias contra las mujeres en el ámbito sentimental, y, de forma más general, la persistencia de violencias de sexistas. De este modo, la esfera de lo privado empezará a dejar de ser vista como un espacio «sin ley»⁶⁷.

En concreto, este nuevo Código introdujo diversos mecanismos: por un lado, una circunstancia agravante específica de «violencia conyugal» aplicable a los actos de tortura o barbarie, a las violencias que conllevan la muerte no intencionada, a las violencias «graves», es decir, aquellas que suponían una incapacidad temporal de trabajo de más de ocho días y finalmente a aquellas que acarreaban una mutilación o una incapacidad permanente⁶⁸. Por otro lado, el texto también hizo de la falta de violencias leves⁶⁹ un delito cuando éstas eran cometidas por el cónyuge o compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable.

La introducción de estas novedades conllevó cambios sustanciales en el tratamiento procesal de las violencias conyugales, las cuales dejaron de ser juzgadas por los Tribunales menores⁷⁰ como faltas, para serlo como delitos leves por los Tribunales correccionales⁷¹. Además, las penas aplicables, considerablemente agravadas, podían «suponer hasta tres años de pena privativa de libertad y 300 000 francos de multa, si la víctima sufr[ía] una incapacidad temporal de trabajo (ITT) menor o igual a ocho días, e incluso [podían] alcanzar los cinco años de privación de libertad y 500 000 francos de multa, si las consecuencias de las violencias conlleva[ba]n una ITT superior a ocho días para la víctima»⁷².

⁶⁷ Agraz, Raquel; Guerts, Marick; Lechenet, Annie; Watine, Germaine, «Violences conjugales faites aux femmes: de quel droit?», *Nouvelles Questions Féministes* 2/2009 (Vol. 28), pp. 128-132. URL: www.cairn.info/revue-nouvelles-questions-feministes-2009-2-page-128.htm (consultado el 27 de agosto de 2020).

⁶⁸ Ver los artículos siguientes del Código Penal francés: 222-3 6º para los actos de tortura o barbarie (*actes de torture ou de barbarie*), 222-8 6º para las violencias que conllevan la muerte no intencionada (*pour les violences ayant entraîné la mort sans intention de la donner*), 222-12 6º para aquellas que conllevan incapacidad temporal de trabajo de más de ocho días (*pour celles ayant entraîné une ITT de plus de huit jours*) y finalmente 222-10 6º para aquellas que conllevan una mutilación o una incapacidad permanente (*celles entraînant une mutilation ou infirmité permanente*).

⁶⁹ Ver el art. 222-13 6º del Código Penal francés. El término *contravention* equivale en España a las antiguas faltas penales.

⁷⁰ *Tribunal de Police*. En el sistema jurídico español, dichos Tribunales corresponden a los denominados Juzgados de Paz.

⁷¹ *Tribunal Correctionnel*.

⁷² Ver Cador, Petra, *Le traitement juridique des violences conjugales: la sanction déjouée*, París, L'Harmattan, 2005, p. 82 y 83.

La promulgación del nuevo Código Penal supuso una re-significación de la violencia conyugal, en la medida en que previó una sanción efectiva para un tipo de violencia que hasta entonces solía quedar impune, haciendo de ella un nuevo ilícito penal. Sin embargo, a pesar del valor simbólico que implicó, es importante subrayar que la agravante en cuestión comportaba una serie de limitaciones que mermaban considerablemente su eficacia. Por un lado, no estaba prevista para aplicarse a las formas más graves de violencia voluntaria, como eran los casos de homicidio y de asesinato⁷³. En la actualidad, este silencio legal ha avivado en Francia las recientes movilizaciones feministas a favor del reconocimiento del *feminicidio* como figura delictual. Por otro lado, la circunstancia también tenía un ámbito subjetivo de aplicación restringido, puesto que solo afectaba a los cónyuges y a las personas con las que convivía la víctima de manera estable en el momento de las agresiones.

Entonces, de cara a la elaboración de políticas públicas, los dispositivos específicos de lucha contra la violencia conyugal respondían a la particular «gravedad»⁷⁴ de las agresiones cometidas en el ámbito conyugal, garantizando una respuesta adecuada ante situaciones en las que el agresor podía aprovecharse de la «vulnerabilidad» de las víctimas para cometer las infracciones. En efecto, estas víctimas, con frecuencia «tributarias de un nexo conyugal» consecuencia de las «obligaciones de cohabitación, de asistencia y de contribución a las tareas domésticas»⁷⁵, convivían bajo el mismo techo que el agresor. La relación afectiva, ámbito privado y sentimental con el que la víctima difícilmente podía romper, se presentaba como un contexto propicio para ejercer determinadas violencias.

Sin embargo, los discursos feministas de la segunda ola, además de denunciar el ejercicio de la violencia cometida en el ámbito conyugal, hacían especial hincapié en la mecánica de género que subyace tras la falta de autonomía de las mujeres como sujetos de derechos en el ámbito matrimonial⁷⁶, insistiendo en que esa supuesta vulnerabilidad,

⁷³ Ver el Informe legislativo del Senado francés n. 228 (2004-2005), *Proposition de loi tendant à lutter contre les violences à l'égard des femmes et notamment au sein des couples*, depositado el 8 de marzo de 2005. Fuente: <https://www.senat.fr/rap/104-228/104-2284.html>, consultada el 27 de agosto de 2020.

⁷⁴ Ver la circular del Ministerio de Justicia del 14 de mayo de 1993, (*Circulaire du 14 mai 1993 présentant les dispositions du nouveau code pénal et de la loi n° 92-1336 du 16 décembre 1992 relative à son entrée en vigueur*), la cual precisaba que el proyecto de Ley de 1992 había «entendido reconocer la particular gravedad de las llamadas violencias “conyugales”».

⁷⁵ Cador, Petra, *Ibid.*, p. 83.

⁷⁶ Ver Delage, Pauline, «Des héritages sans testament. L'appropriation différentielle des idées féministes dans la lutte contre la violence conjugale en France et aux États-Unis», *Politix*, 2015/1 (n. 109), p. 91-109, p. 96.

más que una característica biológica atribuible a la mujer, resulta de una producción social íntimamente ligada a las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Deudoras de una obligación de cohabitación y limitadas en su capacidad jurídica a la hora de emanciparse del nexo matrimonial, por entonces, las víctimas de violencia conyugal difícilmente podían romper con el ejercicio de la violencia sin que ello repercutiera en su consideración social identitaria. Los análisis feministas insistían por tanto en la necesidad de repensar esas situaciones violentas con una mirada sistémica, a través de un enfoque que permitiera desvelar las relaciones de dominación patriarcal que sostenían las violencias en cuestión. Como señala Elisa Herman, hacer de las violencias conyugales un nuevo intolerable social fue fruto de un trabajo de militancia feminista de larga duración, un trabajo de «politización de una realidad social»⁷⁷. Y, sin embargo, la aprehensión jurídica que de ellas hizo el Derecho francés tan solo respondió parcialmente a la revisión estructural propuesta desde los feminismos, puesto que, aunque reconoció que la esfera conyugal podía ser un lugar particularmente propicio para reproducir ciertas agresiones contra las mujeres, no inscribió en la norma ningún elemento que permitiera ligarlas a las relaciones de dominación entre hombres y mujeres. Con esta lectura, la intervención estatal, en lugar de poner el foco en el origen del problema, construyó herramientas para paliar sus efectos⁷⁸. Hasta las dos últimas décadas, en el lenguaje jurídico francés, la violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental solía aparecer desligada de las problemáticas de género. El motivo que justificaba la creación de políticas públicas no era, por tanto, desde un análisis sistémico, la dominación ejercida sobre la mujer en el ámbito de una relación sentimental en sí, sino más bien el ejercicio violento que podía acontecer en su seno.

En ese sentido, como plantea el sociólogo Jacques Commaille a propósito de las movilizaciones de los poderes públicos en materia de derechos de las mujeres, la influencia «familiarista» en las políticas públicas que afectan a la democratización de la vida privada, proceso de emancipación de las mujeres, entra claramente en contradicción con la finalidad feminista de las proclamas sociales⁷⁹. Esa ambigüedad de la que habla el autor atraviesa también la lógica de las políticas criminales en materia de violencia

⁷⁷ Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 35.

⁷⁸ Ver Lagrave, Rose M., «Préface. Lire et penser», en Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, págs. 16 y 17.

⁷⁹ Ver Commaille, Jacques, «Les injonctions contradictoires des politiques publiques à l'égard des femmes», en Laufer, Jacqueline, *et al.*, *Masculin-Féminin questions pour les sciences de l'homme*, París, Presses Universitaires de France, Sciences sociales et sociétés, 2001, p. 136.

conyugal, pretendiendo liberar al sujeto «mujer víctima» a través de un esquema que lo liga sin embargo a la conyugalidad. De este modo, la víctima no es la mujer en sí, es decir, la afrenta no se realiza contra la mujer sujeto oprimido, sino contra el equilibrio familiar y la integridad del miembro de la pareja que sufre la agresión. Centrándose en el contexto familiar más que en el sujeto mujer construido a través de una relación de género, las políticas no conllevan un replanteamiento de las lógicas sobre las que se construye ese modelo familiar.

Además, como observa Petra Cadot con certeza, esta primera piedra sobre la que se construye el aparato jurídico francés en materia de violencia contra la mujer no es más que un régimen de penalización «blando», en la medida en que el sistema jurídico francés carecía de herramientas para sancionar este problema y cuando tuvo la ocasión de hacerlo, en lugar de tipificar un delito, se creó una circunstancia agravante⁸⁰.

La reforma de 1992 perdurará más allá del año 2000, cuando se encadenará una serie de leyes y de planes interministeriales de acción con los que se materializará un verdadero compromiso por mejorar el tratamiento judicial de los casos de violencia conyugal. También entonces se incrementarán las medidas de sensibilización de la población acerca de la gravedad y dimensiones del problema. Así, a partir de ese momento, el proceso de institucionalización de la lucha contra las violencias ejercidas sobre las mujeres se irá consolidando para ser asumida como una de las prioridades políticas del país galo.

b. La progresiva construcción de un arsenal legislativo para proteger y sancionar las violencias conyugales

Entre 2000 y 2010, la actividad legislativa en materia de prevención de violencias conyugales se multiplica y se produce una notable mejoría en la legislación penal en la materia.

Según Elisa Herman, el periodo que se inicia en los albores del siglo XXI supone «la afirmación de la implicación del Estado en la lucha contra las violencias conyugales». Paradójicamente, dicha implicación sucede al tiempo que pierden fuerza los organismos públicos que hasta entonces se encargaban de promover los derechos de las mujeres. En ese sentido, Sandrine Dauphin explica la evolución que desemboca en dicha pérdida de capacidad de gestión, dividiendo el desarrollo cronológico del feminismo de Estado en

⁸⁰ Cadot, Petra, *ob. cit.*, p. 122.

Francia en tres etapas. La primera, que comienza en 1965 con la creación de un Comité del trabajo femenino (*Comité du travail féminin*) y que termina en 1980 con la llegada de la socialdemocracia al poder, que se caracteriza por una «fuerte movilización de asociaciones femeninas y feministas», catalizadoras de una respuesta estatal consistente en la creación de ciertas instituciones encargadas de los derechos de las mujeres. Estas estructuras, a pesar de suponer una primera toma de contacto con los movimientos feministas, habrían funcionado más como órganos consultivos y de efecto limitado que como organismos destinados a cobrar verdadero relieve⁸¹. Durante los años 80 que corresponderían a la segunda etapa identificada por la autora, se habría consolidado una relación provechosa entre los movimientos feministas y el feminismo de Estado⁸². Sin embargo, pasada esa década, a partir de los años 90 se abre un tercer y último periodo que se distinguiría, además de por una cierta renovación del feminismo gracias a las movilizaciones por la paridad entre hombres y mujeres en los cargos institucionales y a las manifestaciones contra las violencias ejercidas sobre las mujeres, por la referida pérdida de fuerza de los organismos estatales específicamente encargados de gestionar los derechos de las mujeres (cfr. Anexo I). Así, desde de los años 93-95, los organismos públicos que antes asumían, aunque tímidamente, la lucha contra las violencias conyugales, pierden ahora autonomía y quedan integrados en diversos Ministerios que carecen de presupuesto autónomo⁸³.

Por otro lado, Elisa Herman también precisa que a principios del siglo XXI el nexo entre la esfera militante y la institucional es mucho menos evidente que antes⁸⁴, en el sentido de que a partir de entonces, las profesionales que representaban al feminismo de Estado dejan de encarnar el feminismo reivindicativo de la sociedad civil y surge un periodo de homogeneización en el que prima una suerte de feminismo tecnocrático que lleva a diluir lo específicamente reivindicativo desde el punto de vista feminista en políticas generales de igualdad que ofrecen una versión integrada del *Gender*

⁸¹ Dauphin, Sandrine, *ob. cit.*, 2010, págs. 12 y 39. Ver también en ese sentido, Revillard, Anne, *ob. cit.*, p. 170 y siguientes.

⁸² Dauphin, Sandrine, *ob. cit.*, 2010, págs. 41 y ss. En particular, la llegada de François Mitterrand al poder y, sobre todo, la institución de Yvette Roudy como Ministra de los Derechos de Mujeres da a los movimientos feministas la esperanza de encontrar un cierto amparo institucional. Roudy, aunque no pertenecía al MLF, no suscitaba tanta desconfianza como sus predecesoras. Su trayectoria en el seno del Partido Socialista francés como activa feminista juega a su favor, puesto que será considerada como un aval del apoyo que puede ofrecer a los movimientos de mujeres.

⁸³ Todos estos datos han sido obtenidos de Dauphin, Sandrine, *ob. cit.*, 2010.

⁸⁴ Herman., Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 181.

mainstreaming europeo, lejos del potencial desestabilizador de los planteamientos originales⁸⁵. Como es natural, el proceso de institucionalización y homogeneización de los planteamientos feministas, aunque se produzca en la onda del *Gender Mainstreaming*, redundará en una pérdida de mordiente del trasfondo ideológico más radical.

El feminismo de Estado asume institucionalmente el problema de las violencias contra las mujeres con el marco político descrito entre finales de los años 90 y la primera década del siglo XXI. Es entonces cuando comienzan las primeras encuestas estadísticas destinadas a medir el problema de la violencia conyugal entre diversos sectores⁸⁶. En vistas a la celebración en 1995 de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Organización de Naciones Unidas había pedido a los Estados Miembros que elaboraran informes preparatorios sobre la violencia ejercida contra las mujeres. Francia redactó e hizo público el suyo en julio de 1994⁸⁷. En él se hacía hincapié en la necesidad de establecer mecanismos precisos y fiables de medición de las violencias sufridas por las mujeres del país, dado que, hasta entonces, las encuestas publicadas por los Ministerios del Interior, de Defensa o de Justicia tenían más carácter criminológico que victimológico, en el sentido de que se atendía más a la etiología del delito que al universo de las víctimas⁸⁸.

A raíz de dicha Conferencia Internacional se realizaron diversas encuestas pensadas para medir la magnitud del fenómeno y las características de las víctimas⁸⁹. La primera de ellas, la encuesta ENVEFF⁹⁰, Encuesta Nacional sobre las Violencias Ejercidas contra las Mujeres en Francia, llevada a cabo en el año 2000, buscaba medir las violencias más comunes ejercidas contra las mujeres a través de un análisis

⁸⁵ *Ibid.*, págs. 181 y 182.

⁸⁶ Este uso de las encuestas públicas, que en España se verifica antes, en Francia acontece a largo de los primeros años del siglo XXI.

⁸⁷ Aubin, Claire ; Gisserot, Hélène, *Les femmes en France: 1985-1995. Rapport établi par la France en vue de la quatrième Conférence mondiale sur les femmes*, París, La Documentation française, (Collection des rapports officiels), 1994, p. 95. Para un análisis crítico del contexto en el que se elaboró dicho Informe, ver Delphy, Christine, «Égalité, équivalence et équité: La Position De L'État Français Au Regard Du Droit International», *Nouvelles Questions Féministes* 16, no. 1 (1995), pp. 5-58.

⁸⁸ Ver Brown, Elizabeth, «Les enquêtes Enveff sur les violences envers les femmes dans la France hexagonale et ultramarine», *Pouvoirs dans la Caraïbe: revue du CRPLC*, n. 17, 11-2010, pp. 43-59, p. 43. Ver también, en este sentido, Chavaud, Frédéric, y Malandin, Gilles (dirs.), *Impossibles victimes, impossibles coupables. Les femmes devant la Justice (XIX^e-XX^e siècles)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2009, 316 pp., p. 14. También, Durepaire, Anne, «Les mauvaises victimes dans la Gazette des Tribunaux (1885-1914)», en Chavaud, Frédéric, y Malandin, Gilles, *ob. cit. supra*, p. 57.

⁸⁹ Para un análisis detallado de la evolución de estas encuestas en Francia, ver Lieber, M., *ob. cit.*, p. 140 y siguientes.

⁹⁰ Ver Fougeyrollas-Schwebel Dominique ; Jaspard, Maryse, *ob.cit.*, pp. 45-70.

prevalentemente cuantitativo. «La encuesta [...] surge en un contexto científico muy limitado con respecto a la temática. Dos posiciones antagónicas se enfrentaban en el campo de la investigación sociológica: la hostilidad frente a los acercamientos marcadamente feministas, y el rechazo de las investigadoras feministas hacia los abordajes cuantitativos»⁹¹. Con la publicación de los resultados de la encuesta piloto coordinada en 1998 por el Instituto de Demografía de la U. París 1 (IDUP), el proyecto recibió un dictamen favorable del Consejo Nacional de la Información Estadística (CNIS), obteniendo el sello de encuesta científica de interés general⁹².

El éxito conseguido por la encuesta ENVEFF conllevó una creciente demanda de estadísticas, cuya finalidad principal consistió en comprender la evolución de las violencias y en verificar las tendencias sociológicas al respecto⁹³. Así, progresivamente, en 2004, el objeto de estudio de estas investigaciones se centra en el análisis del fenómeno de la violencia conyugal, y más concretamente, en la investigación sobre los homicidios y los asesinatos en el seno de la pareja. Entonces, -posiblemente, en parte, a raíz de la repercusión mediática que tuvo la Ley española 1/2004, objeto de amplios debates doctrinales en diversos países europeos- «una serie de artículos de prensa denuncian el silencio del país frente a las muertes de mujeres y alimentan el interés por la cuantificación de los crímenes de sangre»⁹⁴.

Se inicia así un periodo en el que las encuestas pasan a cuantificar en detalle las muertes violentas cometidas en el seno de la pareja. En 2005, a petición del Ministerio de la Cohesión Social y de la Solidaridad, se crea, a cargo de los servicios de policía y de la gendarmería, un censo nacional para contabilizar las muertes violentas en el seno de la pareja. «Al mismo tiempo, el Observatorio nacional de la Delincuencia (OND) publica en su informe anual de 2006 sus propias estadísticas sobre homicidios conyugales, conseguidas a partir de una recogida de datos específica. [...] En 2007, la cifra oficial será la que publique la Delegación para las víctimas del Ministerio del interior (DAV)»⁹⁵.

⁹¹ Ver Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, págs. 22 y 23.

⁹² *Id.*

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Ibid.*, p. 47.

⁹⁵ Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, p. 47: Por esas fechas también se realizaron otras encuestas centradas en el estudio de las víctimas. «Entre ellas, la “Encuesta Cadre de Vie et Sécurité” del Observatorio nacional de la delincuencia y de las respuestas penales (ONDRP-Insee), realizada en 2006, pensada para indagar sobre las violencias sexuales e intrafamiliares sufridas tanto por hombres como mujeres; y la “Encuesta sobre los Comportamientos sexistas y violencias hacia las mujeres” (CSVF), del Consejo General de Seine Saint Denis, llevada a cabo entre 2005 y 2006, tomando como referencia el cuestionario ENVEFF, adaptado esta

Ese año se llegaron a contabilizar 192 víctimas mortales de violencia en el seno de la pareja, de las cuales 166 eran mujeres⁹⁶.

La respuesta estatal en materia de política criminal se va intensificando año tras año: en la primera década de este siglo se promulgan diversas leyes que mejoran la prevención de las violencias conyugales y la protección de sus víctimas. En ese sentido, a diferencia del caso español, en el que existe una Ley integral y la diversidad normativa se debe, por ende y fundamentalmente, a la heterogeneidad y multiplicidad de la normativa autonómica, en Francia, la legislación nacional contra las violencias conyugales es diversa, pues se encuentra entre el Código Civil y el Penal; y plural, dado que no se organiza a través de una ley integral, sino que se ha construido mediante diversas reformas y leyes a lo largo del tiempo.

En Europa en general, y en Francia en particular, a partir de los años 60, sobre el principio según el cual la Ley, como referente moral, debe ahormar las costumbres, prima el deseo de adaptar la legislación a los cambios socioculturales emergentes, intensos en un periodo de grandes transformaciones⁹⁷. Una de las parcelas que sufren mayores cambios es la pareja, en particular la institución matrimonial. Las reformas civiles mediante las que se agiliza el divorcio son un claro ejemplo de lo expuesto⁹⁸. Una de las leyes que se enmarcan en esta política y en la que el feminismo de Estado juega un papel importante data de 2004⁹⁹. Se trata de la Ley francesa n. 439 de 26 de mayo¹⁰⁰, mediante

vez a un público joven y femenino, aunque limitado a la población residente en el Departamento de Saint-Denis.»

⁹⁶ Ver Delegación para las víctimas (*Délégation aux victimes, DAV*), Dirección General de la Gendarmería nacional (*Direction Générale de la Gendarmerie nationale*), Dirección General de la Policía nacional (*Direction Générale de la Police nationale*), Informe *Etude Nationale des décès au sein du couple*, 2007, disponible a través del siguiente enlace: https://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/ETUDE_NATIONALE_DES_DECES_AU_SEIN_DU_COUPLE_-_ANNEE_2007.pdf (consultado el 27 de agosto de 2020).

⁹⁷ Ver a este respecto Commaille, Jacques, *Misères de la famille. Question d'État*, París, Presses de Sciences Po, 1996, págs. 85 y ss. El autor entiende por lógica social la orientación de la acción pública que consiste en tener en cuenta las situaciones sociales de hecho antes que ceñirse al estricto respeto de los textos legales.

⁹⁸ Ver Lambert, Anne, «Des causes aux conséquences du divorce: histoire critique d'un champ d'analyse et principales orientations de recherche en France», *Population*, vol. 64(1), 2009, pp. 155-182. Cabe señalar que entre las democracias consolidadas en Europa, Italia supone una anomalía, en el sentido de que la primera Ley de Divorcio en Italia no se aprobó, seguramente por el peso de la tradición católica en el país, hasta 1970.

⁹⁹ Cabe señalar, durante el proceso pre-legislativo del texto en cuestión, la intervención de la Delegación por los derechos de las mujeres, a través de la que se concertaron diversas audiciones de personalidades activas en el mundo asociativo, como Mme Annie Guilberteau, directora general del Centro Nacional de Información y de Documentación de las Mujeres y de las Familias (CNIDFF).

¹⁰⁰ El dossier legislativo disponible a través del siguiente enlace: <http://www.assemblee-nationale.fr/12/dossiers/divorce.asp> (consultado el 27 de agosto de 2020).

la que se flexibilizan los procesos de divorcio instituidos por la Ley del 11 de julio de 1975, la cual preveía cuatro modalidades: el divorcio por consentimiento mutuo¹⁰¹, el divorcio por aceptación del principio de ruptura pero disconformidad en cuanto a sus modalidades¹⁰², el divorcio por falta¹⁰³ y el divorcio por ruptura de la vida en común¹⁰⁴. La nueva Ley de 2004 modifica esta dos últimas modalidades. El divorcio por ruptura de la vida en común pasa a llamarse «divorcio por alteración definitiva del nexo conyugal»¹⁰⁵, y para que pueda ser pronunciado basta una ruptura de la vida en común de dos años, a diferencia de los seis que se exigían anteriormente. Por su parte, las hipótesis en las que se puede concebir el divorcio por falta se restringen en número, pero se mantienen en los casos de violencia conyugal. Por último, de cara a la protección de las víctimas de violencia en el seno de parejas casadas, el Juez de Familia (*Juge aux affaires familiales*) puede pronunciar la expulsión del domicilio del cónyuge violento sin necesidad de que la víctima haya iniciado el proceso de divorcio, atribuyéndole a esta última el goce y disfrute del inmueble¹⁰⁶.

Un año más tarde, la Ley n. 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005, *Ley relativa al tratamiento de la reincidencia en materia penal*, introdujo otras dos nuevas modificaciones en la regulación de la institución matrimonial, en concreto, en la gestión de las violencias conyugales. Por un lado, además del civil, el Juez penal también adquirió competencia para pronunciar la expulsión del domicilio del cónyuge violento, y, en caso necesario, dictar su participación en un proyecto de intervención psicosocial¹⁰⁷. Por otro lado, se ampliaron los sujetos susceptibles de ser expulsados de dicho domicilio,

¹⁰¹ *Divorce par consentement mutuel.*

¹⁰² *Divorce sur demande acceptée.*

¹⁰³ *Divorce pour faute.*

¹⁰⁴ *Divorce pour rupture de la vie commune.*

¹⁰⁵ *Divorce pour altération définitive du lien conyugal.*

¹⁰⁶ Modificación del tercer párrafo del artículo 220-1 del Código Civil francés: «*Lorsque les violences exercées par l'un des époux mettent en danger son conjoint, un ou plusieurs enfants, le juge peut statuer sur la résidence séparée des époux en précisant lequel des deux continuera à résider dans le logement conjugal. Sauf circonstances particulières, la jouissance de ce logement est attribuée au conjoint qui n'est pas l'auteur des violences. Le juge se prononce, s'il y a lieu, sur les modalités d'exercice de l'autorité parentale et sur la contribution aux charges du mariage. Les mesures prises sont caduques si, à l'expiration d'un délai de quatre mois à compter de leur prononcé, aucune requête en divorce ou en séparation de corps n'a été déposée.*»

¹⁰⁷ Modificación del artículo 41-1 del Código Procesal Penal francés: «*6° En cas d'infraction commise soit contre son conjoint ou son concubin, soit contre ses enfants ou les enfants de ce dernier, demander à l'auteur des faits de résider hors du domicile ou de la résidence du couple et, le cas échéant, de s'abstenir de paraître dans ce domicile ou cette résidence ou aux abords immédiats de celui-ci, ainsi que, si nécessaire, de faire l'objet d'une prise en charge sanitaire, sociale ou psychologique.*»

pudiendo el juez pronunciar la medida contra el compañero sentimental con el que conviviese la víctima de forma estable, sin necesidad de que la pareja estuviese unida en matrimonio.

A continuación, la Ley 2006-399 del 4 de abril de 2006 reforzó considerablemente el abanico represivo, haciendo de la agravante específica de violencia conyugal una circunstancia general mediante su inclusión en el artículo 132-80 de la denominada parte general del Código Penal¹⁰⁸. La ley también amplió el ámbito de aplicación subjetivo de la circunstancia en cuestión, el cual, desde entonces comprende, además de las violencias cometidas por el cónyuge o compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable, aquellas ejercidas por los miembros de un pacto civil de solidaridad¹⁰⁹, y todos ellos, ya sean actuales o pretéritos, a condición en estos últimos casos de que las agresiones se cometan en razón de las relaciones sentimentales mantenidas entre agresor y víctima¹¹⁰. La extensión de la agravante a los «ex» supone, entre otras cosas, que las medidas de alejamiento también podrán ser aplicadas a antiguas parejas¹¹¹. Por último, la circunstancia podrá igualmente agravar la pena prevista para la infracción de homicidio, reparando así «una anomalía en la escala de las infracciones» a las cuales podía aplicarse¹¹².

Aunque esta última reforma fortaleció la lucha contra la violencia conyugal en la medida en que su inclusión en la parte general del Código contribuyó a atribuirle mayor carga simbólica como intolerable social, se trató de una reforma incompleta desde el punto de vista de la técnica legal. En efecto, el texto de 2006 preveía la necesidad de que

¹⁰⁸ Como ya hemos apuntado previamente, las circunstancias agravantes son herramientas de las que dispone el juez para modificar la responsabilidad penal. Su aplicación conlleva un aumento de la pena correspondiente a un determinado delito. Dichas circunstancias pueden ser generales, en cuyo caso tienen vocación a aplicarse a cualquier delito contenido en el Código penal, o bien específicas, previstas únicamente para algunas figuras delictuales.

¹⁰⁹ *Partenaires PACS*. En España, equivalente a la pareja de hecho.

¹¹⁰ Para un estudio de la aplicabilidad de la circunstancia en cuestión en los casos en los que los agresores son antiguos compañeros sentimentales de la víctima ver Viennot, Camille, «L'ambivalence du droit pénal à l'égard des "ex" violents. Etude de la circonstance aggravante des violences commises par les anciens conjoints ou concubins», en Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane (dirs.), *La loi et le genre. Études critiques de droit français*, Paris, C.N.R.S. ed., 2014, pág. 261 y ss., así como el capítulo de Le Magueresse, Catherine, «La (dis-)qualification pénale des "violences sexuelles" commises par des hommes à l'encontre des femmes» en *Ibid.*, págs. 222 y ss.

Ver, por último, el art. 132-80 del Código Penal francés y Duparc, Caroline, «Violences volontaires: application de la circonstance aggravante tenant à la qualité d'ancien concubin – Cour de cassation, crim. 7 avril 2009», *AJ Pénal, Dalloz*, 2009 p. 313.

¹¹¹ Bonfils, Philippe; Vergès, Etienne, «Chronique législative», *RSC*, 2007, p. 337.

¹¹² Informe legislativo n. 228 (2004-2005) del Senado francés, *Proposition de loi tendant à lutter contre les violences à l'égard des femmes et notamment au sein des couples*, depositado el 8 de marzo de 2005.

además de la inclusión de la citada circunstancia en la parte general, se precisara también, en cada delito específico, su aplicabilidad, condicionando así su efectividad a posteriores reformas. Como precisa Camille Viennot, la disposición en cuestión era fundamentalmente «simbólica puesto que, para ser aplicada, la circunstancia [debía] igualmente estar expresamente prevista por ley para cada infracción»¹¹³.

Así, al menos técnicamente, la circunstancia seguía siendo una agravante especial¹¹⁴, en particular para los antiguos cónyuges, antiguas parejas de hecho o persona con la que convivía la víctima antes de que se produjeran las agresiones, a los que previa inclusión de la citada circunstancia no se mencionaba en la parte especial del Código¹¹⁵. Posteriormente, una Circular de la Dirección de asuntos penales¹¹⁶ vino a precisar que «la antigua relación de pareja se conviert[ía] así en una circunstancia agravante al igual que la relación de pareja existente en el momento de la infracción»¹¹⁷. Además, la Circular en cuestión, al tratar de las violencias cometidas por los ex en el ámbito sentimental, se refería a las «violencias por parte del hombre contra su antigua compañera», es decir, a las violencias cometidas sobre las mujeres por parte del varón. Es algo que resulta significativo puesto que a partir de esos años, aunque oficialmente no se reconozca el carácter generoespecífico de dichas violencias, los documentos administrativos de comunicación interna irán implícitamente asumiendo dicho carácter, en la medida en que al utilizar la expresión víctima de violencia conyugal se refieren por antonomasia no a una víctima neutra, sino a la «compañera sentimental» de sexo femenino, algo no tan evidente desde el punto de vista jurídico-legal. En ese sentido Marc Pichard, considera que, en Francia, durante el último siglo, la toma en consideración de las violencias conyugales se ha hecho fundamentalmente a través de dispositivos jurídicos pensados para proteger los derechos de las mujeres, siendo la mujer víctima de violencia la que anima la producción jurídica. Sin embargo, ningún dispositivo penal es generoespecífico en su planteamiento. La Ley de 9 de julio de 2010, *Ley relativa a las violencias cometidas específicamente contra las mujeres, a las violencias cometidas en el seno de las parejas*

¹¹³ Viennot, C., en *ob. cit.*, 2014, p. 262.

¹¹⁴ Ver Viriot-Barrial, Dominique, «Commentaire de la loi du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs», *Recueil Dalloz*, Dalloz, 2006. Págs. 2350 y 2352.

¹¹⁵ Ver Revel, Sandrine, «Poursuites pénales sous la qualification aggravée d'ex: quelle défense?», *AJ Pénal*, 2010, p. 70.

¹¹⁶ *Direction des affaires criminelles et des grâces*. Órgano perteneciente al Ministerio de Justicia francés de asistencia y apoyo al Ministerio Fiscal.

¹¹⁷ Circular del Ministerio de Justicia del 19 de abril de 2006, CRIM 2006-10, E8/19-04-2006.

y a las incidencias de estas últimas sobre los menores será la primera que, de alguna manera, formule el fenómeno de la violencia conyugal en clave de género, en la medida en que por fin el título de un texto con rango de ley liga formalmente las violencias conyugales a las que se cometen contra las mujeres por el hecho de serlo.

Esta misma Ley de 2010 crea en Francia la orden de protección (en adelante OP), siete años más tarde que en España pero claramente inspirada en nuestra normativa¹¹⁸. En Francia, la OP tiene también carácter preventivo y puede ser dictada cuando existan «violencias [...] que pongan en peligro a la persona que las sufre»¹¹⁹. Sin embargo, a diferencia del sistema español en el que esta herramienta es competencia del juez penal, en Francia, a pesar de que en un primer momento pensó atribuírsele al Juez penal delegado para las víctimas (JuDéVi), acabó siendo competencia del Juez de familia, no existiendo como en España órganos jurisdiccionales especializados como los Juzgados españoles de violencia sobre la mujer a los que pudiera concedérsele.

Solenne Jouanneau y Anne Matteoli comentan que esa atribución competencial en favor del juez civil, votada en base a argumentos jurídico-técnicos¹²⁰, acabó limitando al ámbito de la justicia familiar un dispositivo pensado originalmente para luchar contra todas las violencias de género¹²¹, es decir, un dispositivo cuyo trasfondo simbólico y político no se agotaba en la resolución de conflictos en la esfera familiar. Ya durante los debates prelegislativos de la Ley de 2010 se había insistido en varias ocasiones en la necesidad de no restringir el ámbito de aplicación de la nueva herramienta, puesto que la finalidad original de la Ley era luchar contra las violencias de género, entendidas aquellas

¹¹⁸ Tanto la Ley integral 1/2004 como la Orden de Protección española se mencionan como modelo en varias ocasiones durante los debates prelegislativos franceses. Ver, por ejemplo, la introducción y el examen del art. 1 del Informe n. 2293 de la Asamblea Nacional, Informe hecho en nombre de la Comisión especial encargada de examinar la proposición de *Ley mediante la que se refuerza la protección de las víctimas y la prevención y la represión de las violencias ejercidas contra las mujeres*, presentado por el diputado Geoffroy, G. El texto está disponible online: <http://www.assemblee-nationale.fr/13/rapports/r2293.asp> (consultado el 27 de agosto de 2020). Ver también Jouanneau, Solenne, y Matteoli, Anne, «Les violences au sein du couple au prisme de la justice familiale. Invention et mise en œuvre de l'ordonnance de protection», *Droit et société*, vol. 99, n. 2, 2018, pp. 305-321, p. 308.

¹¹⁹ Art. 515-9 del Código Civil francés.

¹²⁰ En Francia, previa introducción de la OP, el juez de familia ya disponía de una herramienta preventiva llamada *référé-violence*, la cual, aunque poco aplicada, estaba pensada para prevenir las violencias entre las parejas casadas. El motivo principal por el que finalmente la nueva OP no quedó en manos del juez penal fue la existencia de dicho *référé-violence* en el ámbito civil, que actuó como imán del nuevo dispositivo.

¹²¹ Ver Jouanneau, Solenne y Matteoli, Anne, *ob. cit. supra*, p. 310.

como las que se cometen «específicamente contra las mujeres y que tienen su origen en las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres»¹²².

Más tarde, la Ley n. 873 de 4 de agosto de 2014, *Ley para la igualdad real entre las mujeres y los hombres*, añadió nuevos matices a la lucha contra el problema, enmarcándolo en un contexto más amplio en el que dichas violencias se asumieron como violencias sexistas. La Ley en cuestión aspiraba a un cambio social más amplio que involucrara a la sociedad civil en su conjunto, haciendo hincapié en algunos de sus componentes, como los medios de comunicación¹²³. De cara a la protección de las víctimas, la ley perfeccionó la organización de la orden de protección, garantizando una concesión más rápida, sobre la que tendría que pronunciarse el Juez de familia «en el plazo más breve posible»¹²⁴. Asimismo, el texto prolongó el tiempo de validez de las medidas preventivas, que pasarían de tener una duración máxima de cuatro a seis meses¹²⁵. También se condicionó el mantenimiento de la patria potestad a la ausencia de infracciones sobre el cónyuge o compañero sentimental, pudiendo el juez privar total o parcialmente del derecho al autor de violencias. Con respecto a las parejas no unidas en matrimonio, la ley en cuestión igualó el régimen de atribución del goce de la vivienda común con el de las parejas casadas, y la expulsión del cónyuge violento se convirtió en norma.

La orden de protección fue pensada para evitar un riesgo preciso en el plazo más breve y su concesión estaba condicionada a dos criterios: la existencia de una situación que presentara un peligro para la víctima y la constatación de violencias verosímiles. Como hemos mencionado anteriormente, en su momento, la OP sustituyó al citado *référé-*

¹²² Ver la proposición de Ley n. 2121, *Ley mediante la que se refuerza la protección de las víctimas y la prevención y la represión de las violencias ejercidas contra las mujeres*, registrada en la Presidencia de la Asamblea Nacional francesa el 27 de noviembre de 2009. El texto está disponible online: <http://www.assemblee-nationale.fr/13/propositions/pion2121.asp> (consultado el 27 de agosto de 2020).

¹²³ La Exposición de motivos de la Ley de 2014 presenta el texto como una Ley integral pensada, siguiendo el ejemplo de la Ley española de 2004, «para abordar cuestiones relativas a la igualdad en la empresa, a la conciliación familiar y laboral, a la precariedad de las mujeres, en concreto aquella que afecta a las madres aisladas, a una protección mejorada contra las violencias, a la imagen de las mujeres en los medios de comunicación o incluso a la paridad en la esfera pública (elecciones legislativas) o privada (federaciones deportivas...)». Ver la Exposición de motivos de la Ley francesa n. 2014-873 de 4 de agosto de 2014 *para la igualdad real entre las mujeres y los hombres*. Ver también Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016.

¹²⁴ Modificación del artículo 515-11 del Código Civil francés.

¹²⁵ Modificación del artículo 515-12 del Código Civil francés, cuyas disposiciones anteriores preveían una duración máxima de las medidas de cuatro meses, prorrogables si durante ese periodo se había presentado una demanda de divorcio o de separación judicial (*séparation de corps*).

*violence*¹²⁶, y su adopción introdujo diversas ventajas procesales que éste último no ofrecía.

En primer lugar, a diferencia del citado *référé-violence*, el ámbito de aplicación ya no se agotaba en las parejas casadas, sino que las subsumía en los otros tipos de uniones que paulatinamente se habían ido reconociendo legalmente. Por otro lado, se ampliaba también el concepto de víctima, pudiéndose aplicar las medidas a los menores. El Juez de familia disponía además de un amplio abanico de competencias a caballo entre el derecho penal y el civil, y podía pronunciarse en una misma decisión sobre las modalidades del ejercicio de la patria potestad, autorizar la omisión de datos domiciliarios de la víctima, y, sobre todo, ordenar la expulsión del cónyuge violento del domicilio común. Previamente, con el dispositivo *référé-violence*, el Juez de familia también podía pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, pero a condición de que el agresor hubiera ya cometido un primer acto violento y de que la acusación aportara pruebas suficientes de su existencia, lo que conllevaba frecuentemente haber presentado con anterioridad una denuncia. En su lugar, la OP fue pensada para aliviar la carga probatoria que suponía este requisito, puesto que pasó a poder ser concedida en cuanto existieran «razones serias para considerar verosímiles»¹²⁷ las violencias alegadas y el peligro al cual la víctima o uno o varios menores estuvieran expuestos. Los informes previos a su adopción ponen de manifiesto la voluntad de los parlamentarios de no condicionar el beneficio de la OP a una denuncia previa¹²⁸, puesto que hacerlo limitaría notoriamente su eficacia, y la vaciaría, en cierta medida, de su capacidad preventiva. Sin embargo, el último Informe de evaluación de la implementación del Convenio de Estambul en Francia, elaborado por el GREVIO, recoge una observación que diversos organismos y estudios académicos ya habían puesto de manifiesto en los últimos años¹²⁹: las actuales condiciones de

¹²⁶ Art. 220-1 del Código Civil francés

¹²⁷ Art. 515-11 del Código Civil francés: «*L'ordonnance de protection est délivrée, par le juge aux affaires familiales, dans un délai maximal de six jours à compter de la fixation de la date de l'audience, s'il estime, au vu des éléments produits devant lui et contradictoirement débattus, qu'il existe des raisons sérieuses de considérer comme vraisemblables la commission des faits de violence allégués et le danger auquel la victime ou un ou plusieurs enfants sont exposés*».

¹²⁸ Ver el Informe n. 1799, *Informe realizado en nombre de la Misión de Evaluación de la política de prevención y de lucha contra las violencias contra las mujeres (Rapport d'information au nom de la Mission d'Évaluation de la politique de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes)*, registrado el 7 de julio de 2009 en la Presidencia de la Asamblea Nacional francesa, tomo 1, p. 215.

¹²⁹ Ver, por ejemplo, para un análisis de los criterios valorados por el juez a la hora de conceder la OP, Koumradji, Abla, «*L'ordonnance de protection des victimes de violences conjugales dans le ressort du tribunal de grande instance de Lille*», en Pichard, Marc y Viennot, Camille, (dir.), *Le traitement juridique et judiciaire des violences conjugales*, París, Mare et Martin, 2016, págs. 48 a 52. Ver también el Informe

apreciación de la OP dificultan, en muchas ocasiones, su concesión. Los Jueces de familia no suelen pronunciarse sobre la misma antes de las 72 horas siguientes a su petición¹³⁰, y, tratándose de la verosimilitud de las violencias alegadas, el criterio implica con frecuencia que la víctima tenga que aportar la prueba de la comisión de las agresiones, puesto que el mero hecho de alegarlas no es suficiente. «Muchos son los tribunales que exigen con ese fin que la víctima haya previamente presentado una denuncia y/o un certificado médico, mientras que ninguna disposición legal en derecho francés lo prevé»¹³¹. Algo similar sucede en España, país en el que, aunque la respuesta penal en la materia ha sido claramente más contundente a nivel político, todavía existen ciertos desfases entre los textos legales y algunas praxis judiciales.

3. De la clandestinidad del Movimiento Feminista al reformismo jurídico en España: la politización de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental

n. 2018-11-21-VIO-37, *Évaluation intermédiaire du 5e plan interministériel (2017-2019) et de la politique contre les violences faites aux femmes - Poursuivre les efforts pour mieux protéger les femmes victimes et en finir avec l'impunité des agresseurs*, Bousquet, D.; Durand, E., Ronai, E., et al., Alto Consejo francés para la igualdad entre mujeres y hombres (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*), publicado el 22 de noviembre de 2018.

¹³⁰ Ver la Exposición de Motivos de la Ley francesa n. 2014-873 de 4 de agosto de 2014, *Ley para la igualdad real entre las mujeres y los hombres (Loi pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes)*.

¹³¹ Ver el Informe GREVIO/Inf(2019)16, *Rapport d'évaluation de référence, Francia, elaborado por el GREVIO*, publicado el 19 de noviembre de 2019, págs. 74 y 75.

El documento insiste también en el poco uso que, de manera general, se hace de este instrumento en el país galo. Ello se debe, en parte, a los problemas de valoración del riesgo que surgen a nivel procesal y que entorpecen su concesión. En 2017, de las 3031 órdenes de protección solicitadas en el marco de las violencias cometidas en el seno de la pareja para las cuales los jueces ya se habían pronunciado, solo 1396 (59%) fueron aceptadas, total o parcialmente. Ver *ibid.*, p. 74 y el Informe de la MIPROF, n. 13, *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes — Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2017*, publicado en noviembre de 2018, p. 12. En 2019, el mismo organismo publicaba el informe actualizado, cuyos datos eran similares: «para 3299 solicitudes de órdenes de protección en el marco de las violencias en el seno de la pareja [...], 2692 (82%) son decisiones que se pronuncian sobre la solicitud. Entre ellas, 1662 (62%) fueron aceptadas, total o parcialmente. El número de solicitudes de órdenes de protección registradas desde 2011 se ha duplicado en siete años, lo que refleja un mayor conocimiento del dispositivo. Sin embargo, la tasa de concesión se mantiene cerca del 60% desde 2013», siendo las mujeres que consiguen probar la existencia de al menos tres tipos de violencia (física, psicológica y económica) las que antes se benefician de estas medidas. Ver el Informe de la MIPROF, *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes — Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2018*, n.14 publicado en noviembre de 2019, p. 12.

A diferencia del contexto francés en el que la lucha contra las violencias ejercidas sobre las mujeres emerge socialmente de manera gradual¹³², en España, el fin dictadura franquista y el posterior periodo de transición a la democracia catalizan en un breve lapso la aparición en la esfera pública de los debates mantenidos por los movimientos feministas. Con ellos, y en este contexto de acelerado cambio social, algunas de sus demandas, cuando sí son tenidas en cuenta, pasan a ser vistas como piezas de la construcción de una nueva etapa democrática. Entonces, la voluntad de dichos movimientos de romper con lo que simbólicamente suponía la dictadura no solo implicaba un cambio de régimen político a nivel institucional, sino también una profunda transformación de la estructura del orden jurídico y social, ahora promotor de nuevos valores de igualdad y de emancipación ciudadana.

Así, tanto la efectiva visibilización de las demandas feministas que pretendían acabar con la violencia contra las mujeres como la consiguiente respuesta institucional dada al respecto se encuadran en un proceso claramente marcado por la voluntad de acelerar la transformación social y política. Todas estas particularidades contextuales, añadidas al papel jugado por la izquierda socialista en la formación del Feminismo de Estado en España, contribuyen a que la respuesta jurídica frente a las violencias contra las mujeres sea vista, desde sus inicios, con un claro trasfondo político, probablemente menos evidente que en el caso francés.

A. Particularidades del contexto histórico en el que surgen los movimientos feministas de los años 70 y 80 en España: la lucha antifranquista como motor de cambio

En España, la emergencia de la violencia de género como problema jurídico ha estado ligada al fin de la dictadura franquista y a la construcción de un sistema democrático, factores que a su vez han determinado la evolución de los movimientos feministas españoles de la segunda ola. Como precisa la historiadora italiana Giuliana Di Febo¹³³, estos condicionantes históricos han dotado a dichos movimientos de ciertas particularidades que no se dan en otros países, como por ejemplo en Italia o en Francia,

¹³² Franquet, L., concluye en su Tesis doctoral que la organización de las políticas públicas del Estado francés en materia de violencias conyugales responde a la de un Estado del bienestar, simbólicamente menos preventivo que el español, pero más intervencionista y redistributivo. Ver Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, 2013, p. 135.

¹³³ Ver Di Febo, Giuliana, *Resistencia y movimiento de mujeres en España (1936-1939)*, Barcelona, Icaria, 1979.

en los que las movilizaciones en pro de la emancipación de las mujeres de los años 70 surgen «de la toma de conciencia de una condición subalterna dentro de las luchas estudiantiles y la experiencia de los grupos políticos». En España, el sofocante retroceso social, cultural y jurídico que supone el periodo franquista en relación con los progresos logrados durante la II República determina un desarrollo singular de los feminismos que acontecen a lo largo de las tres últimas décadas del siglo XX¹³⁴. Durante este periodo, algunos movimientos de mujeres que participan activamente en la construcción del nuevo régimen democrático aspiran a promover un cambio social y jurídico más profundo¹³⁵, marcado fundamentalmente por la necesidad de abolir la legislación franquista¹³⁶.

Geraldine Scanlon¹³⁷ y Pilar Folguera¹³⁸ consideran que, en España, el Movimiento Feminista, en adelante MF, comienza a tener impulso en la década 1965-1975. Este periodo previo a la Transición corresponde a las últimas etapas del tardofranquismo, en las que todavía persiste en amplios sectores una visión que justifica el papel subalterno de la mujer en un contexto cultural lastrado en comparación con los países democráticos europeos más desarrollados. Debido a este diferencial con respecto a otros países, «la mujer española [...] comienza a experimentar los enormes cambios que se están

¹³⁴ Pilar Folguera apunta que la «aparición del feminismo en la gran mayoría de los países europeos ha estado vinculada a lo largo de los siglos XIX y XX a la existencia de doctrinas liberales que reconocían la necesidad de conceder a todos los ciudadanos, sin distinción de sexos, la igualdad de derechos políticos. En España, el liberalismo constituye una corriente escasamente asentada en la sociedad y en la dinámica política de los dos últimos siglos, por lo que el feminismo y el sufragismo como movimientos organizados no hacen su aparición hasta bien entrado el siglo XX», en Folguera, Pilar, «De la Transición política a la democracia. La evolución del feminismo en España durante el periodo 1975 – 1988», en Folguera, Pilar, (comp.), *El feminismo en España: dos siglos de historia*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1988, p. 111.

¹³⁵ Ver Calvo García, Manuel, «La violencia de género como violación de derechos humanos. El papel de los movimientos sociales en la lucha por los derechos», en Ansuátegui Roig, Franciso J.; Rodríguez Uribe, José M.; Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio (coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, Vol. 4, Tomo 5, 2013 (Cultura de la Paz y Grupos vulnerables), págs. 157-232, p. 175. También, Picontó Novales, Teresa, «Family Law and Family Policy in Spain», en Kurczewski, Jacek, y Maclean, Mavis, *Family Law and Family Policy in the New Europe*, Aldershot, Dartmouth, 1997, pp. 109 a 127; y Nash, Mary, «La construcción de una cultura política desde la legitimidad feminista», en Aguado, Ana; Ortega, Teresa M^a (eds.), *Feminismos y antifeminismos. Culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*, Valencia, Ed. PUV, 2011, p. 283-306.

¹³⁶ Ver Blasco Lisa, Sandra, Tesis doctoral, *La construcción de las subjetividades feministas en el tardofranquismo y la transición. El movimiento feminista en Aragón (1966-1986)*, U. de Zaragoza, 2019, pp. 264 y siguientes.

¹³⁷ Scanlon, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, Akal, 1986.

¹³⁸ Folguera, Pilar, *ob. cit.*, pp. 111-131. Ver también Grau, Elena, «De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia: el movimiento de mujeres en el Estado español 1965-1990», en Duby, George y Perrot, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente. vol. 5*, Barcelona, Taurus, 1991, pp. 673-684.

produciendo como efecto de un desarrollismo acelerado que pretende superar el marasmo en que la guerra civil sumió a nuestro país»¹³⁹. Con la muerte del dictador Francisco Franco y la llegada de la Transición, se genera un clima de inestabilidad social y política que posibilita «el renacer del feminismo y contribuy[e] de modo directo a su desarrollo, tanto organizativo como ideológico, y a su visualización como minoría activa relevante»¹⁴⁰.

Una de las primeras grandes manifestaciones en los albores del MF en España es la celebración de las I Jornadas de Liberación de la Mujer, organizadas en Madrid en 1975. Dichas Jornadas adquirieron especial relevancia para la posterior constitución en 1978 de la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas del Estado Español, en la medida en que, como señalan las Conclusiones del evento en cuestión, fue la primera vez que en «39 años [...] se celebra[ba] un Congreso feminista abierto y democrático a nivel de todo el Estado español»¹⁴¹, evidenciando la voluntad y la necesidad de organizarse de forma autónoma por parte de las mujeres¹⁴². Durante su celebración se trataron diversos temas, entre ellos, Mujer y Educación, Mujer y Trabajo, Mujer y Barrio, Mujer y Familia. Según las conclusiones, en el último apartado citado se hizo hincapié en la necesidad de promover una transformación de la legislación civil y penal entonces vigente con el objetivo de garantizar una plena igualdad de Derechos entre mujeres y hombres. En concreto, se exigió la despenalización del aborto, una ley que regulara y liberalizase el divorcio, así como la supresión del delito de adulterio, que afectaba solo a la mujer¹⁴³.

Un año más tarde, en 1976 se celebran en Barcelona las I Jornades Catalanes de la Dona. En la ponencia «Mujer y Familia» se plantea de nuevo la necesidad de acabar con

¹³⁹ Larumbe, M^a Ángeles, *Una inmensa minoría. Influencia y feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2002, p. 139. Ver también Larumbe, M^a Ángeles, *Las que dijeron no. Palabra y acción del feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2004, p. 27.

¹⁴⁰ Larumbe, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2002, p. 159.

¹⁴¹ *Conclusiones de las I Jornadas de Liberación de la Mujer*, Madrid, 1975, p. 1.

¹⁴² Remitimos en este punto al artículo redactado por Blasco Lisa, Sandra, «Entre la euforia y el desencanto: El significado de la autonomía en la construcción de subjetividades feministas en Aragón (1977-1985)», *Arenal, Revista de Historia de las mujeres*, Vol. 27 n. 1 (2020), Feminismos y memoria. Contribuciones desde la Historia oral, Dossier, págs. 95-124. Ver, en concreto, la página 109: «uno de los conceptos clave del feminismo de los años setenta fue el de la autonomía. Una significación subjetiva que fue el acontecimiento fundante de una nueva realidad para la vida de las mujeres. Lo cierto es que por autonomía las feministas entendían una nueva forma de estar en el mundo y de relacionarse en el plano militante, un deseo de poner en el centro y en la práctica nuevos objetivos políticos, más profundos y más sutiles, así como nuevas formas de defensa de lo común frente a las tradicionales formas de organización política y frente a sus lógicas de poder».

¹⁴³ El hombre estaba expuesto al delito de amancebamiento, para cuya aplicación se exigían unas condiciones más estrictas que aquellas previstas para el delito de adulterio.

«las funciones represivas de la célula familiar», que mantenían a la mujer en una posición de subordinación como deudora de un deber de obediencia al marido¹⁴⁴. La familia, núcleo base de la opresión, reproducía el «autoritarismo del hombre», y para su correcto funcionamiento, la mujer había de contribuir a la paz familiar mediante el aguante, la sumisión, el silencio y la obediencia¹⁴⁵.

En las conclusiones de esta edición aparece de nuevo la necesidad de despenalizar el aborto, de suprimir el delito de adulterio, así como de regular el divorcio, demandas muy presentes en los discursos feministas de entonces. También se explicita la posición subalterna de la mujer en la familia, apartado que podría remitir indirectamente a ciertas derivas de ese autoritarismo patriarcal, como podrían ser las violencias de género en el ámbito doméstico. Finalmente, otra de las reuniones feministas más relevantes para la organización posterior del movimiento son las II Jornadas Estatales de la Mujer, celebradas en 1979 en Granada.

Los encuentros de Madrid, Barcelona y Granada fueron clave para la visibilización del MF ante el régimen y ante los sindicatos y organizaciones políticas, todavía clandestinas hasta 1977¹⁴⁶. Aunque en sus conclusiones el tema de la violencia de género en sentido estricto no aparece tratado de forma diferenciada, sí se aborda la cuestión de manera general a través de la idea de una violencia institucional que sofoca a la mujer en los múltiples ámbitos de su desarrollo personal y social. Se habla, por ejemplo, de las distintas formas de opresión estructural, como la padecida en el ámbito doméstico, resultado, en muchos casos, de los estrechos márgenes de actuación que la legislación civil imponía a las mujeres; o la criminalización de ciertas actividades y prácticas, como la interrupción voluntaria del embarazo. Entonces, lo que se entendía por violencia de género correspondía más bien a un concepto general de opresión institucional asociada a la falta de garantías básicas, una violencia sistémica ligada a la cultura patriarcal y, además, sobredeterminada por el régimen político autoritario que no garantizaba los derechos fundamentales, convirtiendo a las mujeres en víctimas por partida doble.

¹⁴⁴ Ponencia *Dona i Família, I Jornades Catalanes de la Dona*, Barcelona, 1976, p. 2.

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ De acuerdo con Larumbe, «Las Jornadas de Liberación de la Mujer de Madrid y las Jornades Catalanes de la Dona fueron decisivas en la expansión del movimiento feminista que conformarán tanto los grupos defensores de la doble militancia como a los partidarios de su autonomía plena; las de Granada, por su parte, ofrecieron nuevos enfoques para el análisis feminista, marcando una nueva etapa para el movimiento». Ver Larumbe, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2002, p 197.

En ese sentido, como señala Sandra Blasco Lisa, los movimientos feministas de los años 1970 se caracterizan, en España, por dos principales factores: por un lado, su articulación organizativa como movimientos sociales independientes de las formas tradicionales de organización política (partidos y sindicatos)¹⁴⁷ es más tardía que la de otros países, pero, una vez asentados en el panorama sociopolítico, destacan por la celeridad de los procesos que ponen en marcha, consiguiendo rápidamente logros que en otros países habían requerido más tiempo¹⁴⁸; por otro lado, se trata de movimientos que se desarrollan en contra de la dictadura franquista y que en consecuencia contaban entre sus objetivos acabar con la situación legal subalterna en la que se encontraban las mujeres a causa del régimen político, un hecho que las «diferenciaba de otras sociedades democráticas cuya legislación había sido modificada unos años antes en favor de los derechos igualitarios»¹⁴⁹. De hecho, esa impronta política «en relación [con] otros países europeos, que gozaban de estabilidad democrática y habían avanzado en la construcción del Estado del Bienestar, marcó su trayectoria inicial y su agenda reivindicativa de valores democráticos más genéricos, permaneciendo como trasfondo los requerimientos específicos de las mujeres»¹⁵⁰.

Probablemente dicho marcado carácter político hace posible que el MF en España adquiriera un papel proactivo en el proceso de cambio cultural y político, en la medida en que parte de sus reivindicaciones confluían en las de la izquierda¹⁵¹, aunque en ocasiones quedaran subordinadas a ellas en el marco de la transición a la democracia¹⁵². No obstante, si en comparación con los partidos políticos y sindicatos¹⁵³ los movimientos

¹⁴⁷ Blasco Lisa, Sandra, *ob. cit.*, 2019, p. 265.

¹⁴⁸ Montero Coromillas, Justa, «Las aspiraciones del movimiento feminista y la transición política», pp. 275 a 298, en Martínez Ten, Carmen; Gutiérrez López, Purificación; González Ruiz, Pilar (eds.), *El movimiento feminista en España en los años 1970*, U. de Valencia, Ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Fundación Pablo Iglesias, 2009, p. 279.

¹⁴⁹ Blasco Lisa, Sandra, *ob. cit.*, 2019, p. 265. Ver también Larumbe, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2002, págs. 149-150.

¹⁵⁰ Duch Plana, Montserrat, «Los nuevos movimientos sociales en la transición democrática», pp. 257 a 268, en Quiroga-Cheirouze Muñoz, Rafael (Ed.), *La sociedad española en la Transición. Los movimientos sociales en el proceso democratizador*, Madrid, Biblioteca Nueva, Siglo XXI, 2011, p. 260.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 268.

¹⁵² Threlfall, Mónica, «El papel transformador del movimiento de mujeres en la Transición política español», pp. 17-52, en Martínez Ten, Carmen; Gutiérrez López, Purificación; González Ruiz, Pilar, (eds.), *ob. cit. supra*, 2009, p. 37.

¹⁵³ *Ibid.*, p. 38. Ver también en este sentido Larumbe, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2004, p. 95: «Con la aprobación de la nueva Constitución en 1978, la Transición política se consolida definitivamente. Su redacción fue una responsabilidad que se encomendó a los principales partidos presentes en el Parlamento. El consenso y el pacto guiaron su elaboración, y para que el acuerdo fuera posible muchas de las reivindicaciones de las mujeres fueron sacrificadas. Las organizaciones feministas denunciaron que muchas de sus peticiones no

feministas jugaron un papel menor, no carecieron de importancia tanto en la europeización de la sociedad española como en la apertura institucional a la promoción de la igualdad real, facilitando el asentamiento de un cambio profundo en la formulación de políticas modernizadoras de la relación entre el Estado y la ciudadanía¹⁵⁴. En efecto, los feminismos fueron adquiriendo paulatinamente un espacio político propio mediante la creación de instituciones y la implementación de políticas de igualdad. Como en Francia, el feminismo de Estado sirvió, en ese sentido, de plataforma para consolidar el vínculo entre los movimientos de mujeres y el aparato estatal¹⁵⁵. Además, gracias a las acciones generadas desde los movimientos sociales y el feminismo de Estado, en especial a través de la creación en 1983 del Instituto de la Mujer, la violencia de género irá paulatinamente adquiriendo un espacio propio en las políticas públicas.

B. Evolución de la violencia de género como objeto de intervención estatal

Como apunta Laetitia Falquet acerca del análisis que realiza Alda Facio en su obra¹⁵⁶, en España, durante los años 90, los movimientos feministas que trabajan sobre la violencia de género aspiran a que el cambio constitucional desvincule el carácter familialista de la intervención del Estado en materia de igualdad, orientando la acción pública hacia una protección de la mujer más como sujeto autónomo de derechos que como miembro de la familia concebida como pilar de la organización social¹⁵⁷.

a. Violencia institucional, violencia sexual y reformismo legal¹⁵⁸

Aunque tanto en Francia como en España, los debates internos que se generan en los círculos feministas sobre la violencia sexual y la doméstica cobran fuerza más o menos al mismo tiempo, la atención de las políticas públicas de ambos países se centra antes en promover la lucha contra las agresiones sexuales y en reformar las leyes sobre el aborto

fueron recogidas en el texto constitucional con la amplitud y la profundidad necesarias para poner fin definitivamente a las desigualdades jurídicas aún existentes aunque, según el discurso oficial, ésta fuera su principal pretensión».

¹⁵⁴ Ver Martínez Ten, Cristina; Gutiérrez López, Pilar; González Ruiz, Purificación, *ob. cit.*, p. 41.

¹⁵⁵ Tanto en Francia como en España, la relación entre el Feminismo de Estado y los movimientos de mujeres ha suscitado desde sus orígenes diversas polémicas y reticencias por parte de los segundos, los cuales veían con cierto recelo la capacidad transformadora de la institución estatal.

¹⁵⁶ Ver Facio, Alda; Fries, Lorena, *Género y derecho*, Santiago de Chile, La Morada, 1999.

¹⁵⁷ Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, p. 129.

¹⁵⁸ Para un análisis detallado de la cuestión remitimos a la Tesis doctoral de Pilcher Pérez, Elena Rhoda, *La violencia contra las mujeres a través del derecho, las instituciones y el movimiento feminista: Un análisis desde la Sociología Jurídica*, U. de Zaragoza, 2021, págs. 98 y ss.

y el divorcio¹⁵⁹ que en paliar aquellas violencias que requieren una intervención institucional en el ámbito sentimental. Probablemente, ello es así porque, como es lógico, hay un desfase temporal entre el debate interno feminista y la respuesta estatal, menos reacia a la intervención jurídica en el caso de las demandas ligadas a la penalización de las violencias sexuales en general que en los casos de violencia cometida en la esfera conyugal.

Como ya hemos visto, en un primer momento y de manera general, hasta los años 80, según el análisis de Cristina Vega, la gestación de la violencia como problema social se inscribe en el contexto de las «luchas antifranquistas, en los términos de una violencia institucional que se ejerce sobre el conjunto de la población, y de manera específica sobre las mujeres. Estas, como producto de la ideología del nacional-catolicismo y del legado código napoleónico, ven restringidos sus derechos políticos y civiles y sofocada su ansia de autonomía con respecto a los estrechos márgenes de la casa, la familia, la maternidad»¹⁶⁰.

A partir de 1976, ciertas revistas feministas, como *Vindicación Feminista* o *Poder y Libertad*, comienzan a difundir datos y testimonios sobre la violencia doméstica conyugal¹⁶¹. Sin embargo, la lucha por la llamada «liberación sexual» ocupa gran parte del espacio en los debates feministas, lo que contribuye, como en Francia, a priorizar la reprobación social de la violencia sexual¹⁶², ya sea mediante la denuncia de los casos impunes de violación, como ocurrió en el *proceso de la minifalda* o en el *de la joven de vida licenciosa*, ambos juzgados en 1989¹⁶³.

Paulatinamente, gracias a las redes locales feministas (grupos organizados en los barrios, grupos de estudiantes universitarias y grupos de autoconciencia), a las Comisiones anti-agresiones, y al trabajo del Instituto de la Mujer, se genera una mayor

¹⁵⁹ Larumbe, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2004, p. 154.

¹⁶⁰ Ver Vega, Cristina, «Situarnos en la historia. Movimiento feminista y políticas contra la violencia en el estado español», en Sichel, Berta (ed. lit.), Villaplana Ruiz, Virginia, (ed. lit.), *Cárcel de amor: relatos culturales sobre la violencia de género*, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Ministerio de Cultura, 2005, págs. 25-37, en concreto, p. 26. Ver también Marugán, Begoña, y Vega, Cristina, «La Violencia contra las mujeres como cuestión de Estado. Unos apuntes críticos», *Rescaldos: Revista de Diálogo Social*, N.7 (2002), pp. 51-68, p. 51. Quizá ese marcado carácter antifascista con el que se comprende la violencia doméstica como violencia sistémica haya impregnado más tarde la perspectiva en la que se inspiró la LO 1/2004.

¹⁶¹ Ver Falcón, Lidia, *Violencia contra la mujer*, Madrid, Ed. Círculo de lectores, 1991, p. 20 y 37.

¹⁶² Ver Montero Coromillas, Justa, «Movimiento feminista: una trayectoria singular», *Mientras Tanto*, (91/92), 107-121, Icaria editorial, 2004, p. 117.

¹⁶³ Ambos casos fueron juzgados respectivamente por la Audiencia de Lérida y por la Sala Segunda de la Audiencia de Pontevedra.

responsabilidad y conocimiento sobre el problema de la violencia contra la mujer en general, y sobre las agresiones sexuales en particular. Además, por entonces, parece afirmarse cierto consenso sobre la insuficiente protección que ofrece el Código Penal frente al ejercicio de la violencia, lo que desembocará a finales de los años 80 en una incipiente tendencia feminista en pro de reformas legales¹⁶⁴.

En 1978 se promulga, en España, la Constitución todavía en vigor, acontecimiento que inspira una reforma política y jurídica de cara al principio de igualdad¹⁶⁵. «La consagración del principio de igualdad, reconocido incluso como valor superior del ordenamiento jurídico [...] llevará a cambios legislativos y a la puesta en marcha de políticas públicas de amplio alcance para favorecer la igualdad entre las personas de ambos sexos»¹⁶⁶.

Las primeras reformas que se adoptan en ese sentido afectan, fundamentalmente, al derecho privado. Entre ellas, cabe mencionar la Ley 11/1981, de 13 de mayo, *por la que se modifican determinados artículos en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*; y la Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*. Ambos textos favorecen la equiparación de derechos y deberes entre cónyuges, «buscando refrendar el cambio social y político producido en la España de la época»¹⁶⁷.

En 1983 se crea el Instituto de la Mujer, plataforma gracias a la cual se encauza buena parte del diálogo entre las instituciones y los movimientos feministas, y que durante la década de los 80 y de los 90 participa activamente en la denuncia contra las agresiones sobre las mujeres mediante la publicación de datos y campañas acerca de la existencia de malos tratos en el ámbito doméstico.

¹⁶⁴ Por esas fechas también se llevan a cabo las primeras jornadas sobre violencia masculina en diversas regiones del Estado, entre ellas, las Jornadas contra la Violencia Masculina celebradas en Santiago de Compostela en diciembre de 1988 y las Jornadas sobre Mujer y Violencia, en Zaragoza, durante el mes de junio del mismo año. Ver Calvo García, Manuel, «La violencia de género como violación de derechos humanos. El papel de los movimientos sociales en la lucha por los derechos», en Ansuátegui Roig, *et al.*, *ob. cit.*, págs. 157-232.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 177.

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ Calvo García, Manuel, *Cambio social y cambio jurídico: análisis de las reformas legales sobre violencia familiar y de género*, Trabajo de investigación, Zaragoza, U. de Zaragoza, 2005, p. 25.

i. El Instituto de la Mujer: institucionalización del feminismo y legitimación de la toma de conciencia popular

Entre 1982 y 1986, periodo en el que el Partido Socialista Obrero Español gana las elecciones generales con mayoría absoluta, el llamado «feminismo institucional» consigue un espacio privilegiado para promocionar ciertas políticas de igualdad mediante la creación del Instituto de la Mujer¹⁶⁸. En vísperas de la III Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi en 1985, la Organización de Naciones Unidas exigió a España la creación de un organismo estatal encargado de ocuparse de la cuestión de las mujeres en el país. Nace entonces el Instituto de la Mujer, con el que, como ya hemos apuntado, comenzará un periodo muy favorable para el desarrollo de políticas públicas encaminadas a promocionar la igualdad entre hombres y mujeres. Además, a diferencia de otros países, el Instituto de la Mujer español fue dotado de una amplia plantilla y de un presupuesto considerable -progresivamente mayor-, quizás, en parte, porque el número de reformas jurídicas y de medidas que podía impulsar era muy elevado¹⁶⁹. Por otro lado, en España, dicho Instituto se creó como un organismo de igualdad sin rango ministerial, es decir, como un organismo, que, aunque dependía de un Ministerio secundario, mantenía, *a priori*, cierta autonomía institucional. En Francia, las secretarías y delegaciones para los derechos de las mujeres dependían directamente de un Ministerio.

Merece la pena insistir en el peso asumido por esta institución en el desarrollo de estrategias a favor de la igualdad de género, en particular por lo que se refiere a la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres. En su seno se gestarán las primeras encuestas destinadas a medir el fenómeno de la violencia doméstica en España y a largo de la década de los años 80 se empezarán a crear las primeras casas refugio para las víctimas de malos tratos, aunque con aforo muy limitado¹⁷⁰.

Como detalla Paula Reyes Cano, la creación de este organismo «fue el punto de partida de las políticas de igualdad de género, [lo que] posibilitó la aprobación del I Plan de Igualdad (Plan para la igualdad de oportunidades, 1986-1990), y los que le sucedieron,

¹⁶⁸ Ver Larumbe, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2004, págs. 128-129.

¹⁶⁹ Valiente Fernández, Celia, «El feminismo de Estado en España. El Instituto de la Mujer, 1983-1994», *Estudios / Working Papers (Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales)*, n. 58, 1994, p. 21.

¹⁷⁰ Walker, P.; Rey, C.; Segovia, J.; Alonso, A., *Informe sobre casas de acogida para mujeres que sufren malos tratos*, Madrid, Ministerio de Cultura-Instituto de la Mujer, 1986, citado por Cid Santos, Ana, en «Las casas de acogida para mujeres maltratadas como respuesta a un problema de salud pública», *Feminismo/s*, 2007. Ver también Falcón, Lidia, *ob. cit.*, p. 37.

a nivel nacional, autonómico y locales. Dichos planes han sido el principal instrumento de articulación de las políticas de género en España, aprobando actuaciones en diferentes áreas: educación, salud, participación, legislación, empleo, etc., hasta llegar al año 1997, en el que ocurrió el asesinato por todo/as recordado, que marcó un antes y un después, convirtiendo la violencia contra la mujer en verdadero problema público»¹⁷¹.

Durante los años ochenta se llevan a cabo las primeras campañas de información sobre los derechos de las mujeres ante los malos tratos¹⁷² y se publican documentos a nivel estatal que estudian específicamente el tema, algunos, como el *Informe de la Comisión con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*¹⁷³, con un incipiente enfoque de género¹⁷⁴. Al mismo tiempo, una parte del MF, de la mano del Instituto, formaliza su compromiso reformista, dando paso a un periodo en el que se sucederán cambios jurídicos en materia penal que sentarán las bases de la posterior Ley Orgánica 1/2004.

- ii. Las diversas reformas legales en materia penal:
violencia sexual, violencia doméstica y violencia de género

Como hemos señalado previamente, durante los años ochenta, diversos grupos feministas, conscientes de la insuficiente protección legal ante las agresiones de género, promoverán una reforma del Código Penal¹⁷⁵ con la intención, entre otras cosas, de garantizar una justa regulación para las violencias sexuales y domésticas, hasta entonces precaria¹⁷⁶.

¹⁷¹ Ver Reyes Cano, Paula, Tesis doctoral, *Menores y Violencia de género: Nuevos paradigmas*, Universidad de Granada, 2018, p. 66.

¹⁷² Aunque las primeras campañas de sensibilización datan de los años 80, no fue hasta 2006 cuando se lanzan las de gran envergadura, dirigidas cada vez a un público más amplio.

¹⁷³ B.O.C.C.G.G., n. 313 de 12 de mayo de 1989.

¹⁷⁴ Ver Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, «La representación de la violencia contra las mujeres como un asunto de género y un problema público», en Bustelo Ruesta, M.; Lombardo, E. (eds.), *Políticas de igualdad en España y en Europa: afinando la mirada*, Madrid, Ed. Cátedra, 2007, págs. 67-96, p. 76.

¹⁷⁵ Ver Maqueda Abreu, M^a L., «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», *InDret*, 4/2007, pág. 5, 18 y siguientes. Ver también Larrauri Pijoan, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España, 1994.

¹⁷⁶ Ver el *Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*, Madrid, 1989, p. 1219.

Esta voluntad encontrará un primer eco en la reforma del Código Penal de 21 de junio de 1989¹⁷⁷, con la que se abandona parte del moralismo del que adolecía la redacción anterior, puesto que se modifica, por fin, la denominación de las infracciones sexuales, las cuales pasan a llamarse «delitos contra la libertad sexual», en lugar de infracciones «contra la honestidad». El bien tutelado ya no es la moral sexual sino la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad¹⁷⁸. La reforma en cuestión también equipara el delito de violación a otras formas de penetración, como la anal y la oral no consentidas¹⁷⁹, y, lo más importante de cara a este estudio, tipifica como delito la violencia física habitual en la esfera doméstica en el artículo 425 del Código Penal, hasta entonces «camuflada entre las meras faltas»¹⁸⁰. Este nuevo delito es aplicable en los casos en los que «habitualmente, y con cualquier fin, [se] ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho»¹⁸¹.

Protegiendo, además de a los menores, a los cónyuges o personas con las que convive el agresor, el delito responde a la necesidad de sancionar la violencia en el seno de la pareja, pero desde un planteamiento más amplio como es el de la violencia familiar¹⁸². De nuevo, como en la configuración penal francesa, el delito de violencia habitual en España se crea para proteger a la «persona vulnerable», a los «miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros»¹⁸³. Dicha vulnerabilidad, consecuencia de la subordinación y de la dependencia que conllevan ciertas relaciones de dominio que pueden gestarse en algunos

¹⁷⁷ Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

¹⁷⁸ Ver Muñoz Machado, Santiago (Dir.), *Diccionario del Español Jurídico*, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Barcelona, Espasa, 2016, p. 1029. El Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989 en cuestión señala cómo «la necesidad de una reforma de los llamados delitos contra la honestidad del Código Penal es una exigencia que cada día se perfila con mayor nitidez y es reclamada desde amplias capas de la sociedad.» B.O.E, n.148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358 (BOE-A-1989-14247).

¹⁷⁹ Ver el *Anteproyecto de Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal*, Libro II, Título VI, Delitos contra la libertad de indemnidad sexuales, artículos 169, 170 y 171.

¹⁸⁰ Benítez Jiménez, M^a J., «Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LII, 1999. Ver también Acale Sánchez, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

¹⁸¹ El nuevo delito preveía una pena de arresto mayor, que podía oscilar entre un mes y un día a seis meses de privación de libertad.

¹⁸² Ver Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2013, p. 180.

¹⁸³ Ver el Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. B.O.E n.148, jueves 22 de junio de 1989, p. 19352.

vínculos familiares, no se pensó en términos de género, sino más bien con la intención de proteger la salud y/o el bienestar de los individuos en aras de preservar la convivencia familiar. El delito incluido en 1989 parece, de nuevo, construirse sobre ese referente ligado al espacio privado del que también se inspiraron las violencias conyugales en Francia.

En opinión de Patricia Laurenzo Copello se trata de un «delito que se creó al calor de la creciente preocupación social por la proliferación de actos de violencia extrema contra las mujeres», pero que nació sin embargo «claramente desenfocado, apuntando al contexto dentro del cual suele manifestarse este tipo de violencia antes que a las auténticas causas que la generan. Basta una rápida mirada a la amplia relación de sujetos pasivos contenida en el artículo 173.2 CP y a la inabarcable literatura que esta figura delictiva ha generado»¹⁸⁴.

Calvo García consideraba que la incorporación de la habitualidad como elemento del tipo delictivo era un paso relevante en la lucha contra la violencia de este tipo, en la medida en que se consideraba por fin que era una violencia «con historia»¹⁸⁵. No obstante, para establecer jurídicamente dicha habitualidad era necesario probar al menos tres agresiones físicas, condición jurisprudencial que reducía notablemente la efectividad penal del delito en cuestión.

Cuatro años más tarde entra en vigor la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre¹⁸⁶ con la que se aprobó el llamado «Código Penal de la democracia», y que, aunque no modificó sustancialmente el delito de malos tratos, lo insertó en el marco de las lesiones habituales previstas en el art. 153 del CP con una pena más grave. Este aumento de pena, en opinión de algunos autores, se debió «a las presiones del “Comité Anti-agresiones” del movimiento feminista, el cual había convocado una gran manifestación en Madrid contra la violencia en 1992»¹⁸⁷. Por otro lado, el nuevo Código también asumía los malos tratos de obra en el ámbito familiar como falta. Finalmente, la reforma incluía a los ascendientes y a los incapaces como posibles víctimas, lo que reflejaba cierto compromiso de los poderes públicos con la promoción de una lucha activa

¹⁸⁴ Laurenzo Copello, Patricia, «El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal» en V.V.A.A., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuadernos Penales José María Lidón*, n. 2, 2005, U. de Deusto, p. 92.

¹⁸⁵ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2013, p. 180.

¹⁸⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*.

¹⁸⁷ Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, «La representación de la violencia contra las mujeres como un asunto de género y un problema público» en Bustelo Ruesta, Mariana; *et al.*, *ob. cit.*, p. 70.

contra el ejercicio de la violencia doméstica. Sin embargo, la nueva regulación no incorporó la perspectiva de género en el análisis de estos delitos, como hubieran deseado los movimientos feministas. A esta carencia se hacía de alguna manera referencia en el *Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*, publicado en 1989, en el que además se hacía constar la existencia de una tendencia judicial consistente en calificar como faltas actos de malos tratos que podían ser considerados delitos, imponiéndose así penas más leves¹⁸⁸.

Sin embargo, según datos obtenidos en 1999¹⁸⁹, la efectividad del artículo seguía siendo muy limitada, a pesar de haberse incluido en el texto de 1995 una precisión sobre la noción de «habitualidad». De hecho, «las dificultades probatorias siguieron haciendo derivar la respuesta frente a la violencia de género hacia los juicios de faltas a pesar de la denuncia generalizada de las organizaciones de mujeres frente a una situación difícilmente justificable»¹⁹⁰.

En 1997, el Parlamento Europeo pidió a los Estados miembros que promovieran medidas eficaces para luchar contra la violencia doméstica¹⁹¹. Ese mismo año falleció Ana Orantes, suceso que marcó un antes y un después en la construcción mediática y jurídica de la violencia de género, catalizando una serie de reformas que harían del fenómeno de la violencia una cuestión de Estado¹⁹². El brutal asesinato en cuestión impactó considerablemente en la dinámica de los medios de comunicación, que pasaron a poner el foco en las movilizaciones de los grupos feministas, así como en el problema

¹⁸⁸ *Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*, Madrid, 1989, p. 12191.

¹⁸⁹ Calvo García, Manuel, *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Madrid, C.G.P.J., 2003.

¹⁹⁰ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2013, p. 181. Ver también en este sentido el estudio *Respuesta penal a la violencia familiar*, elaborado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1999.

¹⁹¹ Resolución A4-0250/97 *sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres* de 16 de septiembre de 1997.

¹⁹² Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, p. 34. Aunque aparentemente menos decisivos para que el Estado adoptara medidas contundentes en materia de violencia de género, al asesinato de A. Orantes le precedieron otros tres trágicos casos de feminicidios que también marcaron la agenda política. Se trata del denominado caso de las «niñas de Alcasser», en 1995, en el que tres adolescentes, Miriam García Iborra, Antonia Gómez Rodríguez y Désirée Hernández Folch, fueron secuestradas, torturadas, brutalmente violadas y finalmente asesinadas. Para un estudio de la evolución periodística del tratamiento de la violencia ejercida contra las mujeres en España entre 1997 y 2001, ver Vives, Carmen; Martín, Marta; Frau, M^a J., «Actores promotores del tema de la violencia contra las mujeres en el espacio discursivo público», *Feminismo/s*, n. 6, 2005, pp. 147-158.

de la violencia contra la mujer¹⁹³. La repercusión mediática del asunto fue de tal magnitud que «los poderes públicos tuvieron que reaccionar de forma contundente e inmediata. De hecho, el 8 de marzo de 1998 se presentaba el I Plan contra la Violencia Doméstica. También en 1998, el PSOE comenzó a preparar, junto con asociaciones feministas, el primer borrador de una ley integral contra la violencia de género, una reivindicación del movimiento feminista desde 1993»¹⁹⁴.

En 1998 se lanzaba la primera campaña contra los malos tratos, titulada «Siempre se puede volver a empezar», difundida en prensa, televisión, radio, así como en algunos medios de transporte. El anuncio televisivo, que alternaba imágenes de la vida cotidiana de una mujer y de sus hijos con escenas de violencia ejercida sobre ella por un hombre, es otro ejemplo más del referente generoespecífico vehiculado por algunas estrategias estatales en la erradicación de la violencia. Como sucede en Francia, en España también era notoria la desconexión que existía entre el lenguaje de algunas políticas públicas, de las que el anuncio es un buen ejemplo, y la imagen de los malos tratos que vehiculaba la norma penal hasta 2004.

«Los esfuerzos del movimiento feminista, que mantienen una incidencia creciente desde los años setenta, tanto en el plano internacional como en el estatal, habían tenido un primer fruto en la reforma de 1989 y encontraron plasmación en el Código Penal de la democracia, aprobado en 1995»¹⁹⁵. Algunas organizaciones de mujeres consideraban no obstante que dichos avances eran insuficientes, puesto que, desde 1991, reclamaban una Ley Integral. A resultas de todo ello, entre 1999 y 2003 se sucedieron una serie de reformas penales y de proyectos que pretendían abrir las fronteras del delito de malos tratos, lo cual no obsta para que se produjeran algunos intentos infructuosos por lograr el reconocimiento de su carácter generoespecífico. Algunas autoras han considerado este periodo como una etapa de «expansión punitiva, fuertemente simbólica»¹⁹⁶, en la medida en que se hizo patente el «precipitado afán por reprimir cualesquiera infracciones que representaran un motivo de alarma social»¹⁹⁷, lo que, de alguna manera pondría en tela de juicio la pertinencia y la necesidad de la respuesta punitiva de cara al principio de intervención mínima del Derecho penal. Sin embargo, como ya destacó Calvo García,

¹⁹³ *Ibid.*

¹⁹⁴ Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, *ob. cit. supra*, p. 70.

¹⁹⁵ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, p. 32.

¹⁹⁶ Ver, por ejemplo, Maqueda Abreu, M^a L., *ob. cit.*, 2007, p. 19.

¹⁹⁷ *Id.*

aunque es cierto que ciertos movimientos feministas acudieron al derecho penal por las funciones simbólicas que encarna, en la medida en que a través de la explicitación de algunas conductas reprobables expresa también una serie de valores compartidos socialmente, no lo es menos que dichas funciones «son extensibles a todas las formas de intervención desde el Derecho»¹⁹⁸, y no exclusivas del ámbito punitivo.

La reforma introducida gracias a la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, *de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, afectó a la estructura del citado art. 153 del CP a través de cambios esenciales. Por un lado, modificó la conducta típica, incluyendo la violencia psíquica en el ámbito de aplicación objetivo del delito. Por otro, los antiguos compañeros sentimentales y/o excónyuges pasaron a ser posibles sujetos punibles¹⁹⁹. También se precisó la interpretación judicial que debía hacerse del criterio de habitualidad, para cuya valoración se atendería al número de actos de violencia que resultaran acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos. Por último, la reforma facilitó la protección de las víctimas suprimiendo la obligación de interponer denuncia en los casos de falta por malos tratos en el ámbito familiar²⁰⁰.

Parece correcta la opinión de María Luisa Maqueda Abreu, en el sentido de que la «nueva reforma penal ignoraba –por lo menos, formalmente- cualquier perspectiva de género, pero supo reaccionar frente a las insuficiencias denunciadas y mostró una importante sensibilidad hacia los problemas que aquejaban a las mujeres en sus relaciones de pareja: por ejemplo, su indefensión frente a la violencia psíquica o frente a situaciones de especial conflicto que hacían más vulnerable su posición, como los de separación conyugal o de hecho, o la necesidad de contar, de forma inmediata, con medidas de protección que garantizaran su distanciamiento físico y, por tanto, su seguridad frente al

¹⁹⁸ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, p. 53 y siguientes.

¹⁹⁹ El nuevo artículo 153 quedó redactado de la siguiente manera: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

²⁰⁰ Acale Sánchez, María, *ob. cit.*, 2000, p. 44.

agresor, cumpliendo con la idea, apoyada por la criminología, de que muchas mujeres maltratadas no buscan su castigo sino sólo verse libres y protegidas frente a él. Las medidas específicas de alejamiento y de prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima desempeñaban, sin duda, esa misión»²⁰¹.

En los albores del siglo XX, dando voz a ciertas peticiones feministas que demandaban una Ley Integral para combatir la violencia contra las mujeres, se presentan diversas reformas con esa intención. Algunas, aunque malogradas, serán la antesala de la LO 1/2004. En el año 2001, el Partido Socialista Obrero Español presenta una primera propuesta²⁰² ante el Congreso, apoyada por todas las fuerzas políticas, excepto por el Partido Popular, quien por entonces gobernaba con mayoría absoluta. La iniciativa fue rechazada en 2002 por 151 votos a favor y 165 en contra. Durante ese año se lanzará el II Plan Integral contra la Violencia de Género, al que le seguirán algunos en el ámbito autonómico. Finalmente, en 2003 se aprueba por unanimidad la Ley 27/2003 de 31 de julio, *reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*. Aunque no introduce cambios mayores en la resignificación de los malos tratos, la Exposición de Motivos menciona explícitamente la «violencia de género» como un «grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos»²⁰³. Además, a nivel procesal, introduce la orden de protección, mecanismo cautelar a cargo del Juzgado de Guardia, que afina la inmediatez de la protección de las víctimas, en la medida en que, aunando medidas civiles, penales y asistenciales, permite proteger a aquellas que la soliciten gracias a un rápido procedimiento judicial en las 72 horas siguientes a su concesión.

Además de mejorar el marco preventivo, las reformas legales previas a la promulgación de la LO 1/2004 también se esforzaron por incrementar la carga punitiva

²⁰¹ Maqueda Abreu, M^a L., *ob. cit.*, 2007.

²⁰² Proposición de Ley integral contra la violencia de género (Orgánica), n. expte. 122/000163, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en 2001 (B.O.C.G., serie B, n. 183-1, de 21 de diciembre de 2001) y rechazada en 2002 (B.O.C.G. Serie B: Proposiciones de Ley, núm. 183-2, de 16 de septiembre de 2002).

²⁰³ Ley 27/2003 de 31 de julio, *reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, Exposición de motivos: «La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía. Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. Es necesaria, en suma, una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad».

de los instrumentos legales²⁰⁴. Como prueba, la Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, *de medidas concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los extranjeros*, que agravó considerablemente el trato punitivo de las lesiones en el ámbito de la violencia doméstica. Antes de la reforma dichas lesiones conllevaban pena de multa o de arresto de fin de semana y tras ella podían suponer una pena de prisión. Así, la violencia física o psíquica previstas en el art. 153 del CP, de ser sancionadas como faltas, pasaron a considerarse delitos siempre y cuando se realizaran en el ámbito doméstico, siendo sancionadas con una pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años. Además, cuando el juez o el tribunal lo estimara adecuado en función del interés del menor o del incapaz, también podría dictar la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por un tiempo comprendido entre seis meses y tres años.

Con respecto a las violencias habituales del ámbito doméstico que ya estaban previstas en el artículo 173.2, estas pasaron a poder conllevar una pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, así como la posibilidad de que fuese dictada por el juez la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad.

Por otro lado, la reforma introdujo también unos subtipos que permitían agravar la pena en los casos de violencia habitual y de violencia psíquica si estas se cometían en presencia de menores, mediante el uso de armas o en el domicilio común o el de la víctima, entre otras circunstancias.

Finalmente, y en otro orden de cosas, la reforma amplió las fronteras del ámbito subjetivo del delito, pudiendo también ser aplicado a las relaciones carentes de convivencia previa. Por otro lado, el tipo delictivo también pasó a poder proteger a cualquier descendiente del agresor, sin límite de edad, sobre el que se hubieran cometido

²⁰⁴ Ver en este sentido Rueda Martín, M^a Ángeles, *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, Ed. Reus, 2012. Como precisa M. Calvo, «Quizá pudiera haber discrepancias sobre la forma, pero se coincidía en torno al objetivo de la extensión y radicalidad de la intervención penal como uno de los medios más importantes para avanzar en la lucha contra la violencia doméstica y de género». Ver Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, págs. 119 y 120.

los actos, además de a los hermanos del cónyuge o pareja con la que el sujeto activo conviviera²⁰⁵.

La apertura del delito a un círculo de víctimas cada vez mayor fue pensada con la intención de proteger a un «grupo familiar» variado. No es, por tanto, sintomática de una intervención legal pensada en clave de género, sino más bien, orientada a proteger tanto la dignidad de la persona afectada como la paz familiar²⁰⁶, la cual, ante episodios de este tipo, «resulta alterada para todos los integrantes del hogar, sean o no los directos afectados por los actos de violencia»²⁰⁷.

Sucesivamente, otras dos leyes, la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, *por la que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional* y la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre *de reforma del Código Penal* concedieron al juez la posibilidad de adoptar la prisión provisional en caso de que el inculcado

²⁰⁵ El nuevo art. 173 CP quedó redactado de la siguiente manera: «1. El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

²⁰⁶ Para un análisis jurisprudencial y doctrinal al respecto, ver Rueda Martín, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 46. Ver también, por ejemplo, el Fundamento Jurídico quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo STS 765/2011, 19 de Julio de 2011: «Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes».

²⁰⁷ Cuerda Arnau, M^a L., «Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos», en Vives Antón, Tomás *et al.*, *Derecho penal. Parte especial*, 6^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. Ver en particular la pág. 193.

incumpliera las medidas acordadas por el tribunal. Este último texto añadió además una petición demandada desde los movimientos de mujeres que afectaba esta vez a los menores²⁰⁸, como era la suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias en los delitos relativos a los malos tratos familiares, suspensión sobre la que a partir de entonces debía pronunciarse el juez. También se adoptó la pena de localización permanente, importante novedad para el tratamiento punitivo del problema.

Entre 1995 y 2003 se sucedió así una multitud de reformas que afectó profundamente a la configuración de los delitos de malos tratos en el ámbito familiar. Estas modificaciones, a veces adoptadas sin que las reformas anteriores hubieran entrado en vigor²⁰⁹, fueron sintomáticas de una intervención legislativa cada vez más dispuesta a atender a las particularidades de las dinámicas de dichas violencias. Se aumentaron los posibles sujetos punibles, así como sus víctimas potenciales; se afinaron las medidas de protección y se modularon también las penas. En definitiva, durante el final de los años 1990 y principios del siglo XXI se incrementó considerablemente la intervención punitiva, corriendo en paralelo con un tratamiento mediático de la cuestión cada vez más notorio, el cual, a raíz del asesinato de Ana Orantes, también se esforzó por dar voz a los grupos feministas.

Así a partir de los años 2000, la violencia contra las mujeres, en España, a diferencia de otros países, parece construirse a través de políticas y dinámicas institucionales que comienzan a hacer hincapié en las desigualdades estructurales sobre las que se asienta dicha violencia, aunque no quede constancia legal de ello hasta 2004. En Francia, aunque el marco interpretativo de las violencias conyugales también iba asumiendo el carácter estructural subyacente a las desigualdades entre mujeres y hombres, hasta las reformas de los últimos años de la década 2010, el lenguaje jurídico no acabó de romper con la idea de que la violencia doméstica era un problema que afectaba fundamentalmente a las mujeres, si bien no tanto por su condición como sujeto político sino como personas vulnerables en un entorno familiar susceptible de generar ciertas agresiones. Según este marco de análisis, el ejercicio de la violencia no estaría necesariamente vinculado a dinámicas de género en el núcleo afectivo. Las mujeres, vistas desde la perspectiva de la protección familiar, aparecen así ligadas al ámbito de la infancia y al marco sentimental, siendo asumidas más como principales víctimas de

²⁰⁸ Ver Reyes Cano, Paula, *ob. cit.*

²⁰⁹ Ver Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005.

agresiones domésticas que como sujetos damnificados de las derivas de una dimensión sistémica reproductora de esas violencias: «se atribuye la responsabilidad del problema al Estado principalmente y en cierto modo a la sociedad, más ignorante que teñida de prejuicios e inconsciente de las dimensiones del problema. [...] Se menciona a menudo la relevancia de la dependencia y de haber sufrido abusos en la infancia para convertirse en agresor, pero estos mecanismos no se interpretan nunca en clave de género. [...] La violencia es también un claro asunto público, pero puede representarse como un problema de derechos humanos o bien de salud pública»²¹⁰.

b. La politización de la violencia de género a través del Derecho: la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Laetitia Franquet, en su Tesis doctoral, considera que la asunción que en 2004 hace el Estado español de la violencia de género como prioridad política se vio favorecida por la confluencia de tres factores. Por un lado, como ya hemos venido precisando en los apartados anteriores, el contexto histórico y geopolítico de los años 80 y 90, es decir, el periodo de Transición política y la entrada de España en la Unión Europea, contribuyeron al desarrollo de políticas de igualdad en el país así como a la creación de organismos específicos encargados de su gestión. En segundo lugar, determinados sucesos trágicos, como el citado asesinato de Ana Orantes o el Informe sobre las violencias ejercidas contra las mujeres en España, publicado en 2002 por Amnistía Internacional, marcaron decisivamente la agenda política, influyendo así en la toma de conciencia social acerca del problema. Por último, durante su campaña electoral entre los años 2003 y 2004, el entonces presidente del Gobierno J. L. Rodríguez Zapatero asumió plenamente la necesidad de promulgar medidas urgentes para mejorar el tratamiento punitivo de la violencia ejercida contra las mujeres. Durante el proceso prelegislativo de la futura Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LO 1/2004), los movimientos de mujeres llevaron a cabo una amplia movilización a favor de dichas medidas, generando un clima favorable que propició su aprobación en octubre de 2004²¹¹.

²¹⁰ Ver Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, *ob. cit. supra*, 2007, págs. 74 y 75.

²¹¹ Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, p. 135.

Dicha Ley, como veremos en los siguientes apartados, introdujo la perspectiva de género en el tratamiento de las violencias ejercidas contra las mujeres en el ámbito doméstico a través de dos elementos que hicieron de ella un texto pionero en la materia. Por un lado, la ley aborda de forma generoespecífica la violencia contra las mujeres, reconociendo el carácter político de la discriminación. Por otro, para poder aprehenderla en todas sus dimensiones, los legisladores optaron por una Ley Integral que asume un tratamiento transversal del fenómeno.

- i. El reconocimiento de la generoespecificidad de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito afectivo

La LO 1/2004 se promulgó durante el mandato de José Luis Rodríguez Zapatero, quien había hecho bandera de ello en su programa electoral²¹². El *Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer* fue aprobado en el Consejo de Ministros del 25 de junio de 2004. El proyecto de ley, tramitado con mayoría absoluta, ha sido uno de los más innovadores en la materia en el ámbito europeo. En efecto, por entonces pocos sistemas jurídicos habían hecho frente a la violencia de género a través de una ley generoespecífica. La idea, como ya hemos mencionado, empezó a gestarse en 1997, al tiempo que los medios de comunicación comenzaban a difundir el sangriento feminicidio de Ana Orantes, quemada viva por su exmarido tras haber denunciado públicamente las agresiones sufridas durante su matrimonio. El asesinato tuvo una gran repercusión mediática, lo que a su vez contribuyó a que la opinión pública empezara a tomar conciencia de la magnitud de esta lacra. Así, entre los años 2000 y 2003 se sentaron las bases de la LO 1/2004 que hoy conocemos y que reconoce explícitamente que «la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión».

La ley supuso un punto de inflexión en la consideración de las violencias contra las mujeres como un problema público en España, en la medida en que, al reconocer que dichos comportamientos respondían a una lógica discriminatoria derivada de un problema más grave como es el de las relaciones de dominación entre hombres y mujeres, se

²¹² Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, p. 126.

aceptaba jurídicamente su trasfondo político, posibilitando la introducción de la perspectiva de género en Derecho.

Como apuntaba Calvo García, «El objeto de la ley es la violencia de género, ámbito en el que busca intervenir [...] para la realización de valores de igualdad y con el fin de acabar con la violencia contra las mujeres ejercida en las relaciones de pareja con base en una situación de desigualdad y asimetría de poderes entre el hombre y la mujer». Se trata de una ley de «igualdad promocional»²¹³, intervencionista, «que desarrolla funciones regulativas de índole social y penal para la realización de esos fines de prevención»²¹⁴.

Penalmente, la violencia de género se tradujo en una infracción generoespecífica, cuyas víctimas, al menos según el espíritu del texto, han de ser personas de sexo femenino con las que el autor mantiene o ha mantenido una relación sentimental o análoga, aún sin convivencia. La exigencia de dicha unión²¹⁵, ya sea pretérita o actual, conlleva la exclusión de aquellas mujeres víctimas de agresiones cometidas por desconocidos, que quedan fuera del ámbito de protección legal²¹⁶.

Además, según la letra del precepto en cuestión, las personas «especialmente vulnerables» (un aspecto no desarrollado en la ley) también pueden ser víctimas de estos delitos, pasando así a «disfrutar de un régimen privilegiado de tutela asimilable al de la mujer»²¹⁷. La razón de tal inclusión «fue una concesión de última hora a los sectores más críticos con la ley», cuyos reproches, habiendo encontrado apoyo en la publicación en 2004 del *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, insistían en la inconstitucionalidad de un supuesto régimen penal de excepción. Como

²¹³ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, citando a Peces-Barba, Gregorio, en una comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados en julio de 2004. Ver *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*. VIII Legislatura. n. 64 (2004) *Trabajo y Asuntos Sociales*. Sesión n. 5 celebrada el 19 de julio de 2004.

²¹⁴ Calvo García, Manuel, *ob. cit.* 2005, p. 127.

²¹⁵ La jurisprudencia ha ido concretando la noción de relación sentimental afectiva o análoga de acuerdo con la múltiple casuística en juego. En cualquier caso, la estabilidad de la relación en causa es uno de los criterios básicos a la hora de definir el ámbito de aplicación de la violencia de género.

²¹⁶ Los estrechos márgenes de aplicación de los delitos de violencia de género, limitados a las relaciones afectivas o análogas, han sido uno de los puntos más criticados del texto legal.

²¹⁷ Maqueda Abreu, M^a L., «Perspectiva victimológica en el análisis penal de la Ley Integral 1/2004», ponencia presentada en ocasión del XVII Seminario *Duque de Ahumada*, organizado por la Dirección General de la Guardia Civil y la U.N.E.D los días 4 y 5 de mayo de 2005. Las intervenciones han sido transcritas en la publicación *XVII Seminario Duque de Ahumada sobre Violencia de Género*, editada por la Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, Madrid, 2007. Ver, en concreto, la página 36.

apunta Maqueda Abreu, dicho Informe «constituyó por entonces el ideario de las fuerzas más conservadoras de nuestro país»²¹⁸.

Por último, la violencia, que puede adoptar distintas formas, ha de ser manifestación de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres²¹⁹.

Mediante la LO 1/2004 también se reformó el ámbito procesal, al crearse por primera vez en España unos juzgados específicos para la violencia de género dentro del orden jurisdiccional penal, llamados Juzgados de Violencia sobre la Mujer²²⁰, a quienes compete tanto la instrucción de los asuntos penales como la tramitación de ciertos aspectos civiles relacionados los casos de violencia de género²²¹. Además, para poder asegurar una instrucción, enjuiciamiento y defensa del interés público coherentes y acordes a la complejidad de la violencia de género, se especializaron ciertos Juzgados de lo Penal, algunas secciones de las Audiencias Provinciales, y Fiscales contra la Violencia sobre la Mujer.

A pesar de todas sus carencias, la LO 1/2004 supuso avances muy relevantes, entre ellos, el reconocimiento de la utilidad de la perspectiva de género como herramienta de análisis jurídico social de un problema que afecta y afectaba esencialmente a las mujeres. Además, con su aprobación se asumió que lo que antes era tratado como violencia

²¹⁸ *Ibid.*, nota a pie de página n. 10. Ver también Del Valle Sierra López, María, «La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (artículos 148.5, 153.1 y 173.2 del Código Penal)», en Núñez Castaño, Elena (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 206: «la expresión responde a políticas represivas y por otro, a una simple cuestión oportunista al introducirse en trámite parlamentario con la finalidad explícita de eludir posibles cuestiones de inconstitucionalidad de la norma, que ya había sido denunciada desde diversos ámbitos (por ejemplo, el informe del Consejo General del Poder Judicial)».

²¹⁹ Ver Rueda Martín, M^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 49.

²²⁰ Como precisa Comas d'Argemir, Montserrat, «La opción de especialización responde a la necesidad de conseguir una respuesta judicial más eficaz y de mayor calidad, pretendiéndose varios objetivos: a) evitar la dispersión judicial, que tan enemiga es de la eficacia judicial [...]; b) evitar la descoordinación de la jurisdicción civil y penal; c) facilitar la coordinación de los Jueces con los Fiscales, Policía Judicial y el resto de Administraciones Públicas; d) crear equipos psicosociales en torno a esos Juzgados especializados [...]; e) conseguir una formación más especializada de Jueces, Fiscales, funcionarios [...]». Ver Comas d'Argemir, Montserrat, «La Ley Integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en (coords.) Boldova Pasamar, Miguel A.; Rueda Martín, M^a Ángeles, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006, pp. 35-68, p. 52.

²²¹ Los Juzgados de Violencia sobre la mujer son competentes para conocer de aquellos asuntos ligados a la gestión de las relaciones familiares, entre ellos, la nulidad del matrimonio, la separación, el divorcio, la guarda y custodia de hijas e hijos menores, etc. Para que dichos Juzgados absorban la competencia en estas materias, previamente debe haberse adoptado una orden de protección o iniciado actuaciones penales ante un caso de violencia de género. Ver el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*.

doméstica debía afrontarse como un problema con unas raíces más hondas cuando esta misma violencia la ejercían los hombres sobre las mujeres. Dicho de otra manera, la Ley 1/2004 permitió diferenciar jurídicamente la violencia de género de la violencia doméstica, y confirmó que, cuando esta última se ejerce por un hombre sobre una mujer, suele responder a una lógica discriminatoria sexista que sobrepasa los límites interpersonales de ciertas relaciones familiares y debe ser sancionada de pleno derecho como un problema de base estructural. Como precisa Juana M^a Gil Ruiz, la LO 1/2004 «resulta rompedora con respecto a la anterior reforma de 2003, al asimilar la violencia de género a una forma de discriminación, resaltando su carácter intergrupar basado en una relación de dominio y subordinación de un solo género (el masculino) sobre el otro (el femenino)». El paso de la violencia doméstica a la de género implicaba aceptar que, hasta entonces, el Estado había sido incapaz garantizar a las mujeres «el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad»²²².

En términos de Patricia Laurenzo Copello, «el empeño [por parte de algunos países] en tratar el problema de las agresiones a mujeres dentro del modelo de la violencia doméstica pone de manifiesto una preocupante falta de comprensión del fenómeno o, tal vez, la falta de interés por llegar a las causas últimas que lo generan. Por eso, cuando se reivindica un tratamiento jurídico independiente para esta clase específica de violencia no se trata –sólo- de desvelar la radical injusticia que ella entraña. Se trata, sobre todo, de orientar la política legislativa hacia las auténticas causas del problema, única garantía del desarrollo de estrategias mínimamente aceptables para combatirlo»²²³. Laurenzo Copello resume bien en grandes términos la aportación de la Ley frente a las concepciones anteriores.

Probablemente fuera dicho carácter progresista lo que provocó que la Ley Orgánica generara un sinfín de polémicas, algunas todavía por resolver. Entre ellas, el carácter generoespecífico del delito, que suponía una quiebra de la tradicional generalidad y abstracción normativa, y que entraba además en conflicto con el principio jurídico de igualdad²²⁴. Sin embargo, en sentido contrario, como ya apuntaba Calvo García, «la

²²² Gil Ruiz, Juana M^a., *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 25. Como bien apunta la autora, «Regular las medidas mediante Ley Orgánica significa que se convierte el vivir sin violencia en un derecho de las mujeres que el Estado tiene la obligación de cumplir». *Ibid.*, p. 27.

²²³ Laurenzo Capello, Patricia, «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, núm. 07-08, p.5.

²²⁴ Maqueda Abreu, M^a L., plantea una interesante revisión de dichas críticas en Maqueda Abreu, M.-L., «Perspectiva victimológica en el análisis penal de la Ley Integral 1/2004», *ob. cit. supra*, 2007, p. 33 y

pérdida de la generalidad de las normas no es ninguna novedad. Las técnicas normativas del Derecho regulativo social se asientan precisamente sobre una clara disolución de las exigencias de abstracción y generalidad de las normas en orden a la protección de sujetos [...]. En líneas generales hay que tener en cuenta que la Constitución española de 1978 optó claramente por una lógica promocional que no sólo legitima, sino que en muchos casos determina la actuación obligatoria de los poderes públicos de cara a la promoción de ciertos fines e intereses sociales vinculados a los derechos de libertad e igualdad de individuos o grupos sociales»²²⁵. Precisamente, la Ley Orgánica 1/2004, en la medida en que tiende a fomentar valores sociales, cumpliría con dicha función promocional²²⁶.

En Francia, el texto español también suscitó ciertas reservas, basadas igualmente en su dudosa conformidad con algunas exigencias constitucionales, en particular, con los citados principios de igualdad y neutralidad de la ley penal²²⁷. No obstante, desde la perspectiva francesa, dadas las altas cifras de víctimas de violencia registradas en España, la intervención legislativa podía llegar a entenderse en el contexto de nuestro país, pese a los recelos manifestados. Maryse Jaspard, reconocida socióloga francesa, subrayaba en una de sus obras la sorpresa con la que el mundo del derecho francés observó el proceso mediático y legislativo que propició la Ley española 1/2004, hacia cuyos planteamientos se sentía en todo caso extraño. Un importante sector doctrinal galo consideraba innecesario reconocer legalmente en Francia la violencia de género, puesto que se trataría de un fenómeno cuya urgencia incumbía específicamente a un país como España, donde las cifras de feminicidios estaban en constante crecimiento. Desde el punto de vista social, según Jaspard, «El asesinato de Ana Orantes en 1997 había provocado en España una sensibilización de la población de la que da[ba] prueba el éxito de la película de Itziar Bollain, *Te doy mis ojos*. Los poderes públicos se movilizaron ante el problema y una primera gran encuesta se llevó a cabo en 1999 por el Instituto de la Mujer. Cuando la película se proyectó en Francia bajo el título *No digas nada*, los grandes periódicos franceses dedicaron páginas enteras a la situación española. El 24 de abril de 2004, *Le Monde* publicaba que «el 11% de las mujeres españolas» eran «víctimas de violencia conyugal». En ese mismo artículo, que calificaba como inquietantes estas cifras,

siguientes. Paradójicamente, como veremos más adelante, dicho principio, en su vertiente formal, se moviliza con frecuencia para frenar reformas con perspectiva de género.

²²⁵ Calvo García, Manuel., *ob. cit.*, 2005, p. 129.

²²⁶ *Ibid.*, p. 130.

²²⁷ Además del principio de legalidad, en la medida en que el concepto de género resultaba de dudosa definición.

casualmente también se leía que el 10% de las mujeres francesas eran también víctimas de esta violencia: España se había presentado como el país de todas las violencias, a pesar de que el fenómeno presentaba la misma magnitud en ambos países»²²⁸. Parece pues que, ante una situación semejante, un sector jurídico cultural francés tendía a magnificar lo que estaba ocurriendo en España minimizando lo que también ocurría en Francia²²⁹. Y no solo eso, sino que, además, podía llegar a justificar en base a los datos el desarrollo de una ley en nuestro país cuya viabilidad le resultaba inaceptable en el suyo.

ii. La transversalidad de la violencia de género, eje principal de la Ley Orgánica 1/2004

Además de la perspectiva de género como clave para el análisis de las violencias que sufren las mujeres en el ámbito doméstico, la Ley Orgánica 1/2004 introdujo en España un enfoque transversal y multidisciplinar. Dicho enfoque atraviesa toda la configuración normativa del texto en cuestión, dado que, además de asumir penalmente el carácter discriminatorio de las agresiones que sufren las mujeres en el ámbito afectivo, confiere cierta responsabilidad a diversos agentes socializadores, en el sentido de que les hace partícipes del compromiso contra la violencia en cuestión.

Lo cierto es que en un sistema complejo como una sociedad democrática avanzada se produce una doble dinámica en la que, por un lado, los diversos agentes reproducen en cierta medida la discriminación intrínseca a los mecanismos del sistema patriarcal, pero, al mismo tiempo, tienden a mitigarla en la medida en que asumen un amplio ideal de justicia e igualdad. Entre esos dos vectores, el que tiende a reproducir y el que tiende a mitigar, se genera una dialéctica muy compleja a la que no es ajeno el sistema jurídico. Resulta lógico, por tanto, que una ley integral de lucha contra la violencia involucre a un amplio conjunto de niveles e instancias desembocando en un abordaje integral, transversal, que no fragmente las líneas institucionales de actuación, sino que las aúne para que, coordinadas, aspiren a cumplir con un mismo objetivo.

De ahí que el espíritu de la ley, como también prevé el Convenio de Estambul²³⁰ busque remodelar los marcos institucionales en los que las mujeres definen su autonomía

²²⁸ Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, 2011, p. 93.

²²⁹ Ver también en ese sentido la entrevista realizada por The Graduate Institute Geneva al Prof. Eric Fassin, «Genre, conservatisme religieux et instrumentalisation des libertés», publicada online el día 15 de diciembre de 2020, disponible a través del siguiente enlace: <https://www.graduateinstitute.ch/fr/discover-institute/support-institute/chaire-yves-oltramare> (consultado el 27 de agosto de 2020).

²³⁰ Ver el art. 1 del CE, «Los objetivos del presente Convenio son: [...] b) Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres».

y libertad, con la vista puesta en último término en un cambio social que preserve y garantice las reformas. Para ello, como queda recogido en el texto, las administraciones públicas deben proporcionar una formación a sus operadores jurídicos y para jurídicos, así como promover campañas de sensibilización para un público más amplio. Por otro lado, en materia de educación, la Ley también prevé que las administraciones encargadas de asegurar la Educación Primaria y Secundaria incluyan entre sus objetivos la formación de alumnos y de profesores en cuestiones de género, alentando «la capacidad para valorar críticamente las desigualdades de sexo», y fomentando «la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres»²³¹. También se espera que las Universidades promuevan la investigación y la docencia en asuntos relacionados con la igualdad de género²³².

El objetivo de este trabajo no consiste en analizar de manera pormenorizada la LO 1/2004 dado que ya existen numerosos y relevantes estudios al respecto. El propósito de este párrafo radica más bien en subrayar cómo, según las previsiones legales, la lucha contra la violencia de género y contra la discriminación de la que esta deriva, se convierte, con el texto orgánico de 2004, en el «objetivo prioritario» de «todos los niveles de socialización»²³³. El Estado pasa así a hacerse cargo de la violencia ejercida contra las mujeres en su contenido más político, en la medida en que añade a los cimientos de la organización de la sociedad la lucha contra la discriminación de género, aceptando por tanto una responsabilidad proactiva que implica «revisar y romper con cualquier atisbo de subordinación estructural, abarcando desde el ámbito educativo pasando por el social-laboral, sin olvidarnos del jurídico-político»²³⁴.

En este afán por acabar con el problema, y, de cara a las previsiones que contempla el Convenio de Estambul, los Estados pueden optar por diversas fórmulas legislativas que no son necesariamente excluyentes. Por un lado, como precisa Inmaculada Montalbán Huertas, existen las políticas legislativas que, sin ser integrales, promueven una aprehensión parcelada de la violencia, mediante regulaciones y reformas independientes. Ejemplo de ello son los «Planes legislativos con vigencia temporal», a través de los cuales «se modifican o reforman leyes que tratan de atajar las causas de la violencia doméstica». Es el caso de Francia.

²³¹ Art. 4.5 de la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

²³² *Ibid.*, art. 7.

²³³ *Ibid.*, Exposición de Motivos, II.

²³⁴ Gil Ruiz, Juana M^a, *ob. cit. supra*, p. 30.

Por otro lado, existen las leyes transversales, poco frecuentes, y que aúnan materias civiles, penales y sociales, incluyendo «en sus textos reformas legales que afectan a distintas áreas, como la social, la educativa, la administrativa y la institucional, [tratando] cuestiones como la representación de los géneros en las instituciones, la responsabilidad de los medios de comunicación en la transmisión de imágenes perniciosas para las mujeres o el tratamiento serio y riguroso de los hechos violentos».

Esta última configuración normativa integral, en la medida en que promueve una revisión institucional con la que se pretenden borrar las desigualdades que hasta ahora se reproducían en todos sus ámbitos, es más coherente con el planteamiento propuesto desde los movimientos feministas, puesto que entiende que el propósito de la actuación jurídica es revisar el funcionamiento de todo un sistema en su globalidad, y no solo el de un área jurídica particular. Por tanto, para conseguirlo, atraviesa todos los canales mediante los que se reproduce la discriminación sin atomizar las esferas de actuación. En este sentido, parece coherente sugerir que la obligación de debida diligencia que en Derecho Internacional recae sobre los Estados en cuestiones de discriminación hacia las mujeres conlleva implícita una obligación de legislar en clave de género²³⁵. En efecto, «ante la necesidad de reconsiderar la norma a fin de que responda más eficazmente a la violencia»²³⁶, no basta con tener un papel proactivo y adoptar leyes que sancionen la violencia conyugal si ello no se piensa en toda su complejidad: la debida diligencia requiere un cierto grado de congruencia entre el planteamiento original y su implementación.

Las reformas llevadas a cabo en Francia hasta la segunda década del siglo XXI se han implementado a través de políticas en muchos casos fragmentarias y espaciadas en el tiempo, lo que ha podido provocar ciertas incoherencias en el diseño global de medidas jurídicas y sociales, así como «una gran complejidad en la delimitación y aplicación de las políticas de prevención y sanción». Todo ello ha favorecido «la falta de cohesión del sistema legal de respuesta», y, en ocasiones, cierta «contradicción o descoordinación en la aplicación de los recursos»²³⁷. Baste como ejemplo pensar en la organización de los

²³⁵ Para un análisis de la integración de la perspectiva de género en el contenido y desarrollo de la norma de la debida diligencia, ver el Informe E/CN.4/2006/61 de 20 de enero de 2006, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertük, titulado *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*.

²³⁶ *Ibid.*, p. 22.

²³⁷ Montalbán Huertas, Inmaculada, *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, CGPJ, Madrid, 2004, p. 218.

programas franceses de rehabilitación para agresores²³⁸, implementados gracias a la Ley n. 2014-873 de 4 de agosto *por la igualdad real entre mujeres y hombres*. Dichos programas están pensados para los casos de agresiones más leves, y pueden ser propuestos tanto por la Fiscalía como por un Magistrado, previa condena, como medida alternativa a la prisión o como pena accesoria, impuesta como condición de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Sin embargo, el Derecho francés, al no reconocer la generoespecificidad de la violencia conyugal, permite que tanto mujeres como hombres puedan verse obligados a cumplir con dichos programas, pudiendo darse situaciones en las que, ante un episodio de violencia psicológica cometido por el hombre sobre la mujer, esta responda con un acto de violencia reactiva de escasa gravedad, como puede ser un empujón, y ello sirva de detonante para el ejercicio violento del hombre. En casos de agresiones cruzadas, sucede que ambos miembros de la pareja son penalmente obligados a cumplir con estos cursillos por separado, encontrándose, en muchas ocasiones, la víctima mujer de las lesiones, rodeada de agresores cuyos actos sancionados son muy similares a los que ella ha padecido²³⁹.

4. Conclusiones: la asunción de la violencia de género como problema sociojurídico, un proceso inacabado en constante evolución

Tanto en Francia como en España, las últimas décadas del siglo XX y las primeras del XXI han sido el escenario de diversas reivindicaciones feministas que han conseguido movilizar el Derecho en la consecución de sus objetivos reformistas. En ese proceso, una de las demandas que ha despertado mayor respuesta institucional ha sido la represión de las violencias cometidas contra las mujeres, hasta el punto de que la cuestión ha llegado a convertirse en la actualidad en una de las prioridades políticas de las grandes democracias europeas.

²³⁸ Según la denominación francesa, *Stages de responsabilisation pour la prévention et la lutte contre les violences au sein du couple et sexistes*.

²³⁹ Los periodistas Mathieu Palain y Cécile Laffon realizaron en enero de 2020 una serie documental titulada «Hombres violentos», emitida por France Culture, en la que cuentan las derivas de los programas de rehabilitación de agresores de violencia conyugal en Francia. En el primer episodio, una joven que ha sido víctima de una brutal paliza por parte de su expareja después de haberle propinado a este una bofetada ante sus insultos y vejaciones cuenta su experiencia en dichos programas. Ver «Victimes et coupables», primer capítulo de *Des hommes violents*, documentales, Palain, M., realizado por Laffon, C., disponible en France Culture, *Les pieds sur terre*, 2020. El podcast completo está disponible a través del siguiente enlace: <https://www.franceculture.fr/emissions/des-hommes-violents-le-podcast-original> (consultado el 27 de agosto de 2020).

En ese sentido, en España, el Movimiento Feminista de la segunda ola no emerge oficialmente en la esfera pública hasta las postrimerías de la dictadura franquista, un periodo de transición cuyas particularidades políticas y sociales condicionan sus demandas. Inscritas en el contexto de la lucha antifranquista en favor de la llegada de la democracia, dichas demandas promueven la lucha contra los valores sociales tradicionales más retrógrados, priorizando la lucha por la emancipación y autonomía de las mujeres y su igualdad con los hombres.

Tras la muerte de Franco, el panorama político que posibilitó las primeras victorias del Partido Socialista Obrero Español resultó particularmente propicio para la institucionalización del Feminismo de Estado, protagonista de buena parte de los avances institucionales en materia de igualdad de género, entre ellos, la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres. 1997 fue un año de ruptura en el tratamiento de la cuestión, llegando casi a producirse lo que Celia Valiente ha definido como un «impacto pleno» en la política de las demandas feministas en materia de violencia²⁴⁰. El asesinato de Ana Orantes, la demanda del Parlamento Europeo para que los Estados promovieran medidas eficaces de lucha contra la violencia de género, y el papel jugado por el Instituto de la Mujer durante los mandatos socialistas catalizaron las primeras medidas enfocadas a una lucha portadora de valores feministas.

Así, entre 1999 y 2014, la regulación jurídica de la violencia contra las mujeres evolucionó considerablemente hacia un modelo próximo a los planteamientos recogidos más tarde en el Convenio de Estambul, en el sentido de que tanto en el mundo jurídico como en la sociedad civil, el problema sobrepasó su consideración como un asunto ligado estrictamente al ámbito familiar para ser progresivamente reconocido, a partir de 2004,

²⁴⁰ Celia Valiente realiza un análisis sobre la influencia del Feminismo de Estado en la toma de decisiones políticas a nivel gubernamental. Señala que, para que pueda ser considerado «que una agencia feminista incluye una demanda en el proceso político han de cumplirse dos condiciones: no sólo que la misma agencia u otro actor político por ella convencido la plantee, sino además que la política pública, tal como es formulada, refleje dicha demanda». En este proceso, el Feminismo de Estado puede tener diversos grados de influencia, impactando en mayor o menor medida en la toma de decisiones políticas. El primero, el denominado «impacto pleno», supone que «la institución feminista adopt[e] las demandas del movimiento y las incluy[a] en el ámbito de la toma de decisiones políticas». La segunda posibilidad, el «impacto simbólico» implica que «el organismo de igualdad asuma la propuesta del movimiento, pero sin conseguir introducirla en la arena política». En tercer lugar, cabría hablar de un «impacto ajeno al movimiento», en referencia a aquellas situaciones en las que «la agencia feminista no adopta las demandas del movimiento, si bien incluye otras en la arena política»; y finalmente, cuando «el organismo no hace suyas las propuestas del movimiento ni inserta otras en el proceso de toma de decisiones políticas», podría hablarse de «impacto nulo». Ver Valiente Fernández, Celia, *El feminismo de Estado en España: El Instituto de la Mujer (1983-2003)*, Ed. Universitat de València. Institut Universitari d'Estudis de la Dona, 2006, pág. 20 y siguientes.

como un hecho estructural que afecta directamente a las relaciones entre hombres y mujeres, y, del que, por ello, se deriva una responsabilidad colectiva básica²⁴¹. El Feminismo de Estado jugó un papel fundamental en el proceso, en la medida en que permitió crear los puentes necesarios para que los poderes públicos asumieran por fin la urgencia que requería el arbitraje del problema.

La creación de un derecho generoespecífico orientado a la protección de las mujeres víctimas de violencia de género más allá de evidenciar un trasfondo político condenatorio de determinados episodios violentos cometidos en el ámbito sentimental, lanzaba un mensaje de concienciación social en favor de la actuación pública como moderadora de las relaciones de género en las que se vulneraba la dignidad de las mujeres como sujetos de derecho. En aquellos años, la violencia machista contra las mujeres seguía siendo un problema silenciado, en buena medida porque pocas víctimas hablaban abiertamente sobre el tema fuera de los núcleos feministas. Las políticas estatales, por su parte, lanzaron un mensaje de apoyo a las mujeres maltratadas, recordándoles que podían y debían denunciar. Sin embargo, aunque se incidía en la existencia de los malos tratos y se incitaba incluso a reprobarlos públicamente, la exhortación a las víctimas para que rompieran con su situación apelaba a ellas más en calidad de miembros de una unidad familiar fallida o en descomposición que en base a su individualidad como sujetos víctimas de una discriminación, síntoma de una asunción incompleta de la perspectiva de género. Aun así, La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género supuso un impulso decisivo en el necesario proceso de condena social del problema.

Recientemente, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género²⁴², adoptado en 2019 y apoyado por gran parte del arco parlamentario, ha conseguido cristalizar el consenso mayoritario, aunque no unánime, sobre la necesidad de seguir promoviendo la lucha contra la violencia sobre las mujeres en España. En ese sentido, las pretensiones de la LO 1/2004, cuyos planteamientos fueron vistos en un primer momento como una iniciativa política de la izquierda progresista, están cada vez más cerca de ser aceptados

²⁴¹ En este caso, entendemos la responsabilidad según Hannah Arendt como la asunción colectiva de una deuda en cierto sentido ineludible y que puede pasar de una generación a otra. Ver Arendt, Hannah, *Responsabilidad personal y colectiva*, Barcelona, Páginas Indómitas, 2020.

²⁴² *Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género*, Secretaría de Estado de Igualdad, 2017. El documento refundido está disponible a través del siguiente enlace: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf (consultado el 27 de agosto de 2020).

institucionalmente. Sin embargo, aunque la lucha contra la violencia de género en España sea entendida hoy en día como un objetivo fundamental de las políticas públicas²⁴³, un «intolerable social»²⁴⁴ contra el que impone posicionarse con conciencia de género, no podemos dejar de señalar que su importancia en la arena política se ha visto peligrosamente lastrada en los últimos años por el auge de los posicionamientos de extrema derecha²⁴⁵ en algunos ámbitos locales²⁴⁶ y nacionales²⁴⁷.

Tampoco podemos obviar que, a pesar del hito marcado por la promulgación de la citada Ley, la configuración jurídica de la violencia de género se limitó a sancionar los episodios cometidos en el ámbito sentimental en parejas formadas por un hombre y una mujer, probablemente porque, cuanto más ambicioso hubiese sido el proyecto, más recelo hubiera suscitado en los ambientes conservadores. Si los legisladores, en lugar de sancionar la discriminación cometida hacia determinadas mujeres en dicho ámbito,

²⁴³ Ver Díez Ripollés, José L.; Cerezo Domínguez, Ana I.; Benítez Jiménez, M^a J., *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014) su efectividad, eficacia y eficiencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, págs. 17 y 18: «Sería interesante analizar detenidamente cómo hemos llegado a esta situación, preguntarnos cuáles han sido los factores que nos han convertido en uno de los países occidentales más intervencionistas en este tema, cuando hace apenas 20 años estos comportamientos inaceptables eran en buena medida tolerados socialmente. No es este el lugar para realizar tal investigación, pero se nos va a permitir dar cuenta de un interesante trabajo empírico llevado a cabo por Martín Llaguno y Vives-Cases (2004) que nos da información relevante sobre cómo el problema social de la violencia de género se introduce a fines del pasado siglo y comienzos del actual en la agenda política, dando lugar finalmente a la LO 1/2004. Tras un exhaustivo rastreo de los diarios de sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado desde 1996 hasta 2001, comprueban que el tema de la violencia contra las mujeres fue tratado como punto de orden del día en 66 sesiones parlamentarias. Observaron cómo, cuantitativamente, la atención política hacia el problema fue creciente desde 1996 hasta 1998, descendiendo durante el año 1999 para luego posteriormente recuperarse a partir del año 2000 de forma continua hasta el año 2001». El estudio al que se hace referencia es Martín Llaguno, Marta; Vives-Cases, Carmen, «La construcción social del problema social de la violencia de género a través de los medios: interacciones entre la agenda pública, política y la realidad», en Mínguez, Norberto, y Villagra, Nuria (eds.), *La comunicación: Nuevos discursos y perspectivas (Ponencias)*, 2004, pp. 97-105.

²⁴⁴ Ver la nota a pie de página n. 60 de este trabajo.

²⁴⁵ Ver, en ese sentido, el Informe *Les politiques publiques de lutte contre les violences conjugales en Espagne: regards croisés avec la France*, Centre Hubertine Auclert, 2020, p. 89.

²⁴⁶ Por ejemplo, en 2019, con el auge del Grupo Parlamentario Vox en la Junta de Andalucía, un cambio de criterio en el reparto de las subvenciones para asociaciones civiles provocó que 241 de las que se encargaban de promover los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia se quedaran sin la financiación correspondiente.

²⁴⁷ Hace unos meses el partido de extrema derecha VOX planteaba derogar la Ley Orgánica 1/2004 a favor de otra en contra de la violencia «intrafamiliar». <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-vox-llama-derogar-insolita-ley-violencia-genero-ve-chascarrillo-propuesta-clases-costura-20191120144619.html>. El 23 de febrero de 2021 el Pleno del Congreso de los Diputados rechazaba la propuesta: https://www.eldiario.es/sociedad/respuesta-organizada-partidos-ley-vox-ley-violencia-genero-pp-ciudadanos-responden-leyendo-nombres-1-081-asesinadas_1_7245553.html. Ambos enlaces han sido consultados el 27 de agosto de 2020.

hubiesen abarcado cualquier discriminación dirigida contra una mujer por el simple hecho de serlo, tal y como exige actualmente el CE, las reacciones hubieran sido más adversas.

Por su parte, la evolución legislativa que ha seguido en Francia la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres en el ámbito sentimental durante la última década del siglo XX y la primera del siglo XXI, en cuanto a los planteamientos originales, ha sido similar a la que en España se ha dirigido contra la violencia doméstica. A largo del periodo, el problema ha ido despertando progresivamente el interés de los legisladores, los cuales, receptivos hacia la evolución de la sociedad, han atendido a unas demandas que, partiendo de la liberalización del divorcio y pasando por la aparición de nuevos modelos familiares²⁴⁸, han acabado por reconocer la legitimidad de la intervención judicial cuando se producen violencias en la esfera conyugal, un ámbito tradicionalmente opaco a las leyes, en la medida en que el paterfamilias gozaba de cierta impunidad en el ejercicio de su función. Una primera etapa de esta intervención judicial fue fruto del trabajo promovido desde los movimientos de mujeres, que consiguieron introducir y dar notoriedad en el espacio público al debate sobre la impunidad de ciertas agresiones sexuales, impulsando así la creación de una regulación más garantista hacia las víctimas. El logro conllevaría otros muchos otros en cadena, en particular, en lo que respecta a la represión de las violencias conyugales. En 1994 se incluyó en el Código Penal una circunstancia agravante que autorizaba a sancionar dichas violencias, cuyos ámbitos de aplicación subjetivo y objetivo irían siendo cada vez más extensos. También por esas fechas cobró carta de naturaleza el Feminismo de Estado en Francia, cuya institucionalización permitió paulatinamente que las asociaciones feministas, hasta entonces encargadas del acompañamiento y gestión de las mujeres víctimas de violencias, gozaran de apoyo financiero institucional. Desde los albores del siglo XXI hasta el año 2014, la política criminal en la materia ha sido cada vez más intervencionista, y los instrumentos punitivos más numerosos y potentes. Una reciente evaluación del Alto Consejo francés para la igualdad entre las mujeres y los hombres se congratulaba por la adopción de un buen número de dichos dispositivos y valoraba positivamente las mejoras implementadas tanto en materia penal como civil²⁴⁹, subrayando los esfuerzos

²⁴⁸ Ver, por ejemplo, en ese sentido Rault, Wilfried, «Entre droit et symbole. Les usages sociaux du pacte civil de solidarité», *Revue française de sociologie*, vol. 48, n. 3, 2007, pp. 555-586.

²⁴⁹ Informe del Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres (*Haut conseil à l'égalité entre les femmes et les hommes*), *Évaluation intermédiaire du 4^{ème} plan interministériel de lutte contre les violences faites aux femmes*, p. 12. Ver también el Informe GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de*

institucionales realizados en favor de la consecución de una mayor y mejor comprensión del fenómeno de las violencias sexistas y sexuales²⁵⁰.

No obstante, a pesar de mucho conseguido, el planteamiento original de los dispositivos penales creados en 1994 para luchar contra las violencias conyugales, según el cual el miembro de una pareja que abusa del vínculo relacional para cometer actos violentos contra su cónyuge ha de ser sancionado más severamente, ha permanecido inalterado, de modo que, en la actualidad, estos mecanismos no tienen en cuenta el componente discriminatorio que puede subyacer tras dichas agresiones, en la medida en que se aplican tanto a hombres como a mujeres y no asumen explícitamente el carácter político de dicha violencia. En ese sentido, la esfera estrictamente jurídico-penal ha sido considerablemente más hermética que otros ámbitos a los aportes de una lectura en clave de género. Tanto es así que, de todos los numerosos dispositivos adoptados antes de la entrada en vigor del CE en Francia (2014), tan solo la Ley francesa de 9 de julio de 2010²⁵¹ y la Ley de 4 de agosto de 2014²⁵², parecen abordar las violencias conyugales desde el punto de vista de la discriminación estructural de género. Por el contrario, en el terreno de la prevención, un gran número de políticas públicas ha contribuido a subrayar dicho carácter generoespecífico.

A través del estudio de la configuración de la violencia conyugal como nuevo problema jurídico social, se observa lo que el sociólogo Jacques Commaille ha llamado una *intervención normativa referencial*²⁵³, es decir, un modelo normativo regido por una lógica enunciativa de un conjunto de reglas rectoras de los comportamientos sociales en la pareja, sancionando las violencias y por ende suscitando la transformación de las dinámicas familiares. El resultado está siendo la transmisión de valores y formas de organización conyugal, de manera que el derecho, al tiempo que se adapta a las costumbres²⁵⁴, promueve nuevos paradigmas. De ahí que, desde hace unos años, la lucha contra las violencias conyugales se haya convertido en uno de los pilares fundamentales de la actuación de los poderes públicos en Francia.

référéncia, Francia, elaborado por el GREVIO, publicado el 19 de noviembre de 2019, por ejemplo, pág. 65.

²⁵⁰ *Ibid.*

²⁵¹ Ley francesa n. 2010-769 de 9 de julio de 2010, *Ley relativa a las violencias cometidas específicamente contra las mujeres, a las violencias cometidas en el seno de la pareja y a la incidencia de éstas últimas sobre los menores*.

²⁵² Ley francesa n. 2014-873 de 4 de agosto de 2014, *Ley para la igualdad real entre mujeres y hombres*.

²⁵³ Commaille, Jacques, *ob. cit.*, 1996, pág. 80.

²⁵⁴ *Ibid.*, págs. 85 y 86.

Sin embargo, como hemos apuntado previamente, el marco analítico y las propuestas de los movimientos sociales que catalizaron dicha evolución jurídica era más amplio y planteaba objetivos ligados a la lucha contra la discriminación de género que no quedaron suficientemente reflejados en el referente normativo sobre el que finalmente se ha construido el conjunto de reglas de lucha contra la violencia conyugal en Francia. Aunque en la normativa se encuentre de alguna manera implícita la idea de la violencia conyugal entendida como violencia de género, el efecto real ha quedado básicamente limitado a la dimensión simbólica del nexo afectivo, es decir, al peligro que pueden suponer tanto para los hombres como para las mujeres las derivas violentas del ámbito familiar. De esa manera, la normativa despolitiza la lógica que subyace tras la discriminación de género al no vehicular que la comisión de estas violencias por hombres sobre mujeres obedece fundamentalmente a dinámicas de poder patriarcal.

Dos hechos muestran la desconexión latente en la actual construcción normativa francesa entre la discriminación entendida en clave de género y la violencia conyugal, cuyas raíces profundas quedan soslayadas. En primer lugar, durante años, los textos con rango de ley no se han pronunciado abiertamente sobre el componente discriminatorio de las violencias conyugales, a pesar de que los resultados de los estudios académicos y estadísticos elaborados a lo largo de los años 2000 mostraban claramente su carácter generoespecífico. De hecho, desde 1994, fecha de la creación de la circunstancia agravante de violencia conyugal, hasta principios del 2014 (cfr. anexo I), ningún texto con rango de ley contenía explícitamente la asimilación conceptual entre la violencia sexista y la violencia conyugal ejercida contra las mujeres²⁵⁵. Aunque, como ya hemos tenido ocasión de ver, la Ley de 2010 mencionaba en su título mismo las violencias conyugales y aquellas que se cometen contra las mujeres, dando así a entender su conexión, el legislador no incluyó sin embargo en el Código Penal ningún elemento que autorizase un análisis de género. Al mismo tiempo, sin embargo, el lenguaje vehiculado por el resto de políticas públicas ha sido menos reactivo a asumir el carácter

²⁵⁵ Cabe señalar que, sin embargo, para Elisa Herman, la Ley francesa de 2004 parecía acoger parcialmente el marco de análisis propuesto por los movimientos feministas, en la medida en que presentaba las violencias como un fenómeno que debía ser abordado y combatido socialmente y que requería una activa intervención jurídica. Ver Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, y Dufournet, Hélène, «Le “droit des femmes” à l'épreuve du droit : l'exemple de la loi française du 4 avril 2006 relative aux violences au sein du couple», págs. 79 y ss, *Etudes Genre – Work in progress*, U. de Lausanne, VI edición, marzo de 2007 y Dufournet, Hélène, *Les processus d'élaboration de la loi du 4 avril 2006 sur les violences faites aux femmes au sein du couple: les trajectoires de la loi dans l'arène politique*, Memoria de Máster 2, dirigida por Duran, Patrice, y Commaille, Jacques, U. París 4 Sorbona, ENS Cachan, 2007.

generoespecífico de la violencia conyugal. La existencia de esos dos discursos divergentes transmite una ambigüedad conceptual respecto a las raíces de dicha violencia. Así, por ejemplo, hasta finales de la segunda década del siglo XXI, las leyes penales respondían a un planteamiento distinto al del resto instituciones públicas, más sensibles a los enfoques feministas, como ocurría, por ejemplo, con las encuestas ENVEFF (Encuestas Nacionales sobre las Violencias ejercidas contra las mujeres en Francia), o con los diversos planes interministeriales, en particular el «Plan global trienal de lucha contra las violencias ejercidas contra las mujeres (2008-2010)». Una de las razones por las que la técnica legal ha sido en Francia menos permeable al espíritu del tiempo es la consideración jurídica que se tiene de las reivindicaciones feministas, vistas por algunos como una ruptura con respecto a los fundamentos del derecho francés, en particular, con el principio republicano de igualdad.

En segundo factor que induce a pensar en una insuficiente asunción de la perspectiva de género en el caso francés está ligado a la forma de plantear la promoción del ideal de igualdad entre hombres y mujeres en materia de Derecho civil. En efecto, la nueva concepción de la familia vehiculada por la dinámica legislativa francesa también ha podido suscitar equívocos a la hora de transmitir a la sociedad el componente de género que subyace en la mayoría de las violencias conyugales cometidas por hombres sobre mujeres. A lo largo de la primera década del siglo XXI confluyen dos lógicas en la regulación francesa de la esfera sentimental: por un lado, en materia penal crece un movimiento intervencionista²⁵⁶, favorable a la regulación preventiva y sancionadora de las violencias conyugales; por otro, el Código Civil se desentiende paulatinamente de ciertas dimensiones de dicha esfera. En ese sentido, como describe Danièle Lochak, «tras la supresión de las prerrogativas discriminatorias del paterfamilias, la evolución del Derecho de familia vino de la mano de la eliminación de las referencias específicas hacia el marido o hacia la mujer: la supresión de la incapacidad jurídica de la mujer casada (1938), la sustitución del poder paterno o patria potestad por la autoridad parental (1970), la supresión del derecho del marido a elegir el lugar de residencia familiar (1975) [...] Al término de esta larga y lenta evolución, solo quedó la mención de los derechos y obligaciones de los “esposos” sobre una base simétrica e igualitaria [...] y de ahora en

²⁵⁶ Ver, en ese sentido, en análisis que propone Karstedt, Susan, «Liberté, égalité, sororité: quelques réflexions sur la politique criminelle féministe», *Déviance et société*, 1992 - Vol. 16 – n. 3. pp. 287-296, p. 289 y ss.

adelante ciega al género»²⁵⁷. Se pretendía con ello borrar de los textos legales cualquier referencia al género que previamente hubiese podido servir de base para ciertas leyes y prácticas judiciales discriminatorias.

Así, mientras la dinámica intervencionista consolida un nuevo ilícito penal de violencias conyugales y reconoce la existencia de unas víctimas hasta entonces desamparadas²⁵⁸, paralelamente se produce a partir de los años 60/70 una desregulación jurídico civil de determinados comportamientos en la esfera privada²⁵⁹. La normativa civil en el ámbito de la familia va reflejando en ese sentido una mayor neutralidad jurídica frente a las preferencias organizativas de los individuos en sus esferas afectivas²⁶⁰, de acuerdo con la idea de que de cada miembro de la pareja goza de autonomía²⁶¹ y de la posibilidad de cooperar en igualdad en la gestión y en la responsabilidad que conlleva de la empresa familiar²⁶². Sin embargo, el planteamiento parte de una premisa falsa, la de la existencia de una igualdad de base entre la situación social y jurídica formal del hombre y de la mujer, falsa en la medida en que da por hecho una autonomía de la que esta última no goza *de facto*. Así, al tiempo que la nueva normativa civil sobre la pareja promueve una representación normativa de ella basada en la igualdad, la regulación penal persevera en la construcción del «ilícito penal» de las violencias conyugales. Ambas derivas confluyen a la hora de generar un esquema en el que, si los miembros de la pareja son individuos autónomos y libres, entonces las violencias que se cometen en su seno se deben a problemas afectivos de pareja, y no a desigualdades sociales preexistentes. Se trata de un marco conceptual que margina la explicación sistémica de género de las violencias conyugales, la cual se ve desplazada por otra que las hace derivar de problemas

²⁵⁷ Ver Lochak, Danièle, *Le droit et les paradoxes de l'universalité*, PUF, 2010, p. 62.

²⁵⁸ Concediéndoles, incluso, la posibilidad de beneficiarse de la orden de protección, la cual a su vez puede suponer una intervención judicial en la esfera familiar incluso antes de que los individuos hayan decidido romper jurídicamente la unión sentimental.

²⁵⁹ Al tiempo que se reconoce la legitimidad de otros, por ejemplo, la existencia de otras uniones sentimentales no matrimoniales y de diversas modalidades de separación o divorcio.

²⁶⁰ La adaptación del Derecho a la evolución de las costumbres de la que habla Jacques Commaille también pasa por el reconocimiento de diversas uniones afectivas, lo que provoca que la institución familiar ligada al nexo marital pierda el protagonismo civil del que gozaba hasta entonces. Tamar Pitch también habla de ello con respecto a la evolución legislativa italiana: Pitch, T., *Un derecho para dos*, Madrid, Trotta, 2003, p. 237. Según la autora, «lo que da unidad a las reformas de los años setenta es el objetivo de racionalización del ordenamiento, en el sentido de rejuvenecimiento, de liberación de los aspectos más obsoletos, junto a los intentos de “democratizar” las instituciones, desde la familia a las llamadas instituciones totales».

²⁶¹ Ver Commaille, Jacques, *ob. cit.*, 1996, p. 86.

²⁶² *Id.*

meramente interindividuales²⁶³, perdiendo así su pertinencia: si ambos miembros de la pareja son individuos libres en sus actitudes y decisiones, queda poco margen para explicar las dinámicas violentas desde el punto de vista de una asimetría preexistente entre ambos. Se trata de un discurso en el que las violencias conyugales serán asumidas como una disfuncionalidad de cada pareja en la que se reproducen, pero desvinculadas de una explicación en clave de género²⁶⁴.

En sentido contrario, en España, la LO 1/2004 vino justamente a paliar unas lagunas, que, como en Francia, no permitían aprehender el problema en toda su complejidad. No obstante, como ya hemos precisado, la normativa española, aunque en principio de carácter más totalizante que la francesa, también ofrece una visión parcial del asunto. De cara a la entrada en vigor del CE, España parece haber asumido parte de las tareas pendientes, tipificando en 2015 una nueva circunstancia agravante «por motivos de género», aplicable, *a priori*, a cualquier infracción²⁶⁵, incluso si no existe ninguna relación sentimental entre agresor y víctima²⁶⁶. En paralelo, Francia también ha tomado

²⁶³ Desde el siglo XVIII, la teoría política occidental se ha construido en torno a la idea del individuo racional y autónomo. Por su parte, la crítica feminista se ha esforzado por desvelar la inexactitud de dicha premisa: la figura del individuo independiente y racional se ha forjado a través de una visión androcéntrica del mundo, la cual no contempla a las mujeres, excluidas de la ciudadanía. Ver en ese sentido la idea que desarrolla Juana M^a Gil Ruiz acerca del «igualitarismo formalista» en Gil Ruiz, J.-M., *ob. cit.*, 2007, p. 37: «Centrado en un contexto de malos tratos dentro del hogar, la idea de la voluntad se reafirma. Si la mujer ya no está sometida bajo el yugo del Derecho, si la mujer ya no está discriminada, ni sometida, ni controlada, es ella la que libremente debe decidir romper con los episodios individualizados de violencia. Esto es, la violencia de género se interpretará como un problema privado entre dos personas adultas quienes deben optar por poner fin a la convivencia conflictiva, sin que los resortes sociales e institucionales establecidos traspasen la barrera entre lo público y lo privado. Es así como las mujeres no sólo soportan la violencia propinada por “el agresor” en sentido amplio, sino también la violencia del Estado, del Derecho, y de la Ciencia Jurídica». Ver también Froidevaux-Metterie, Camille, «Convergence des genres», en *ob. cit.*, 2020.

²⁶⁴ Esta representación social de las violencias conyugales no se corresponde sin embargo con la que, por lo general, se vehicula a través de las asociaciones de ayuda a las víctimas, en las que las trabajadoras suelen transmitir cierta conciencia crítica feminista. Para un estudio detallado del tejido asociativo en Francia en materia de violencia contra las mujeres, ver Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016.

²⁶⁵ Ver, por ejemplo, STS 444/2020, de 14 de diciembre, Sala Segunda, de lo Penal, Ponente Ana M^a Ferrer García; o STS 571/2020, de 3 de noviembre, Sala Segunda, de lo Penal, Ponente Julián Artemio Sánchez Melgar. En el fundamento jurídico cuarto de dicha sentencia se precisa lo siguiente: «A partir de tales pautas, como señaló la STS 565/2018, de 19 de noviembre, marcando una línea seguida por otras posteriores, el ámbito de aplicación de la agravante de dominación por razones de género extravasa las relaciones conyugales o de pareja. En cuanto a los delitos sobre los que puede operar, siempre que su configuración lo permita, en principio no habrá que establecer más exclusiones que la de aquellos que incluyan en su descripción típica factores de género. En concreto, su compatibilidad con los delitos contra la libertad sexual, que no incorporan en su descripción típica, ningún elemento vinculado al género, queda fuera de toda duda.»

²⁶⁶ Todavía no existe demasiada jurisprudencia al respecto. Sin embargo, algunas sentencias como la STS 99/2019, de 26 de febrero, Sala Segunda, de lo Penal, Ponente Luciano Varela Castro; o la STS 444/2020

cartas en el asunto mediante la creación de una nueva circunstancia agravante de «sexismo», reconociendo por fin el carácter discriminatorio de ciertas violencias cometidas contra las mujeres. Sin embargo, dicho dispositivo es incompatible con el que sanciona las violencias conyugales, de modo que el Derecho penal francés sigue sin permitir reconocer el carácter discriminatorio de estas últimas, asumiendo una visión truncada de la realidad que no deja de condicionar los comportamientos individuales y contribuye a formar subjetividades. Las normas jurídicas, en su función de hacerse cargo de la realidad social, pueden, de vuelta, llegar a operar como herramientas de sensibilización, contribuyendo a promover cambios sociales y políticas de emancipación. Sin embargo, por lo que respecta a la elaboración de la violencia de género como problema de carácter público, el Derecho todavía ofrece lagunas que deben ir siendo colmadas. Se trata de un proceso inacabado en constante evolución, en el que el ámbito normativo debe dar constantes muestras de permeabilidad ante la realidad social a la que se debe.

Bibliografía

Artículos académicos y monografías

- Acale Sánchez, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- Agraz, Raquel; Guerts, Marick; Lechenet, Annie; Watine, Germaine, «Violences conjugales faites aux femmes: de quel droit?», *Nouvelles Questions Féministes* 2/2009 (Vol. 28), pp. 128-132. URL: www.cairn.info/revue-nouvelles-questions-feministes-2009-2-page-128.htm. DOI: [10.3917/nqf.282.0128](https://doi.org/10.3917/nqf.282.0128).
- Arendt, Hannah, *Responsabilidad personal y colectiva*, Barcelona, Página Indómita, 2020.
- Aubin, Claire, Gisserot, Hélène, *Les femmes en France: 1985-1995. Rapport établi par la France en vue de la quatrième Conférence mondiale sur les femmes*, París, La Documentation française, (Collection des rapports officiels), 1994.
- Benítez Jiménez, M^a José, «Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LII, 1999.
- Blasco Lisa, Sandra, Tesis doctoral, *La construcción de las subjetividades feministas en el tardofranquismo y la transición. El movimiento feminista en Aragón (1966-1986)*, U. de Zaragoza, 2019.
- Blasco Lisa, Sandra, «Entre la euforia y el desencanto: El significado de la autonomía en la construcción de subjetividades feministas en Aragón (1977-1985)», *Arenal, Revista de*

ob. cit. sí han abordado la cuestión. Remitimos en este punto al análisis que realiza San Millán Fernández, Bárbara, «Estudio dogmático y jurisprudencial sobre la agravante de discriminación por razones de género», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX (2019), p. 326.

- Historia de las mujeres*, Vol. 27 n. 1 (2020), Feminismos y memoria. Contribuciones desde la Historia oral, Dossier, págs. 95-124.
- Bonfils, Philippe; Vergès, Etienne, «Chronique législative», *RSC*, 2007.
- Brown, Elizabeth, «Les enquêtes Enveff sur les violences envers les femmes dans la France hexagonale et ultramarine», *Pouvoirs dans la Caraïbe: revue du CRPLC*, n. 17, 11-2010, pp. 43-59.
- Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, «La representación de la violencia contra las mujeres como un asunto de género y un problema público», en Bustelo Ruesta, M.; Lombardo, E. (eds.), *Políticas de igualdad en España y en Europa: afinando la mirada*, Madrid, Ed. Cátedra, 2007.
- Cador, Petra, *Le traitement juridique des violences conjugales: la sanction déjouée*, Paris, Éd. L'Harmattan, 2005.
- Calvo García, Manuel, «La violencia de género como violación de derechos humanos. El papel de los movimientos sociales en la lucha por los derechos», en Ansuátegui Roig, Franciso J.; Rodríguez Uribes, José M.; Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio (coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, Vol. 4, Tomo 5, 2013.
- Calvo García, Manuel, *Cambio social y cambio jurídico: análisis de las reformas legales sobre violencia familiar y de género*, Trabajo de investigación, Zaragoza, U. de Zaragoza, 2005.
- Calvo García, Manuel, *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Madrid, C.G.P.J., 2003.
- Casalis, Marie F., «Viol. Chapitre VIII: Quand une femme dit non, c'est non!», en V.V.A.A., *Le féminisme et ses enjeux. Vingt-sept femmes parlent*, Centre fédéral FEN, Paris, Edilig, 1988.
- Chavaud, Frédéric, y Malandin, Gilles (dirs.), *Impossibles victimes, impossibles coupables. Les femmes devant la Justice (XIX^e-XX^e siècles)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2009.
- Cid Santos, Ana, en «Las casas de acogida para mujeres maltratadas como respuesta a un problema de salud pública», *Feminismo/s*, 2007, DOI: 10.14198/fem.2007.10.05.
- Comas d'Argemir, Montserrat, «La Ley Integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en (coords.) Boldova Pasamar, Miguel A.; Rueda Martín, M^a Ángeles, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006.
- Commaille, Jacques, «Les injonctions contradictoires des politiques publiques à l'égard des femmes», en Laufer, Jacqueline, et al., *Masculin-Féminin questions pour les sciences de l'homme*, Presses Universitaires de France, Sciences sociales et sociétés, 2001, p. 136.
- Commaille, Jacques, *Misères de la famille. Question d'État*, Paris, Presses de Sciences Po, 1996.
- Corrin, C.; Hugon, A; Marro, C., «La violence masculine contre les femmes: résistances et recherches féministes», *Nouvelles questions féministes*, vol. 18, n. 3-4, 1997.
- Couturier, Mathias, «Les évolutions du droit français face aux violences conjugales: De la préservation de l'institution familiale à la protection des membres de la famille», *Dialogue*, 191(1), 2011. doi:10.3917/dia.191.0067.
- Cuerda Arnau, M^a Luisa, «Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos», en Vives Antón, Tomás et al., *Derecho penal. Parte especial*, 6^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- Dauphin, Sandrine, «L'élaboration des politiques d'égalité ou les incertitudes du féminisme d'État: une comparaison France / Canada», *Cahiers du Genre*, vol. hs 1, n. 3, 2006.
- Dauphin, Sandrine, *L'État et le droit des femmes. Des institutions au service de l'égalité?*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2010.

- Del Valle Sierra López, María, «La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (artículos 148.5, 153.1 y 173.2 del Código Penal)», en Núñez Castaño, Elena (dir), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009.
- Delage, Pauline, «Des héritages sans testament. L'appropriation différentielle des idées féministes dans la lutte contre la violence conjugale en France et aux États-Unis», *Politix*, 2015/1 (n. 109).
- Delage, Pauline, *Violences conjugales. Du combat féministe à la cause publique*, Paris, Sciences Po, Les Presses, 2017.
- Delphy, Christine, «Égalité, équivalence et équité: La Position De L'État Français Au Regard Du Droit International», *Nouvelles Questions Féministes* 16, no. 1, 1995.
- Di Febo, Giuliana, *Resistencia y movimiento de mujeres en España (1936-1939)*, Icaria, 1979.
- Díez Ripollés, José L.; Cerezo Domínguez, Ana I.; Benítez Jiménez, M^a José, *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014) su efectividad, eficacia y eficiencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- Duch Plana, Montserrat, «Los nuevos movimientos sociales en la transición democrática», pp. 257 a 268, en Quiroga-Cheirouze Muñoz, Rafael (Ed.), *La sociedad española en la Transición. Los movimientos sociales en el proceso democratizador*, Madrid, Biblioteca Nueva, Siglo XXI, 2011.
- Dufournet, Héléne, «Le “droit des femmes” à l'épreuve du droit : l'exemple de la loi française du 4 avril 2006 relative aux violences au sein du couple», *Etudes Genre – Work in progress*, U. de Lausanne, VI edición, marzo de 2007.
- Dufournet, Héléne, *Les processus d'élaboration de la loi du 4 avril 2006 sur les violences faites aux femmes au sein du couple: les trajectoires de la loi dans l'arène politique*, Memoria de Máster 2, dirigida por Duran, Patrice, y Commaille, Jacques, U. Paris 4 Sorbona, ENS Cachan, 2007.
- Duparc, Caroline, «Violences volontaires: application de la circonstance aggravante tenant à la qualité d'ancien concubin – Cour de cassation, crim. 7 avril 2009», *AJ Pénal*, Dalloz, 2009 p. 313.
- Facio, Alda; Fries, Lorena, *Género y derecho*, Santiago de Chile, La Morada, 1999.
- Falcón, Lidia, *Violencia contra la mujer*, Madrid, Ed. Círculo de lectores, 1991.
- Fassin, Eric, «L'ordre moral du monde. Essai d'anthropologie de l'intolérable», en Bourdelais, Patrice, et al., *Les constructions de l'intolérable*, Paris, La Découverte, 2005.
- Folguera, Pilar, «De la Transición política a la democracia. La evolución del feminismo en España durante el periodo 1975 – 1988», en Folguera, Pilar, (comp.), *El feminismo en España: dos siglos de historia*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1988.
- Fougeyrollas-Schwebel, Dominique; Jaspard, Maryse, «Compter les violences envers les femmes. Contexte institutionnel et théorique de l'enquête ENVEFF», *Cahiers du Genre* 2/2003 (n. 35), pp. 45-70, disponible online: www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2003-2-page-45.htm. DOI: [10.3917/cdge.035.0045](https://doi.org/10.3917/cdge.035.0045).
- Franquet, Laetitia, Tesis doctoral, «Les violences de genre: analyse comparative des pratiques judiciaires et médiatiques en France et en Espagne», U. de Burdeos Segalen y U. Autónoma de Barcelona, 2013.
- Fraser, Nancy, *Unruly Practices: Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*, Polity Press, 1989.
- Fraser, Nancy, *Qu'est-ce que la justice sociale? Reconnaissance et redistribution*, Paris, Ed. La Découverte, 2011.
- Froidevaux-Metterie, Camille, *La révolution du féminin*, Folio. Essai, 2020.
- Gil Ruiz, Juana M^a, *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Madrid, Dykinson, 2007.

- Grau, Elena, “De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia: el movimiento de mujeres en el Estado español 1965-1990”, en Duby, George y Perrot, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente. vol. 5*, Barcelona, Taurus, 1991, pp. 673-684.
- Hanisch, Carol, «The personal is political», *Notes from the Second Year. Women's Liberation*, 1970.
- Herman, Elisa, *Lutter contre les violences conjugales. Féminisme, travail social, politique publique*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, coll. «Le sens social», 2016.
- Herman, Elisa, Tesis doctoral, *Féminisme, travail social et politique publique: lutter contre les violences conjugales*, París, EHESS, 2012.
- Inmaculada Montalbán Huertas, *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional* (Premio Rafael Martínez Emperador 2003), CGPJ, Madrid, 2004.
- Jacobet de Nombel, Camille, *Théorie générale des circonstances aggravantes*, París, Dalloz, Nouvelle bibliothèque de thèses, 2006.
- Jaspard, Maryse, *Les violences contre les femmes*, París, La Découverte, 2011.
- Jouanneau, Solenne, y Matteoli, Anne, «Les violences au sein du couple au prisme de la justice familiale. Invention et mise en œuvre de l’ordonnance de protection», *Droit et société*, vol. 99, n. 2, 2018.
- Karstedt, Susan, «Liberté, égalité, sororité: quelques réflexions sur la politique criminelle féministe», *Déviance et société*, Vol. 16 – n. 3, 1992.
- Koumdadji, Abla, «L’ordonnance de protection des victimes de violences conjugales dans le ressort du tribunal de grande instance de Lille», en Pichard, Marc y Viennot, Camille, (dir.), *Le traitement juridique et judiciaire des violences conjugales*, París, Mare et Martin, 2016.
- Lambert, Anne, «Des causes aux conséquences du divorce: histoire critique d'un champ d'analyse et principales orientations de recherche en France», *Population*, vol. 64(1), 2009.
- Larrauri Pijoan, Elena, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en V.V.A.A, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género - Cuadernos penales José María Lidón*, n. 2, U. de Deusto, 2005.
- Larrauri Pijoan, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España, 1994.
- Larumbe, M^a Ángeles, *Las que dijeron no. Palabra y acción del feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2004.
- Larumbe, M^a Ángeles, *Una inmensa minoría. Influencia y feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2002.
- Laurenzo Capello, Patricia, «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-08, 2005.
- Laurenzo Copello, Patricia, «El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal» en V.V.A.A, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuadernos Penales José María Lidón*, n. 2, 2005.
- Le Magueresse, Catherine, «La (dis-)qualification pénale des “violences sexuelles” commises par des hommes à l’encontre des femmes» en (dirs.) Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane, *La loi et le genre. Études critiques de droit français*, París, C.N.R.S. Ed., 2014.
- Lenoir, Rémi, «La famille conjugale: une catégorie d’Etat selon Durkheim», *Revue internationale de philosophie*, vol. 280, n. 2, 2017.

- Lieber, Marylène, *Genre, violences et espaces publics. La vulnérabilité des femmes en question*, París, Presses de Sciences Po, 2008.
- Lochak, Danièle, *Le droit et les paradoxes de l'universalité*, París, PUF, 2010.
- Maqueda Abreu, M^a Luisa, «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», *InDret*, 4/2007.
- Marugán, Begoña, y Vega, Cristina, «La Violencia contra las mujeres como cuestión de Estado. Unos apuntes críticos», *Rescaldos: Revista de Diálogo Social*, n.7, 2002.
- Merlin Walch, Olivier, *Dictionnaire Juridique*, París, L.G.D.J., 6^a ed., 2012.
- Montero Coromillas, Justa, «Las aspiraciones del movimiento feminista y la transición política», pp. 275 a 298, en Martínez Ten, Carmen; Gutiérrez López, Purificación; González Ruiz, Pilar (eds.), *El movimiento feminista en España en los años 1970*, U. de Valencia, Ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Fundación Pablo Iglesias, 2009.
- Montero Coromillas, Justa, «Movimiento feminista: una trayectoria singular», *Mientras Tanto*, (91/92), 107-121, Barcelona, Icaria editorial, 2004.
- Mossuz-Lavau, Janine, en *Les lois de l'amour. Les politiques de la sexualité en France (1950-2002)*, París, Petite Bibliothèque Payot, 2002.
- Muñoz Machado, Santiago (Dir.), *Diccionario del Español Jurídico*, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Barcelona, Espasa, 2016.
- Nash, Mary, «La construcción de una cultura política desde la legitimidad feminista», en Aguado, Ana; Ortega, Teresa M^a (eds.), *Feminismos y antifeminismos. Culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*, Valencia, Ed. PUV, 2011, p. 283-306.
- Ortubay, Miren, «Diez años de la “Ley integral contra la violencia de género”: Luces y sombras», *Ventana Jurídica*, vol. 2, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura del El Salvador, 2014.
- Picontó Novales, Teresa, «Family Law and Family Policy in Spain», en Kurczewski, Jacek, y Maclean, Mavis, *Family Law and Family Policy in the New Europe*, Aldershot, Dartmouth, 1997.
- Pilcher Pérez, Elena Rhoda, Tesis doctoral, *La violencia contra las mujeres a través del derecho, las instituciones y el movimiento feminista: Un análisis desde la Sociología Jurídica*, U. de Zaragoza, 2021.
- Pitch, Tamar, *Un derecho para dos*, Madrid, Trotta, 2003.
- Pizzey, Erin, *Crie moins fort, les voisins vont t'entendre*, Éd. Des femmes, 1976.
- Rault, Wilfried, «Entre droit et symbole. Les usages sociaux du pacte civil de solidarité», *Revue française de sociologie*, vol. 48, n. 3, 2007.
- Revel, Sandrine, «Poursuites pénales sous la qualification aggravée d'ex: quelle défense?», *AJ Pénal*, 2010.
- Revillard, Anne, *La cause des femmes dans l'État. Une comparaison France-Québec*, Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 2016.
- Reyes Cano, Paula, Tesis doctoral, *Menores y Violencia de género: Nuevos paradigmas*, Universidad de Granada, 2018.
- Rueda Martín, M^a Ángeles, *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, Ed. Reus, 2012.
- San Millán Fernández, Bárbara, «Estudio dogmático y jurisprudencial sobre la agravante de discriminación por razones de género», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019.
- Scanlon, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, Akal, 1986.
- Threlfall, Mónica, «El papel transformador del movimiento de mujeres en la Transición política español», pp. 17-52, *El movimiento feminista en España en los años 1970*, U. de Valencia, Ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Fundación Pablo Iglesias, 2009.

- Valiente Fernández, Celia, «El feminismo de Estado en España. El Instituto de la Mujer, 1983-1994», *Estudios / Working Papers (Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales)*, n. 58, 1994.
- Valiente Fernández, Celia, *El feminismo de Estado en España: El Instituto de la Mujer (1983-2003)*, Ed. Universitat de València. Institut Universitari d'Estudis de la Dona, 2006.
- Van de Ven, Nicole, «Témoignage de France», *Les Cahiers du GRIF*, n°14-15, 1976. Violence [DOI: 10.3406/grif.1976.1578], disponible a través del siguiente enlace: http://www.persee.fr/doc/grif_0770-6081_1976_num_14_1_1578.
- Vanneau, Victoria, «L'Invention juridique des violences conjugales au XIXe siècle», *Les Cahiers de la Justice*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 305-318.
- Vanneau, Victoria, *La Paix des ménages. Histoire des violences conjugales, XIX-XX^e siècle*, París, Anamosa, 2016
- Vega, Cristina, «Situarnos en la historia. Movimiento feminista y políticas contra la violencia en el estado español», en Sichel, Berta (ed. lit.), Villaplana Ruiz, Virginia, (ed. lit.), *Cárcel de amor: relatos culturales sobre la violencia de género*, Madrid, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Ministerio de Cultura, 2005.
- Viennot, Camille, «L'ambivalence du droit pénal à l'égard des "ex"violents. Etude de la circonstance aggravante des violences commises par les anciens conjoints ou concubins», en (dirs.) Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane, *La loi et le genre. Études critiques de droit français*, París, C.N.R.S. ed., 2014.
- Vigarello, Georges, *Histoire du viol*, París, Éd. Points, 2000.
- Viriot-Barrial, Dominique, «Commentaire de la loi du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs», *Recueil Dalloz*, Dalloz, 2006.
- Vives, Carmen; Martín, Marta; Frau, M^a José, «Actores promotores del tema de la violencia contra las mujeres en el espacio discursivo público», *Feminismo/s*, n. 6, 2005.

Referencias normativas

Francia

- Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*); Bousquet, Danielle (relatora), Informe n. 2016-04-19-VIO-20, *Rapport intermédiaire d'évaluation du 4ème plan interministériel de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes. S'appuyer sur la dynamique existante pour permettre une mise en œuvre complète fin 2016*, publicado el 19 de abril de 2016.
- Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*), Consejo económico, social y medioambiental francés (*Conseil économique, social et environnemental, CESE*), Fundación de las mujeres (*Fondation des femmes*), Fondo para las mujeres del Mediterráneo (*Fonds pour les Femmes en Méditerranée, FFMed*) y Women's WorldWide Web (W4), Informe *Où est l'argent contre les violences faites aux femmes?*, 2018. El texto íntegro está disponible online: https://haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/rapport-ou_est_argent-vf.pdf.
- Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*), Informe n. 2018-11-21-VIO-37, *Évaluation intermédiaire du 5e plan interministériel (2017-2019) et de la politique contre les violences faites aux femmes - Poursuivre les efforts pour mieux protéger les femmes victimes et en finir avec l'impunité des agresseurs*, Bousquet, D.; Durand, E., Ronai, E., et al., (relatores), publicado el 22 de noviembre de 2018.
- Asamblea Nacional francesa, Informe n. 1799, *Rapport d'information au nom de la Mission d'Évaluation de la politique de prévention et de lutte contre les violences faites aux*

- femmes*, registrado el 7 de julio de 2009 en la Presidencia de la Asamblea Nacional francesa, tomo 1.
- Asamblea Nacional francesa, Informe n. 2293, *Rapport réalisé au nom de la Commission Spéciale chargée d'examiner la proposition de loi (n. 2121) renforçant la protection des victimes et la prévention et la répression des violences faites aux femmes*, presentado por el diputado Geoffroy, G. El texto está disponible online: <http://www.assemblee-nationale.fr/13/rapports/r2293.asp>.
- Circular del Ministerio de Justicia del 14 de mayo de 1993, *Circulaire du 14 mai 1993 présentant les dispositions du nouveau code pénal et de la loi n° 92-1336 du 16 décembre 1992 relative à son entrée en vigueur*.
- Grupo GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2019)16, *Rapport d'évaluation de référence, Francia, elaborado por el GREVIO*, publicado el 19 de noviembre de 2019.
- Ley n. 80-1041 de 23 de diciembre de 1980, *Loi relative à la répression du viol et de certains attentats aux mœurs*.
- Ley n. 92-684 de 22 de julio de 1992, *Loi portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes*, JORF n. 169 de 23 de julio 1992.
- Ley n. 2004-439 de 26 de mayo de 2004, *Loi relative au divorce*.
- Ley n. 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005, *Loi relative au traitement de la récidive des infractions pénales*.
- Ley n. 2006-399 de 4 de abril de 2006, *Loi renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs*.
- Ley n. 2010-769 de 9 de julio de 2010, *Loi relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants*.
- Ley francesa n. 2014-873 de 4 de agosto de 2014, *Loi pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*.
- Ministerio francés de Justicia, Circular del 19 de abril de 2006, *Dispositions de droit pénal et de procédure pénale de la loi n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs -CRIM 2006-10, E8/19-04-2006*.
- MIPROF, Informe *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes n. 13 - Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2017*, publicado en noviembre de 2018.
- MIPROF, Informe *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes n. 14 - Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2018*, publicado en noviembre de 2019.
- MIPROF, Informe *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes - Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2018*, n.14 publicado en noviembre de 2019, p. 12.
- Secretaria de Estado encargada de los derechos de las mujeres, Circular n. 004 del 12 de octubre de 1989, *Circulaire relative à la mise en place des commissions départementales Femmes victimes de violence*.
- Senado francés, Informe legislativo n. 228 (2004-2005), *Proposition de loi tendant à lutter contre les violences à l'égard des femmes et notamment au sein des couples*, depositado el 8 de marzo de 2005. Fuente: <https://www.senat.fr/rap/104-228/104-2284.html>.

España

Anteproyecto de Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

- Asociación de Mujeres Juristas Themis, Informe *Respuesta penal a la violencia familiar*, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1999.
- Centre Hubertine Auclert, Informe *Les politiques publiques de lutte contre les violences conjugales en Espagne: regards croisés avec la France*, 2020.
- Defensor del Pueblo, Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada, Madrid, 1989.
- Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. VIII Legislatura. N. 64 (2004) Trabajo y Asuntos Sociales. Sesión n. 5 celebrada el 19 de julio de 2004.
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. B.O.E n.148, jueves 22 de junio de 1989.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. B.O.E n. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. B.O.E n. 183, de 1 de agosto de 2003.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe E/CN.4/2006/61 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertük, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, de 20 de enero de 2006.
- Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de la Mujer, Resolución A4-0250/97 sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 16 de septiembre de 1997.
- Proposición de Ley integral contra la violencia de género (Orgánica), Grupo parlamentario Socialista. Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2001, VII Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, n. 183-1, 21 de diciembre de 2001, Proposición de Ley n. 122/000163.
- Secretaría de Estado de Igualdad, Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género, 2017. Documento refundido. Disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_refundido_PEVG.pdf.

Otras fuentes

- Aragón Álvarez, Alba, «Ocho mujeres inician una huelga de hambre en la Puerta del Sol contra la violencia machista», *El Diario.es*, 10 de febrero de 2017, https://www.eldiario.es/sociedad/protesta-sol-violencia-machista_1_3591915.html.
- Antoine, Monique; Auger, Colette; Moutet, Josyane, «Les avocats et la répression», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978, https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/les-avocats-et-la-repression_2978311_1819218.html.
- Borraz, Marta; Ochando, Nando, «Todo el Congreso se planta contra el negacionismo de Vox sobre la violencia machista», *elDiario.es*, 23 de febrero de 2021, https://www.eldiario.es/sociedad/respuesta-organizada-partidos-ley-vox-ley-violencia-genero-pp-ciudadanos-responden-leyendo-nombres-1-081-asesinadas_1_7245553.html.
- Bouanchaud, Cécile, «“Aux femmes assassinées, la patrie indifférente”: les “colleuses” d’affiches veulent rendre visibles les victimes de féminicides», *Le Monde*, 3 de diciembre de 2019, https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/09/14/sur-les-murs-de-paris-des-collages-pour-denoncer-la-persistence-des-feminicides_5510378_3224.html.
- Europapress, «Vox llama a derogar la "insólita" Ley de Violencia de Género y ve un "chascarrillo" la propuesta de clases de costura», 20 de noviembre de 2019, disponible online: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-vox-llama-derogar->

[insolita-ley-violencia-genero-ve-chascarrillo-propuesta-clases-costura-20191120144619.html](https://www.franceculture.fr/emissions/les-pieds-sur-terre/victime-et-coupable).

Laffon, Cécile; Palain, Mathieu, «Victimes et coupables», primer capítulo de *Des hommes violents*, disponible en France Culture, *Les pieds sur terre*, 2020, <https://www.franceculture.fr/emissions/les-pieds-sur-terre/victime-et-coupable>.

Savigneau, Josyane, «Trois hommes répondent du viol de deux jeunes femmes belges “Nous n'avons jamais violé ces filles”», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978, disponible online: https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/trois-hommes-repondent-du-viol-de-deux-jeunes-femmes-belges-nous-n-avons-jamais-viole-ces-filles_3129988_1819218.html.

Savigneau, Josyane, «Gisèle Halimi, défenseuse passionnée de la cause des femmes, est morte», *Le Monde*, 28 de julio de 2020, disponible online: https://www.lemonde.fr/disparitions/article/2020/07/28/l-avocate-gisele-halimi-defenseuse-passionnee-de-la-cause-des-femmes-est-morte_6047506_3382.html.

The Graduate Institute Geneva, entrevista al Prof. Eric Fassin, «Genre, conservatisme religieux et instrumentalisation des libertés», publicada online el día 15 de diciembre de 2020, disponible a través del siguiente enlace: <https://www.graduateinstitute.ch/fr/discover-institute/support-institute/chaire-yves-oltramare>.

Anexo I: Ministerios y Secretarías de Estado encargados de los Derechos de las Mujeres en Francia²⁶⁷.

Fechas	Nombre de la Ministra	Nombre de la Estructura	Ministerio del que depende
1974 - 1976	Françoise Giroud	Secretaría de Estado para la Condición femenina	Primer Ministro
1976 - 1978	Nicole Pasquier Jacqueline Nonon	Delegación para la Condición femenina	Primer Ministro
1978 - 1981	Nicole Pasquier Monique Pelletier	Secretaría de Estado para el empleo femenino. Ministerio delegado para la condición femenina y la familia	Ministerio del trabajo y de la participación Primer Ministro
1981 - 1986	Yvette Roudy	Ministerio delegado para los derechos de la mujer	Primer Ministro
1986-1988	Hélène Gisserot	Delegación para la Condición femenina	Ministerio de Asuntos Sociales y de Empleo
1988 - 1991	Michèle André	Secretaría de Estado encargada de los Derechos de las mujeres	Primer Ministro
1991-1992	Véronique Neiertz	Secretaría de Estado encargada de los Derechos de las mujeres y de la vida cotidiana Secretaría de Estado encargada de los Derechos de la mujer y del consumo	Ministerio de Trabajo y de Empleo y de Formación Profesional Ministerio de Economía y Finanzas
1993 - 1995	Simone Veil	-	Ministerio de Asuntos sociales, de Salud y de la Ciudad
1995	Colette Codaccioni	-	Ministerio de la Solidaridad entre Generaciones

²⁶⁷ Información obtenida del Ministerio francés encargado de la igualdad entre mujeres y hombres, de la diversidad y de la igualdad de oportunidades, fuente: <https://www.egalite-femmes-hommes.gouv.fr/dossiers/actions-dispositifs-interministeriels/ministres-et-secretaires-detat-en-charge-des-droits-des-femmes-en-france/> (consultado el 27 de agosto de 2020).

Anexo II: Evolución legislativa francesa en materia de violencias conyugales.

<p>Ley n. 92-684 de 22 de julio de 1992, <i>Loi portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes.</i></p>	<p>Materia penal: creación del delito de acoso sexual (art. 222-23 del Código penal francés, en adelante CPF); creación de la circunstancia agravante específica de violencias conyugales para los actos de tortura o barbarie (art. 222-3-6° CPF), las violencias que conllevan la muerte no intencionada (art. 222-8-6° CPF) y las violencias graves (art. 222-12-6° CPF). Las violencias leves (art. 222-13-6° CPF), cuando son cometidas por con cónyuge o compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable (<i>concubin</i>), dejan de ser contravenciones para juzgarse como delitos. Ámbito de aplicación subjetivo: cónyuge y compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable (<i>concubin</i>).</p>
<p>Ley n. 2004-439 de 26 de mayo de 2004, <i>Loi relative au divorce.</i></p>	<p>Materia civil: reforma de los procedimientos de divorcio. Restricción del divorcio por falta excepto en los casos de violencia conyugal. El Juez de familia adquiere competencia para expulsar al cónyuge violento.</p>
<p>Ley n. 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005, <i>Loi relative au traitement de la récidive des infractions pénales.</i></p>	<p>Materia penal: el juez penal asume la competencia para proponer un seguimiento psicosocial y expulsar también al compañero sentimental violento con el que convive la víctima de forma estable.</p>
<p>Ley n. 2006-399 de 4 de abril de 2006, <i>Loi renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs.</i></p>	<p>Materia penal: generalización de la circunstancia agravante de violencia conyugal (art. 132-80 CPF). Ampliación del ámbito de aplicación subjetivo a las parejas de hecho y a las «exparejas». Ampliación del ámbito de aplicación objetivo a los homicidios.</p>
<p>Ley n. 2010-769 de 9 de julio de 2010, <i>Loi relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants.</i></p>	<p>Materia civil: Se introduce la orden de protección, competencia del Juez de familia, sustituyendo el antiguo <i>référé-violences</i>. Duración de las medidas: máximo 4 meses. Condiciones: peligro para la víctima y verosimilitud de las violencias.</p>
<p>Ley n. 2014-873 de 4 de agosto de 2014, <i>Loi pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes.</i></p>	<p>Reforma de la orden de protección: ampliación duración de las medidas a 6 meses, obligación del Juez a dictarla en el «plazo más breve», obligación del Juez a pronunciarse sobre la privación total o parcial de la patria potestad al agresor.</p>

Anexo III: Evolución comparada de las políticas públicas en materia de violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental, desde 1970 hasta la entrada en vigor del Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2014).

	España	Francia
1970-1974 Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena (ONU).	Creación de la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas.	Nacimiento del MLF, Movimiento de Liberación de las Mujeres; y del MLAC, Movimiento por la libertad del aborto y la contracepción. Fundación de la Secretaría de Estado para la Condición Femenina.
1975 I Conferencia Mundial sobre la Mujer, México (ONU).	Celebración de las I Jornadas por la Liberación de la Mujer en Madrid.	Apertura de la línea telefónica de escucha para mujeres maltratadas <i>SOS Femmes Alternatives</i> . Traducción de la obra de E. Pizzey.
1976 Organización del Tribunal internacional de crímenes contra las mujeres, Bruselas.	I Jornades Catalanes de la Dona en Barcelona.	Apertura de ciertas casas de acogida como <i>SOS Femmes battues</i> en Marsella.
1978-1979	Fundación de la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas del Estado Español. Jornadas Feministas en Granada.	Creación del Centro Flora Tristán. Proceso de <i>Aix-en-Provence</i> . Reunión Nacional en Chambéry.
1980 II Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague (ONU).		F. Mitterand (Partido Socialista Francés) gana las elecciones. Periodo próspero para el desarrollo del feminismo de Estado hasta 1986.
1983-1984	Creación del Instituto de la Mujer. Apertura de la primera casa de acogida y de los Centros de la Mujer. Primeras campañas ante los malos tratos. Despenalización del aborto en 3 supuestos. Equiparación del maltrato entre cónyuges con las faltas penales.	
1985 III Conferencia Mundial sobre la Mujer, Nairobi (ONU).		Creación del Ministerio delegado para Derechos de las Mujeres, a cargo de Yvette Roudy.

1986	I Plan de Igualdad de Oportunidades (1986-1990).	El Ministerio fundado en 1985 se degrada en Delegación para la Condición femenina (pérdida de posición en el Consejo de Ministros y reducción presupuestaria).
1987	Creación de la Asociación Mujeres Juristas Themis.	Creación de la FNSF, <i>Fédération Nationale Solidarité Femmes</i> .
1988	Jornadas contra la Violencia Masculina (Santiago de Compostela) Jornadas sobre Mujer y Violencia (Zaragoza)	
1989-1990	Publicación del Informe de la Comisión con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos. Desde 1983, creación de 113 Centros de Mujer y 31 casas de acogida. Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, <i>de actualización del Código Penal</i> . Codificación del delito de violencia habitual en la esfera doméstica y de los delitos «contra la libertad sexual». Ampliación de los supuestos de violación.	Primera campaña nacional contra la violencia conyugal. Apertura de la línea de escucha «violences conjugales. Femmes info services». Reunión nacional sobre las violencias conyugales (Assises Nationales sur les Violences Conyugales).
1992		Ley n. 92-684 de 22 de julio de 1992, <i>Loi portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes</i> . Introducción de ciertas circunstancias agravantes especiales de violencia conyugal.
1993	II Plan de Igualdad (1993-1995).	
1995 IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (ONU).	LO 10/1995 de 23 de noviembre <i>de reforma del Código Penal</i> . Los delitos de malos tratos se incluyen en el Código como lesiones. Ampliación del ámbito subjetivo a los ascendientes e incapaces.	
1997	III Plan de Igualdad (1997-2000). Área dedicada a la violencia doméstica. Asesinato de Ana Orantes. Campaña «Tolerancia Cero» lanzada por el Parlamento Europeo.	
2000-2002	II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004). Proliferación de informes y de estudios sobre la violencia ejercida contra la mujer.	Encuesta ENVEFF. Asesinato de Sohanne Benziane.
2003	Ley 27/2003 de 31 de julio <i>reguladora de la orden de protección</i> . Ley 11/2003 de 29 de septiembre, <i>de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los</i>	Asesinato de Marie Trintignant.

	<p><i>extranjeros</i>. Las faltas de lesiones, cuando se cometen en el ámbito doméstico, son tratadas como delitos. Reforma de los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad: ampliación el círculo de víctimas e imposición, en todo caso, de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. De ahora en adelante, el juez o tribunal también puede acordar la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.</p>	
2004	Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de <i>Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género</i> .	Ley n. 2004-439 de 26 de mayo de 2004, <i>Loi relative au divorce</i> .
2005		I Plan global de lucha contra las violencias cometidas contra las mujeres, «10 medidas para la autonomía de las mujeres» (2005-2007).
2006		Ley n. 2006-399 de 4 de abril de 2006, <i>Loi renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs</i> . Generalización de la circunstancia agravante de violencia conyugal, ampliación del ámbito de aplicación a las parejas de hecho (Pacs), a las «exparejas» y al delito de homicidio.
2007-2009	<p>Promulgación Ley Orgánica 3/2007, <i>para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres</i>.</p> <p>Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género (2007-2008).</p> <p>En 2008, creación de un Ministerio de Igualdad de pleno derecho.</p> <p>Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011).</p> <p>Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante (2009-2012).</p>	II Plan global trienal de lucha contra las violencias cometidas contra las mujeres «Doce objetivos para combatir las violencias cometidas contra las mujeres» (2008-2010).
2010		Ley n. 2010-769 de 9 de julio de 2010, <i>Loi relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants</i> . Creación de la orden de protección.
2011 Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del		Plan interministerial de lucha contra las violencias ejercidas contra las mujeres (2011-2013).

Consejo, 13/12/2011 sobre la orden europea de protección		
2013-2014 Entrada en vigor del Convenio de Estambul (Consejo de Europa).	Ley 23/2014, de 20 de noviembre, <i>de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.</i>	Creación de la Misión Interministerial para la protección de las mujeres contra las violencias y la lucha contra la trata de personas (MIPROF). Ley n. 2014-873 de 4 de agosto de 2014, <i>Loi pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes.</i>